



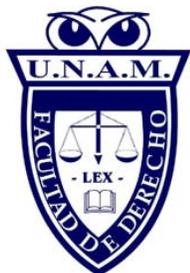
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL,
EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O
USO DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALBERTO VIDAL SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE



CIUDAD UNIVERSITARIO

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS

Cd. Universitaria, D. F., 21 de Octubre de 2009.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **VIDAL SANCHEZ ALBERTO** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **"ESTUDIO JURIDICO DE LA DEFRAUDACION FISCAL, EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES.



DEDICATORIAS

DIOS:

Quien me ha brindado ilimitadamente, todo lo que un hombre puede anhelar en la Vida.

PADRES:

A la mujer, que gracias a su fortaleza, amor, tenacidad, dedicación, inteligencia y valor, me dio la vida, me enseñó a ser un hombre y me brindó lo necesario, para lograr ser un profesionalista digno de ella, Mamá sin ti nada hubiese logrado en mi vida. Gracias. Sra. Celia Sánchez Plata de Vidal.

Al hombre: Que me enseñó, a su manera, a ser eso, simplemente un hombre, gracias Papá, recuerda que pronto volveremos a estar juntos por siempre. Lic. Alberto Vidal Espejo.

UNAM, MI UNIVERSIDAD:

Claro que es mi Universidad, a la que le debo mis estudios, mi carrera y mis conocimientos. Infinitas gracias por darme todo a cambio de nada, en su momento te retribuiré, por forjarme como profesionalista.

FACULTAD DE DERECHO:

En tus pasillos y aulas, aprendí el amor por la mejor de las carreras y gracias a mis maestros, logré entender que mi pasión es el derecho, espero ejercerlo toda mi vida. Te estaré eternamente agradecido por permitirme ser un estudiante de leyes.

ABUELOS:

Ciento estoy, que estén donde estén se alegrarán y me felicitaran por haber cumplido, los veré pronto, gracias. Nicolás Sánchez Rayón, Ramona Plata Sánchez.

HERMANOS:

Recuerdo que haberlos visto nacer y crecer siempre juntos a mi lado, ha sido un privilegio que me motiva a continuar luchando en la vida. Continuemos siempre juntos. Gracias Lic. María del Carmen Vidal Sánchez, Lic. María del Pilar Vidal Sánchez, Claudia Vidal Sánchez, Lic. María Candelaria Vidal Sánchez, Marco Antonio Vidal Sánchez, María del Rosario Vidal Sánchez.

MAESTRO Y ASESOR:

Maestro, usted mejor que nadie sabe todos los tropiezos y retrasos que he sorteado, antes de culminar mi carrera, también sabe que sin su apoyo, conocimientos y dirección académica, posiblemente el objetivo no lo hubiese logrado. Gracias por ser mi asesor. Lic. Hugo Carrasco Iriarte.

FAMILIA:

La Bendición más grande que me ha dado la vida, ustedes son mi fuerza y fortaleza, haberlos visto nacer y luchar por vivir, formando parte de mi vida, me motiva a no claudicar, continuare superándome para Ustedes. Los adoro hijos, Alberto Vidal Godínez, Karlo Leonardo Vidal Godínez, Camilo Emiliano Vidal Godínez (Te Cumplí). Julieta: Te agradezco que seas parte de mi vida y mi familia (Familia Vidal Godínez), gracias por darme tres razones para vivir y lograr concluir mi carrera, espero que estemos juntos siempre. Julieta Godínez García.

CUÑADOS:

Saben que los quiero y respeto tal y como son, gracias por mis sobrinos y su cariño. Rafael Pardo Priego, Marco Antonio Valdivia Ayala, Marcos Daniel Plata Ramírez, Elihud Granados Durán.

AMIGO INCONDICIONAL:

Lic. Fernando Rosales Flores, gracias por comprender y apoyar a mi Familia, te agradezco tu apoyo desinteresado en este trabajo de tesis.

SOBRINOS:

Ustedes le han brindado alegría a mí vida, verlos jugar, crecer y superarse me llena de júbilo y deseo de estar siempre a su lado Khalil Alberto Pardo Vidal, Kevin Antonio Vidal Granados, Celia Anakaren Plata Vidal, Enya Charlotte Pardo Vidal, Scarlet Elihud Vidal Granados, Emiliano Israel Tristán Patle Vidal, Ingrid Daniela Plata Vidal.

COMPAÑEROS DE TRABAJO Y**AMIGOS:**

Durante mi vida profesional y laboral, he recibido su apoyo y consejo, en pro de culminar mis estudios, se los agradezco y espero que continuemos luchando juntos por una mejor Justicia.

INDICE

ESTUDIO JURIDICO DE LA DEFRAUDACION FISCAL, EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFRAUDACION FISCAL

I.- EN LA ANTIGÜEDAD	1
1.1. ROMA.....	1
1.2. LOS AZTECAS.....	3
1.3. LA COLONIA.....	7
1.4. MEXICO INDEPENDIENTE.	11
II.- REGULACION DE LA DEFRAUDACION FISCAL, EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.....	16
III.- IMPOSICION DEL PAGO DE LA TENENCIA VEHICULAR LOCAL.....	20
3.1 ORIGEN.....	20
3.2 REGULACION.....	23
3.3. SURGIMIENTO DE LA CONDUCTA TIPICA.....	44

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA DEFRAUDACION FISCAL, EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

I. REGULACION CONSTITUCIONAL.....	47
II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	50
2.1. EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD.....	51
2.2. EL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.....	51
2.3. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPOSITIVA.....	52
2.4. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD.....	52
2.5. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	53
2.6. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD.....	54
III. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL..	54
IV. CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	55
V. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
VIGENTE PARA EL D. F.....	63
VI. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL D. F.	64
VII. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA.....	68
VIII. LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO VEHICULAR	77

CAPITULO III.

CUERPO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.....	85
1.1 CONCEPTO DOCTRINAL.....	85
1.2 CONCEPTO LEGAL.....	86
2.- EL CUERPO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.....	87
3.- ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.....	90
3. I. LA CONDUCTA.....	90
3.2. LA TIPICIDAD.....	95
3.3. ANTIJURIDICIDAD.....	98
3.4. CULPABILIDAD.....	101
3.5 IMPUTABILIDAD.....	104
3.6 PUNIBILIDAD.....	105
4.- ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.....	107
4.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.....	107
4.2 ATIPICIDAD.....	110
4.3 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.....	112
4.4 ANTICULPABILIDAD.....	115
4.5 INIMPUTABILIDAD.....	120
4.6 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.....	122

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, MEDIOS DE IMPUGNACION Y JUICIO DE AMPARO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

I. CONOCIMIENTO DEL ILICITO.....	127
1.1.LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	127
1.2.DENUNCIA.....	129
1.3.QUERELLA.....	129
II. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.....	132
2.1. INICIO.....	132
2.2. DILIGENCIAS QUE REQUIERE EL TIPO PENAL.....	138
2.3. DECLARACION DEL QUERELLANTE, O DENUNCIANTE.	146
2.4. LOS TESTIGOS.....	147
2.5. LA INTERVENCION PERICIAL.....	151
2.6. LA PARTICIPACION DE LA POLICIA JUDICIAL.....	153
2.7. EL PROBABLE RESPONSABLE.....	155
2.8. PROBLEMÁTICA DE LA INTEGRACION MINISTERIAL	157
2.8.1 NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	158
2.8.2 INCOMPETENCIA.....	166
2.9. LA CONSIGNACION ANTE EL ORGANO JUDICIAL TURNO	
Y UNIDADES DE INVESTIGACION SIN DETENIDO)	167
2.9.1 PREPARACION DEL EXPEDIENTE.....	169
2.9.2 EL PLIEGO DE CONSIGNACION CON DETENIDO	169
2.9.3. EL PLIEGO DE CONSIGNACION SIN DETENIDO	171
III. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.....	173
3.1. EL AUTO DE RADICACION.....	173

3.1.1 EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO DE RADICACIÓN	176
3.1.2 AUTO DE RADICACIÓN SIN DETENIDO.....	176
3.1.3 ELEMENTOS FORMALES DEL AUTO DE RADICACIÓN SIN DETENIDO.....	178
3.2 LA ORDEN DE COMPARENCIA, ORDEN DE APREHENSION Y REAPREHENSION.....	179
3.2.1. REQUISITOS PARA LIBRAR ORDEN DE COMPARENCIA.....	179
3.2.2 ORDEN DE APREHENSIÓN.....	180
3.2.3 ORDEN DE LA REAPREHENSIÓN.....	182
3.3 DECLARACION PREPARATORIA.....	182
3.4. TERMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS Y LA DUPLICIDAD.....	185
3.4.1 LA DUPLICIDAD.....	186
3.5. DETERMINACION JUDICIAL: AUTO DE FORMAL PRISION, AUTO DE SUJECION A PROCESO Y AUTO DE LIBERTDAD POR FALTA DE ELEMENTOS...	186
3.5.1. SOBRESEIMIENTO.....	193
3.6 ETAPA PROBATORIA.....	196
3.6.1 TESTIGOS.....	199
3.6.2 CAREOS.....	199
3.6.3. RECONSTRUCCION DE HECHOS.....	201
3.6.4. DECLARACIONES.....	201
3.6.5. PERITAJES.....	203
3.6.6. PRUEBAS SUPERVINIENTES.....	204
3.7 LA SENTENCIA.....	204
3.7.1 TIPOS DE SENTENCIAS.....	206
3.7.1.1 ELEMENTOS DE FONDO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.....	207

IV MEDIOS DE IMPUGNACION.....	210
4.1 LA APELACION.....	210
4.1.1 LOS EFECTOS DE LA APELACIÓN	211
4.1.2 TENDRAN DERECHO DE APELAR.....	212
4.1.3 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.....	213
4.1.4 RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER APELABLES	213
4.1.5 ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN....	214
4.1.6 AUDIENCIA DE VISTA.....	214
4.2 LA DENEGADA APELACION.....	216
4.3 QUEJA.....	217
4.5 SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA.....	218
4.5.1 REVOCA.....	219
4.5.2. CONFIRMA.....	219
4.5.3 MODIFICA.....	220
V EL AMPARO PENAL Y SU REVISION.....	220
5.1 JUICIO DEL AMPARO FINAL.....	220
5.1.1 EL AMPARO DIRECTO.....	221
5.1.2 EL AMPARO INDIRECTO.....	222
5.1.3 REVISIÓN DEL AMPARO.....	225
CONCLUSIONES.....	231
PROPUESTA DE REFORMAS JURIDICO, ADMINISTRATIVAS Y TECNICO COMPUTACIONALES, PARA EVITAR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL, EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.....	231
BIBLIOGRAFIA.....	237

INTRODUCCIÓN

La creciente actividad delictiva que impera en nuestra sociedad, nos permite ver con claridad, el deficiente marco normativo que nos regula en ciertas actividades de nuestra vida, permitiendo el surgimiento de mayores delitos, cáncer que somete a las sociedades sin respetar status social, simplemente agobia a la ciudadanía que día con día exige soluciones que pongan fin a la inseguridad y abuso de poder por parte de algunas autoridades que en lugar de cumplir sus funciones en ocasiones simplemente forman parte de la estadística criminal.

Todo gobierno que tenga como fin primordial cumplir con las necesidades de sus gobernados, requiere de finanzas públicas exitosas que le permitan funcionar plenamente en su actuar, en cumplimiento de los requerimientos de la sociedad, contando con una serie de mecanismos y leyes que le permitan allegarse de los impuestos que requiere, pero debido al creciente actuar delictivo, dicho fin no es alcanzado por el erario público del Distrito Federal, debilitándose en su funcionamiento.

La presente investigación tiene por objeto analizar las irregularidades que existen en la referida ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, con el fin de proponer las reformas necesarias que conlleven a su aplicación y en consecuencia al fortalecimiento de las finanzas públicas del Distrito Federal, siendo necesario la creación de sistemas preventivos, punitivos y administrativos que permitan la erradicación de la defraudación fiscal, pero el análisis debe ser de fondo, por tanto el primer capítulo se refiere a los antecedentes de los impuesto y por tanto de la defraudación fiscal, desde la época de los romanos, el pueblo azteca, la etapa del México colonial y durante la Independencia, sin olvidar el origen del impuesto, su regulación y por ende el surgimiento de la conducta delictiva, esa que lacera al binomio gobernante, gobernado.

La problemática la consideró, en un origen de normatividad deficiente, por tanto, debemos basar nuestro estudio al tema, analizando tanto en su aspecto Constitucional, origen de toda norma jurídica, sus principios que la rigen, su codificación tanto fiscal, como del ámbito penal, y por consiguiente el aspecto procedimental que actualmente rige a la ley del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal. Tema que someteré a consideración en el capítulo segundo.

El tercer capítulo del presente trabajo de investigación, se avoca al conocimiento técnico del ilícito de defraudación fiscal, desde su aspecto doctrinal, legal sin olvidar la esencia del mismo, es decir, se analiza la teoría del delito, como lo es la conducta, misma que es típica, antijurídica y culpable, sin olvidar el resto de los elementos del cuerpo del delito, como resultan ser, la culpabilidad, misma que en el presente delito, no se cumple, la imputabilidad, así como la punibilidad, claro, sin descartar del tema, los aspectos negativos, que pudiesen brotar en dicha conducta delictiva.

Toda la Etapa Procesal, teniendo como inicio, la Averiguación Previa, integrada por conducto del Agente del Ministerio Público, el curso del Proceso Penal, a cargo del Juzgador, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo los Recursos de Apelación, Denegada Apelación, Queja, Juicio de Amparo y su respectiva Revisión, no es sino, uno de los recursos con que cuenta la Autoridad, para sancionar al sujeto que por alguna circunstancia, dejó de pagar el Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, situación que abordaré en el capítulo cuarto del presente trabajo de tesis. Finalizando con un apartado de conclusiones que tiene como encomienda primordial, dar al lector del presente estudio, un panorama individualizado de mi investigación, solicitando que el Estado fortalezca su marco normativo, con la creación de tipos penales más severos y específicos que describan con claridad y precisión, las conductas que prohíbe, evitando lagunas jurídicas que beneficien a los delincuentes. Sugerir la creación de un acuerdo entre el Gobierno del Distrito Federal y Empresas

Privadas que pongan en funcionamiento, un sistema perfectamente establecido que permita una correcta y adecuada recaudación del Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, para evitar el surgimiento de conductas típicas, antijurídicas y culpables, que causen daño al Fisco del Distrito Federal, es decir, afirmar que mejorando la actual normatividad Fiscal, Penal, Procesal y suscribiendo convenios que establezcan procedimientos de cobro del impuesto en forma parcial, sin interés, disminuiría el lacerante ilícito de la Defraudación Fiscal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFRAUDACION FISCAL

I.- EN LA ANTIGÜEDAD.

1.1 ROMA

Como todo, la defraudación fiscal, cuenta con antecedentes que nos permiten conocer su origen, su evolución y práctica lesiva, información que debemos utilizar para estar en posibilidad de evitar que dicha actividad se propague en perjuicio del fisco y por consiguiente de la sociedad. “Desde que se organizaron políticamente los hombres, los gobernantes han obligado a sus gobernados al pago de tributos, éstos últimos han buscado la forma de evadirlos o pagar en cantidades menores a las establecidas por los primeros, así, encontramos que en las culturas antiguas como la Griega, la Egipcia y la Romana castigaban con la muerte a todos los ciudadanos que, estando obligados al pago de ciertos tributos, lo omitieran de manera total o parcialmente”.¹

El Imperio Romano, origen de nuestra cultura normativa, contaba con un sistema severamente represivo, en cuanto a la negativa del pago de las contribuciones, aplicando sanciones ejemplares, que tenía como fin primordial, el debido cumplimiento del pago del Impuesto, so pena de muerte al defraudador. “Los gobernados se quejaban de una carga tributaria excesiva y los gobiernos al notar una disminución en la recaudación de tributos, crean otras sanciones, además de la pena de muerte, tales como el decomiso de propiedades, azotes, multas, etc.; aplicadas de acuerdo a la gravedad de la falta, el monto de los tributos omitidos y a la cultura a la cual pertenecía el evasor”.²

¹ SANCHEZ VEGA, Javier Alejandro. *La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como Delitos Graves*, Editorial SISTA, México D. F 1991, p. 99.

² SANCHEZ VEGA, Ob. Cit. 99.

Si bien es cierto, en el derecho romano, las obligaciones fiscales también comprendían prestaciones en especie o personales, por lo que la obligación tributaria descansaba en un conjunto de normas e instituciones que se fundaban en la economía de cada individuo de acuerdo con las necesidades y las circunstancias de vida de las ciudades de Roma. Al respecto, Armando Giorgetti señala que: “El Pueblo Romano en cuanto concierne a la organización financiera del Estado, fueron los primeros en ordenar los tributos sobre bases legislativas que hallaron su realización concreta en instituciones tributarias originales y eficaces.”³

El Imperio de Roma tenía entre otras, dos formas principales de tributación: “... el tributum capitis, basado en medida igual para todos los ciudadanos sujetos a la obligación contributiva, y el tributum solí o capitatio terrena impuesto a los poseedores de la tierra, en razón del grado de productividad de los cultivos, de la fertilidad de las tierras, de la extensión de la propiedad etc.”⁴

Esta situación trajo como consecuencia muchas protestas e inconformidades, por lo cual Servio Tulio, modificó éste Tributo en el tributum ex censu, el cual establecía plena igualdad tributaria, proporcionada a la riqueza de cada contribuyente, al instituir el censo sobre la base de un catastro que contenía la professio censualis, esto es, la declaración de los bienes e ingresos para efecto de la determinación y pago de los impuestos correspondientes.

Otra Institución Tributaria creada por el pueblo Romano fue la declaración jurada de los réditos, dicha declaración era formulada por el ciudadano romano ante el magistrado en el mismo acto del levantamiento del censo para determinar a qué categoría correspondía cada contribuyente.

³ GIORGETTI, Armando, *La Evasión Tributaria*. Editorial Palma. Buenos Aires. 1967. p. 23.

⁴ JUAREZ FAUSTINO, Irma, *Tesis Profesional, Estudio Dogmático Jurídico del Delito de Defraudación Fiscal* contemplado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, p. 30

Cabe aclarar que los contribuyentes, que se sustrajesen o intentaran sustraerse e la inscripción de los censos y, por ende también al cumplimiento de cargas fiscales, se hacían acreedores a graves sanciones, las cuales incluían, como ya hemos mencionado, la pena de muerte durante la República en Roma.

A la severidad con la que se reprimían las evasiones fiscales y tributarias en la antigüedad, la misma fue variando a través del tiempo, pero siempre en busca de acción preventiva. En el pueblo romano, el delito de contrabando era castigado con la pena de confiscación de la mercancía.

En Roma, el fraude era ejercido a gran escala y estaba previsto y castigado como delito; y las leyes de las XII Tablas (450 a. de C.) ya habían previsto, además de casos de testimonio falso y corrupción del Magistrado, un caso específico de fraude patrimonial, consistente éste en que, “quien se hace entregar por medio de un título falso, la posesión provisional de una cosa materia de controversia; la pena consistía en pagar el doble de las ganancias obtenidas por dicha acción”.

Por tanto, los ciudadanos romanos, que omitieran el pago de ciertos tributos de manera total o parcial eran castigados con el decomiso de propiedades, azotes, multas, inclusive hasta con la pena de muerte, estas penas, eran aplicadas de acuerdo a la gravedad de la falta, monto de los tributos omitidos, y a la cultura, a la cual pertenecía el evasor.

1.2 LOS AZTECAS

El Pueblo Azteca, a diferencia de otros, está contemplado por los historiadores, como un Impero poderoso, independiente, autosuficiente, aguerrido, guerrero, conquistador, sanguinario, inteligente, recaudador y generalmente superior a su época, sin dejar de considerar que contaban con normas, que regulaban su convivencia cotidiana, mismas que favorecían a sus integrantes de

origen, y para con los pueblos sometidos a su poderío, la norma era rígida e implacable. “En la época de los Aztecas se obtenían tributos voluntarios y pacíficos de su población, también en forma obligatoria a los pobladores de territorios sometidos a ellos. Dichos tributos los pagaban con productos agrícolas, artesanías, piedras preciosas, oro, plata y hasta con hombres y mujeres de los pueblos sometidos”.⁵

La grandeza de los aztecas, se debió principalmente a los triunfos de guerra, así como al sometimiento de que, fueron objeto el resto de los pueblos y provincias, que desafortunadamente para ellos, se vieron obligados a entregar tributos al vencedor, incluso con artículos de carácter industrial. “El Códice mendocino, antecedente de los varios que registran tributos y que según se afirma no es prehispánico, pero que sigue claramente el estilo de escritura o semi-escritura, que es el sistema azteca de esa época en la que los indígenas pagaban también sus tributos en artículos industriales. = La Matricula de Tributos = es, justo con la segunda parte del Código Mendocino, el único registro de verdad a la manera antigua de los tributos que se cobraban en el Imperio Azteca. El contenido del Códice Mendocino es fundamentalmente de carácter económico, y por lo mismo, pertenece a un género relacionado con la administración pública, el de los = tequiámatl = lo que significa papeles o registros de tributos. No obstante lo anterior, dicho Códice por sus anotaciones, también revela formas de vida de los pueblos mesoamericanos”.⁶

Queda claro, que el pueblo Azteca, gracias a sus múltiples conquistas, logro implantar un claro sistema recaudatorio, para con los pueblos que sometía, en atención a la guerra, de la cual resultaban vencedores, logrando obtener tributos de toda especie, siempre y cuando fuesen para el desarrollo y progreso de la Gran Tenochtitlan, tales tributos consistían de: “...gran cantidad de oro, así en polvo como en joyas; gran cantidad de piedras verdes de hijada, y de piedras de

⁵ SANCHEZ VEGA, Javier Alejandro. La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como Delitos Graves, Editorial SISTA, México D. F 1991, p. 100.

⁶ SANCHEZ LEON, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, D. F. 2003. p. 6

cristal y comerinas y de sangre, piedras de ámbar y de mil géneros de piedras: que aquesta gente es aficionada en gran manera y así su principal idolatría siempre se fundó en adorar estas piedras, juntamente con plumas, a las cuales llamaban sombra de los dioses.”

“Y de estas plumas tributaban gran cantidad de todo género de plumas, de todos colores: verdes, azules, coloradas, amarillas, moradas, blancas y entreveradas. Cacao sin número, algodón, grandísima cantidad de fardos, así de lo blanco, como de lo amarillo.”

“Mantas, que era cosa de espanto. De ellas, de a 20 brazas; de ellas de a 10, de ellas de a cinco y a cuatro y a dos brazos, conforme a como cada provincia podía. Mantas de señores, riquísimas, de diferentes labores y hechuras, tan ricas y tan vistosas, que unas tenias grandes azanefas, labradas de colores y plumería; otras, grandes escudos; otras tenían cabezas de serpientes, ídolos: todos labradores de hilo de diversos colores y matizados de plumas de patos y ansarones de la pluma menudita y muelle, muy vistosa y curiosa.”⁷

Por tanto, el maestro Hugo Carrasco Iriarte, refiere que los tributos en el Pueblo Azteca se clasifican en:

- A) “Los impuestos que se cargaban a los pueblos sometidos por los aztecas.
- B) Los tributos interiores que debían pagar los propios mexicanos.”⁸

Aquellos pueblos que estaban sometidos a los aztecas tenían que pagar los tributos siguientes: en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.”

⁷ CARRASCO IRIARTE, Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*, Cuarta Edición, Editorial Oxford University Press, México, .D. F. 2000. p. 153.

⁸ Ob Cit. pag. 157

Finalmente, haré referencia a qué, en el pueblo Azteca surgió el tributo religioso y el tributo de guerra. “Como entre los aztecas se hallaba muy arraigado el culto religioso a sus diferentes dioses, era natural que existieran también muchos ministros. Según cálculos de los historiadores Orozco y Berna, Clavijero y Torquemada, en la República existían 40,000 teocallis con un millón de ministros; para este cálculo se basaron en que solamente en el templo mayor había 5,000 ministros.”

“Para el sostenimiento y gastos de reparación de los templos se tenían dedicados grandes extensiones de tierras, denominadas teotoalpan o tierras de los dioses, y tres clases de tributos; el de las primicias de los frutos del campo, el de mantenimiento, bebidas, carbón, leña, copal y vestidos, y tributos de servicio, labrando los terrenos dedicados a los templos”.

“Tributos en tiempo de guerra. Los pueblos sometidos a los mexicanos tenían la obligación de seguirlos en la guerra, a cuyo efecto se les señalaba la gente con quien deberían contribuir.”

“En los calpulli de México, cerca de ellos y con obligación de labrarlas de parte de los vecinos, había tierras destinadas al cultivo, cuyos productos, estaban dedicados exclusivamente al mantener al ejército en tiempo de guerra.”

“El servicio de guerra consistía también en llevar las armas y equipaje a los guerreros. A algunos pueblos se le imponía, además del tributo respectivo, la obligación de cultivar unos campos determinados para el suministro de víveres al ejército real”.⁹

Concluyendo, Efectivamente el pueblo Azteca nos aporta un gran antecedente de los Impuestos que ahora conocemos, gracias a su poderío guerrero, así como a su visión de expansión y conquista, que acompañado

⁹ Ibidem. p. 27 y 28.

de exitoso control normativo, nos deja un claro ejemplo de la recaudación tributaria, sin pasar por alto, que el incumplimiento a la tributación era castigo hasta con la vida. “A nadie, le valía razón, ni excusa para exceptuarse del pago del tributo; si era pobre, debía trabajar; si estaba enfermo, se esperaba a que sanase. Los exactores perseguían a todos con la mayor crueldad y tenían facultad para vender como esclavos a los incumplidos”.

1.3 LA COLONIA

La historia nos muestra que la Conquista de los Españoles, resultó un brutal cambio, en la vida de la naciente Nueva España, etapa en la que surgieron abusos por parte de los conquistadores, para con los nativos, tales como saqueo de las riquezas, despojo de tierras, destrucción de creencias robo masivo de piezas arqueológicas, imposición del catolicismo, transmisión de enfermedades fatales, y en fin, la modificación durante la Conquista, fue notable. En el aspecto de los tributos, no fue la excepción. Por tanto, “Al respecto Gregorio Sánchez León, refiere: “La Nueva España únicamente podía comerciar con la metrópoli se trataba de un comercio cerrado, monopolista en favor de la Península. Esta situación en sí misma grave, todavía alcanzaba un grado superlativo ante la multiplicidad de impuestos, a partir de la fundación de la villa de la Vera-Cruz, se estableció el quinto real destinado al rey de España, que siempre se separaba en forma previa del botín conquistado por los españoles; otro quinto correspondía a Cortés, y el resto del botín era repartido entre los soldados que acompañaran al extremeño en la conquista. Este impuesto también recayó sobre la extracción de metales, respecto de la totalidad de la extracción, de la cual una quinta parte era para la Corona. Lo pagaban inclusive los propios conquistadores o sus descendientes. El mismo rey de España, celoso de lo que no era de él nombró como Tesorero real al español Alfonso de Estrada, y pronto se designaron los burócratas de la hacienda pública, tales como veedores, factores, contadores, ejecutores, etc.”¹⁰

¹⁰ Ibidem. p. 18

“Establecida la Colonia, los naturales además de impuestos, pagaban con trabajo a veces de por vida en minas, haciendas y granjas. En 1573, fue implantada la alcabala (pago por pasar mercancías de una intendencia o provincia a otra) y después el peaje (derecho de paso). Los indios debían llevar consigo su carta de pago de tributo, o pagarlo otra vez.”¹¹

Queda claro, que la imposición de los nuevos tributos, a la Nueva España, por ninguna circunstancia fueron provechosos y productivos, ni arrojaron algún tipo de beneficio para los pueblos indígenas, que después de haber sido sometidos e incluso humillados, simplemente se transformaron en una colonia pobre y devastada. “Durante el transcurso de los 300 años, el sistema hacendario de la Colonia, fue verdaderamente caótico; los tributos existentes empobrecieron a la Nueva España y fueron obstáculo para su desarrollo.”¹²

El Conquistador Hernán Cortés, fue el eje motor que devastó a la Nueva España, toda vez que su actuar en materia de tributación, simplemente perjudicó incluso a la Corona Española, con prácticas encaminadas a su beneficio personal, y de sus subalternos, con el fin de conservar su apoyo incondicional, para continuar con el control absoluto de la Colonia. Por consiguiente: “Por lo que se refiere al destino del tributo, el conquistador de México no procede con lógica en el que dio al primeramente impuesto. Si era tributo de vasallos, debió corresponder al rey de España. Sin embargo, Cortés lo distribuyó como si fuera botín, conforme a las disposiciones dadas para el reparto de éste. Al obrar, así mostraba ya don Hernando sus designios, que aparecerán con más claridad en el futuro inmediato: sus miras se dirigían a canalizar los tributos hacia los conquistadores; a conseguir para éstos una recompensa que los indemnizara de los gastos y sacrificios de la Conquista y los sujetaba a la tierra, cuya dominación sólo ellos podían asegurar.

¹¹ QUEZADA, Abel, *Breve Historia de los Impuestos en México*, p. 8

¹² SANCHEZ LEON, Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano, Tomo I*, Editorial Cardenas Editor Distribuidor, México, D. F. 2003, p. 17

Sabía muy bien Cortés que sus designios chocarían con los del soberano español, opuesto a los repartimientos. Pero asimismo sabía bien que la necesidad de recompensa a los militares y de mantenerlos como guardianes de la tierra forzaría a dicho soberano a transigir o ceder en parte. Vio venir el obligado forcejeo y, conocedor de sus buenas cartas, se apresuró a ponerlas en juego, teniendo además a su favor la ventaja de poder iniciar la lid creando intereses o dando lugar a situaciones que serían presentadas después ante el soberano como “hechos consumados” fundados en la conveniencia o en la necesidad.

Al tiempo que Cortés realizaba la conquista de la Ciudad de México, impuso, ya a los indios de algunos pueblos próximos a la capital Azteca tributos ordinarios, de género de los que después gravarían a todos los indígenas. Chalco fue uno de los pueblos en que eso ocurrió, así damos crédito a una información hecha por Fray Domingo de la Anunciación, según la cual los indios de dicha comarca recibieron en paz de los españoles, y Cortés los trato muy bien y averiguó lo que solían dar a Moctezuma, y luego “les mandó que le diesen y tributasen cuatrocientas cargas de maíz y que les ayudasen a la conquista”.¹³

Cabe destacar que los Indígenas Aztecas y sus pueblos sometidos, resistieron la gran embestida colonial, y contaron con la capacidad de asimilar el cambio, razón por la cual cabe sostener que: “El sistema tributario indígena tuvo la flexibilidad necesaria para soportar los ajustes que impondría la superposición de las dos sociedades, la española y la autóctona. Dentro de él hubo los obligados traspasos; unos señores reemplazaron a otros –el rey y los encomendados a los señores universales-, la Iglesia cristiana sustituyó a la pagana... y hubo también ciertos cambios en las prestaciones para satisfacer necesidades europeas: cultivo de trigo, cría de seda, cuidado de ganado...”.¹⁴

¹³ MIRANDA José, *El Tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, Editorial El Colegio de México, 1980, p. 35 y 36

¹⁴ MIRANDA José, *El Tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, Editorial El Colegio de México, 1980, p. 35, 36,46 y 49.

Por tanto, la estructura del sistema tributario en la Colonia, consistía de lo siguiente:

- 1.- “El tributo: seguiría consistiendo en prestaciones materiales –especies-- y personales –servicios--. Las especies, no cambiarían gran cosa: productos del campo y la naturaleza, principalmente para la alimentación y la construcción de casas; objetos industriales para diversas necesidades --prendas de vestir, calzado, loza, etc.-- Mucho se transformarían, en cambio, los servicios, por ser añadidos, a los de antaño, los requeridos por las empresas ganaderas y mineras de los encomenderos.
- 2.- Seguiría siendo dado por los machehuales y terrazgueros.
- 3.- Seguirían existiendo, los plazos indígenas, de 80 días, medio año, etc.
- 4.- Seguiría vigente, el señalamiento colectivo particular --por grupo-- y el repartimiento igual dentro del grupo.
- 5.- Seguiría en pie, el sistema de repartimiento y recaudación por caciques y calpixques.
- 6.- Seguiría registrándose en pinturas, el tributo señalado y repartido.
- 7.- Seguiría siendo la sementera hecha en comunidad, la forma principal de “dar” los más importantes productos del campo –maíz, trigo, etc. — y la elaboración colectiva, la de dar algunos objetos industriales --la ropa, por ejemplo --; y la tanda o rueda, el modo de repartir, toda clase de servicios.
- 8.- Seguirían sirviendo, para la medida del objeto tributario, muchas de las unidades indígenas: El zontle, el xiquipil...; y algunos de sus recipientes: El chiquihuite, el caxitl (cajete), el tenalt (tenate)...

9.- Seguiría, recogándose el tributo en casas especiales, etc...".¹⁵

Las contribuciones durante la dominación Española, consistieron, después de las modificaciones en:

- a) Sobre Comercio Exterior;
- b) Sobre El Comercio Interior;
- c) Sobre la Agricultura y la Ganadería;
- d) Sobre Actos, documentos y contratos;
- e) Sobre Juegos, diversiones y espectáculos públicos;
- f) Sobre capacitación.

Debemos concluir, que posterior a la colonización de la Nueva España, la recaudación tributaria careció de madures y desarrollo, simplemente funciono para el beneficio de algunos, sin olvidar que, en esta época colonial, fue en donde aparece la pena de prisión a quienes omitían el pago de tributos, en forma total o parcial, es decir, la defraudación fiscal, era sancionada con la cárcel.

1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE

México, Nación que surgió a la vida independiente, gracias a la lucha de su pueblo, sediento de libertad y justicia, se encontraba desorganizado en la totalidad de sus cimientos, tanto políticos, sociales, culturales, morales, administrativos, gubernativos, jurídicos y fiscales. Tal situación de descontrol, no permitía en

¹⁵ Ob. Cit. P. 36 y 46-49

materia de recaudación de impuestos, una actividad recaudatoria sana, que dotara de los recursos necesarios al nuevo gobierno, para una gobernabilidad correcta y acorde a las necesidades del momento. “Un factor que se debe tomar en cuenta para juzgar la situación financiera que prevaleció en la Nación, es la guerra de Independencia, con sus 11 años de duración y su prolongación mediante las luchas internas y las invasiones, estado de inquietud e incertidumbre que terminó en el tercer cuarto de siglo XIX. Durante todos esos años, el caos trajo como consecuencia la disminución de las fuentes de riqueza, con el subsecuente empobrecimiento del erario, el aumento de sus gastos y de las cuotas impositivas para cubrir su déficit. El resultado natural fue el contrabando, y la venalidad de los agentes fiscales, quienes no se sentían vigilados y carecían de freno en su afán de riqueza, ya que tenían conciencia de la falta de comunicaciones que impedían una rápida acción para que les exigieran responsabilidades. A ello se agrega la inseguridad derivada de los cambios frecuentes de gobernantes, cada uno de los cuales desconocía la maquinaria de la administración”.¹⁶

“Hacia 1892, el gobierno de Díaz, confrontó una situación sumamente crítica en el respecto a la hacienda pública, pese a la recuperación paulatina que obtuvo en sus anteriores años de gobierno. Tal crisis hizo que Porfirio Díaz invitara como colaborador en el ramo de la hacienda a Matías Romero y como su secretario a José I. Limantour, quienes sustituyeron al ministro Dublán, cuya actuación tuvo sus aciertos y se tradujo en cierta recuperación del erario; sin embargo, tales aciertos no fueron perdurables debido a la falta de método que se observó en su administración. Esta vez Matías Romero duró escaso medio año al frente de la hacienda pública, pues a principios de 1893 entregó Limantour el ministerio y, contra la opinión que prevalecía en aquel entonces, no suspendió el pago de la deuda al extranjero. Con ello conservó el crédito y prestigio de México y, siguiendo un programa financiero de muchos alcances de acuerdo con las ideas reinantes, logró sortear la crisis y llegar a 1895, cuando, por primera vez en la historia de Nación Independiente y gracias a su acertada administración, obtuvo y

¹⁶ CARRASCO IRIARTE, Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*, Editorial Oxford, México, D. F. 2007. p.162

presentó al País un saldo favorable en más de un millón de pesos en las cuentas de la hacienda pública”.¹⁷

Dicha administración, logró aumentar los presupuestos y presentar sobrantes en la Tesorería, a pesar del enorme servicio de deuda, lo cual, prueba una buena situación económica y un orden minucioso en el ramo de Hacienda.

Debido a que al consumarse la Independencia, México, se encontraba en una franca desorganización, la actividad legislativa estuvo enfocada principalmente a la creación de normas tendientes a restablecer el Orden Público, concretamente a organizar el Nuevo Estado, regulándose dentro del Derecho Penal Fiscal, el delito de contrabando por ser un problema que reclamaba inmediata atención, para la época a la que nos estamos refiriendo en el presente apartado. Cabe destacarse que el contrabando emerge como una figura típica, sancionada por la ley penal del momento.

El periodo Independiente de México, al carecer de elementos normativos, de un marco jurídico adecuado, que permitiese un control legal sobre la imposición, recaudación y administración de los Impuestos, dio cabida a un caudal de normas jurídicas que tenían como pretensión el adecuado manejo de los impuestos. Entre dichas normas tenemos las siguientes:

El Reglamento para la Distribución de Comisos, consistente de la “creación por primera vez de penas para aquellos empleados públicos que se les probare colusión en las evasiones de impuestos”.¹⁸

"Ordenanza Generales de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1887: Estableció que todos los delitos fiscales, eran jurisdicción de los jueces federales y si adicionalmente a la comisión de un delito fiscal se cometiera en forma conjunta

¹⁷ ARROYO BELTRAN, Guillermo, *Derecho y Finanzas*, Jus, México 1959, p 48-51

¹⁸ SANCHEZ VEGA, Javier A., *La defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves*, Editorial SISTA, México D. F., 1991, p. 101.

o conexas otros delitos del orden común, el Juez de Distrito conocería de todos los delitos, con el fin de mantener la unidad de jurisdicción y por economía procesal.¹⁹

La Ley del Timbre, que nos es otra cosa que, el Impuesto Colonial sobre el Papel Sellado, que estableció la madre patria, para con los colonos de América, claro ejemplo de su evolución la encontramos en las siguientes líneas: “Primera Ley del Timbre.- Se expidió el 31 de diciembre de 1871, tuvo por objeto sustituir el colonial impuesto del Papel Sellado. Los delitos mencionados en esta ley fueron los de falsificación y el fraude. Segunda Ley del Timbre.- Expedida el 28 de marzo de 1876, se distingue de la primera por ser más detallista en cuanto a las infracciones administrativas. Tercera Ley del Timbre.- Expedida el 31 de marzo de 1887, se unen en un solo cuerpo jurídico el Impuesto del Timbre y el Impuesto de Renta interior, en virtud de que ambos se cumplían mediante el pago de impuestos por medio de estampillas fiscales. Los delitos consignados en esta Ley siguen siendo el fraude y la falsificación de documentos oficiales, dejándose al Derecho Penal común la tipificación y la pena. Ley Federal del Timbre.- Expedida el 25 de abril de 1893, se distingue por la separación entre las infracciones simples y los delitos, en su artículo 132 les denominó infracciones con responsabilidad criminal, que se caracterizan por haber sido cometidas con dolo, es decir, la manifiesta intención de defraudar los intereses del erario público, ya sea por comisión del contribuyente o por actitudes de grave responsabilidad de los fedatarios o servidores públicos. Ley General del Timbre de 1932.- Expedida el primero de enero de 1932, sustituye a la del primero de julio de 1906. En su capítulo VIII denominado infracciones, Delitos y su Castigo, señala las infracciones y sanciones aplicables, así como los delitos y sus penas. Una novedad de esta ley consistió en que se otorgan facultades a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para declarar que se había cometido algún delito de carácter fiscal, eliminando así la acción pública para denunciar la existencia de delitos en esta materia. Ley General del Timbre de 1954.- Expedida el primero de enero de 1954,

¹⁹ SANCHEZ VEGA, Javier A., *La defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves*, Editorial SISTA, México D. F., 1991, p. 101.

desincorpora el capítulo de los delitos fiscales con motivo de incluirse éstos en el Código Fiscal de la Federación. Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Fiscal.- Se publicó en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1947. Esta ley tuvo como finalidad uniformar el tipo relacionado con el delito de defraudación fiscal, a fin de darle claridad legal de estas conductas ilícitas, que por encontrarse dispersas tanto la presentación de las querellas, como el ejercicio de la acción penal en contra de los evasores fiscales. Fue efímera la vida de esta ley porque el 30 de diciembre de 1948, se expidió un decreto mediante el cual se adicionaron al Código Fiscal de la Federación diversos artículos que se utilizaron para regular los delitos fiscales. Código Fiscal de la Federación de 1948.- El 30 de diciembre de 1948, se expidió un decreto mediante el cual se Adicionaron al Código Fiscal de la Federación los artículos 241 al 283, inclusive, que se utilizaron para enumerar, tipificar y sancionar, entre otros, el siguiente delito fiscal.... IX Defraudación.... Código Fiscal de la Federación de 1967.- Entró en vigor el día primero de abril de 1967, en el cual se dieron reglas generales, se tipificaron y sancionaron, entre otros, los siguientes delitos fiscales: VII Prácticas de visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad competente. IX Delitos por violación a los deberes que impone el Registro Federal de Contribuyentes. XII Defraudación Fiscal. XIV Ejercicio del comercio por más de dos meses sin cumplir con las disposiciones fiscales. XV Rompimiento de sellos y alteración de o destrucción dolosa de máquinas registradoras.²⁰

Concluyendo.- El Actual Código Fiscal de la Federación, establece los delitos fiscales y sus sanciones. Conjunto de normas que ha sufrido un sin número de modificaciones por conducto del poder legislativo, con el fin de buscar un mejor aprovechamiento y evitar conductas lascivas que afecten y causen daños al fisco en general.

²⁰ SANCHEZ VEGA, Javier *La defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves*, Editorial SISTA, México D. F., 1991, pag. 102, 103, 104 y 105.

II.- REGULACION EN LOS CÓDIGOS FISCALES.

La Codificación, no es otra cosa, que crear un cuerpo orgánico y totalmente homogéneo de principios de carácter general, que tienen la intención de regular la actividad Tributaria en todos y cada uno de sus aspectos jurídicos, sin dejar por alto, el sancionador. “Un código debe tener el carácter de ley fundamental o básica, de alcance general con permanencia en el tiempo y crear un cuerpo de legislación que, aparte de su finalidad específica, constituya el núcleo en rededor del cual la doctrina y la jurisprudencia puedan efectuar sus elaboraciones”.²¹

Por tanto, la normatividad relacionada con los delitos de carácter fiscal, tuvo una evolución considerable, misma que se dejó sentir en el mundo jurídico, a través de los Códigos Fiscales, que surgieron a la vida, por una necesidad del Estado para tratar de evitar el actuar delictivo de una parte de la sociedad que busca evadir su obligación tributaria. Lo anterior permitió que los diferentes Códigos Fiscales acuñaran un sin número de reformas que trataban de prohibir la defraudación fiscal, en cualquiera de sus modalidades, entre las referidas, me permito mencionar:

El 31 de diciembre del año de 1947, surgió a la vida, la Ley Penal de Defraudación Impositiva, ordenamiento que ya consideraba el fraude al Fisco, como una conducta típica y se castigaba con pena privativa de la libertad, del sujeto que con su actuar violentaba la prohibición legal, considerada, ya como delictiva.

Tratando de ser claro y sintético, me resulta de provecho, hacer mención, de lo que al respecto, indica el profesor Javier Alejandro Sánchez Vega en su obra, en cuanto a las reformas que sufrió el Código Fiscal de la Federación:

²¹ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, Editorial HARLA, México, D. F. 1986, Segunda Edición. Pag. 52.

“Código Fiscal de la Federación de 1948.- Las disposiciones de la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Fiscal se reformaron y adicionaron el 30 de diciembre de 1948 al Código Fiscal de la Federación mediante Decreto, regulando los delitos fiscales en los artículos 241 al 283, inclusive. Con estas reformas se ordenó en un solo texto jurídico todo lo relacionado con los delitos fiscales, en el tema que nos ocupa, se incluye, se tipifica y sancionan, entre otros, el siguiente delito fiscal: IX Defraudación”.

“Código Fiscal de la Federación de 1967.- Entró en vigor el día primero de abril de 1967, en el cual se dieron reglas generales, se tipificaron y sancionaron entre otros, los siguientes delitos fiscales: VIII Prácticas de visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad competente. IX Delitos por violación a los deberes que impone el Registro Federal de Contribuyentes. XII Defraudación Fiscal. XIV Ejercicio de comercio por más de dos meses, sin cumplir con las disposiciones fiscales. XV Rompimiento de sellos y alteración de o destrucción dolosa de máquinas registradoras.”

“Código Fiscal de la Federación de 1983.- El día primero de enero de 1983, entró en vigor el Código Fiscal de la Federación que contiene los delitos fiscales y sus respectivas sanciones.”

“Código Fiscal de la Federación de 1996.- Entró en vigor el 1 de enero de 1996, y con relación a los delitos fiscales dispone lo siguiente: Artículo 92.- Tratándose de delitos fiscales, no se tomará en cuenta la media aritmética de la pena, por lo que en todos los casos, para conceder la libertad provisional, el monto de la caución se fijará tomando en cuenta la cuantificación de las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que determine la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. No obstante, el monto de la caución podrá disminuirse en un 50% previa solicitud, en caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la SHCP siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción, Artículo

111.- No se formulará querrela en los delitos relacionados con la presentación de declaraciones o con la contabilidad, cuando la omisión o el delito sea subsanado voluntariamente, antes de que medie en alguna forma la autoridad fiscal. Artículo 116.- Desaparece el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, por lo que ya sólo procede el recurso revocación.”

“Código Fiscal de la Federación de 1997.- -Entró en vigor el 1 de enero de 1997 y con relación a los delitos fiscales contiene las siguientes reformas: Delito de defraudación fiscal. Hubo modificaciones importantes al artículo 108 en cuanto a la calificación del delito de defraudación fiscal, aumentando la pena que le corresponde en una mitad. Calificación del delito de defraudación fiscal. La calificación del delito de defraudación fiscal se fundamenta en el artículo 108 del CFF, será calificado cuando se origine por: a) Usar documentos falsos. b) Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le corresponden. d) Asentar datos falsos en los sistemas o en los registros contables que se está obligado a llevar conforme a las disposiciones fiscales.”

“Código Fiscal de la Federación de 1998.- -Entró en vigor el 1 de enero de 1998 y con relación a los delitos fiscales se mencionan a continuación las principales reformas: Artículo 108.- Delito de defraudación fiscal.- Se adiciona como delito calificado el no llevar sistemas o registros contables contenidos en el inciso d del artículo 108 en la parte relativa. Artículo 108.- Se adiciona un nuevo tipo penal: IV Quien simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal...”

“Código Fiscal de la Federación de 1999.- Entró en vigor el 1 de enero de 1999, se reformó en materia de delitos fiscales el 8 de febrero y el 17 de mayo de 1999, a continuación se mencionan las principales reformas: Delito de

defraudación fiscal.- Con motivo de las reformas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de este año quien cometa el delito de defraudación fiscal considerado como grave no tendrá derecho a recibir el beneficio de la libertad bajo caución en aquellos casos en que la autoridad fiscal formule querrela, se proceda penalmente por el delito de defraudación fiscal y tenga la calidad de delito grave. Se consideran delitos graves, entre otros, los siguientes: a) Cuando la pena sea entre 3 y 9 años de prisión. b) Defraudación Fiscal (artículo 108 CFF). c) Delitos equiparables a defraudación (artículo 108)..."

"Código Fiscal de la Federación de 2000.- Entró en vigor el 1 de enero del 2000, continúa considerado como delitos graves a los delitos tipificados en los artículos 108 y 109 del CFF, cuando éstos sean calificados. Delito de defraudación fiscal.- Con motivo de las reformas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de este año quien cometa el delito de defraudación fiscal considerado como grave no tendrá derecho a recibir el beneficio de la libertad bajo caución en aquellos casos en que la autoridad fiscal formule querrela, se proceda penalmente por el delito de defraudación fiscal y tenga la calidad de delito grave....".²²

Por cuanto hace a la regulación de la defraudación fiscal en el Distrito Federal, lo contempla y regula el Código Financiero, mismo del cual hablaremos en el capítulo II, apartado IV del presente trabajo, pero cabe señalar que la conducta delictiva, la tipifica el artículo 614 del ordenamiento en comento, sin que podamos dejar de indicar, que la ley en estudio, es de carácter federal, pero en virtud de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 1978, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado con el Gobierno del Distrito Federal, el día 5 de agosto del 2003, es posible que la Autoridad Fiscal del Distrito Federal, recaude, administre y utilice, los impuestos recabados por el pago de las tenencias vehiculares, tal y como lo

²² SANCHEZ VEGA, Javier, La defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves, Editorial SISTA, México D. F., 1991, pag.110, 111, 112, 113, 114, y 115.

consideraré pertinente, es decir, el Fisco Federal le permite al Fisco Local, en una forma coordinada, administrar ingresos de carácter Federal.

Concluyendo.- La evolución en el comportamiento humano, trae a colación el mejoramiento de las normas que regulan la convivencia social y por tanto la vigencia de leyes más eficaces que tiene como objetivo principal, contar con los mecanismos suficientes, así como la fuerza coercitiva que permita al Estado hacer valer su calidad de Autoridad, y por ende prohibir la alteración del orden, por medio de conductas delictivas que vulneren el orden normativo y causen daño a la sociedad. El Código Fiscal de la Federación, así como el Código Financiero del Distrito Federal, han evolucionado, en la búsqueda de mejores contribuciones que le permitan desarrollar sus obligaciones. Por tanto debemos entender que a mejores normas fiscales, menores conductas delictivas y por tanto una mejor relación Gobernante y Gobernado.

III.- IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LA TENENCIA VEHÍCULAR LOCAL.

3.1 ORIGEN

Nos debe quedar perfectamente claro, que “siendo la creación de impuestos una de las necesidades que le permiten al Estado contar con recursos para contribuir al desarrollo económico, así como realizar su conducta cotidiana, es para el año de 1961, concretamente el 30 de diciembre, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles, mismo que figuró como un ingreso estatal más contemplado en el artículo 13 de la Ley Federal de Ingresos del año de 1962, no obstante que fue hasta el día 29 de diciembre del mismo año, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles, la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 1963, la razón de la creación de dicho impuesto, fue la necesidad estatal de la obtención de recursos para afrontar

los gastos que con motivo de que México sería sede de los Juegos Olímpicos de 1968, se tendrían que realizar para efectuar las modificaciones y adecuaciones imprescindibles de los lugares donde se llevarían a cabo las diferentes actividades deportivas, es por ello, que se tuvo que recurrir a la creación de un nuevo impuesto, siendo éste el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles.

A pesar de lo expuesto en el párrafo que antecede, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 1962, presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se manifestó con respecto a los cambios introducidos en la misma en relación con la creación del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles, en su parte conducente, como motivo de la necesidad de creación del impuesto, que la razón del impuesto es, como en el caso de todo gravamen, la de contribuir al gasto público, que en el caso de expansión de carreteras, autopistas, vías, etc., requieren de recursos cada vez más cuantiosos y a cuya contribución los ingresos que se obtienen actualmente por su disfrute, no guardan relación con el beneficio recibido, máxime si se considera que con gentes de recursos, las que pueden hacer uso de las mismas.”²³

“En este tenor, fue a finales de 1962, mediante decreto de 29 de diciembre, el momento en que se presentó la iniciativa de la Ley del impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles (la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 1963) en donde se pretendió establecer de manera clara las bases para el cobro de dicho impuesto; y, para tal efecto, se señaló en la exposición de motivos de la Ley de referencia lo siguiente: “... la *experiencia del año en curso ha demostrado la conveniencia de conservar este impuesto, incluido en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1962, por lo que no se trata del establecimiento de un nuevo gravamen tributario, sino solamente de regular con la debida amplitud las bases indispensables para su cobro.*”²⁴, así mismo, en el dictamen presentado

²³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados 1916-1994, Legislación XLV, Año Legislativo II, Periodo Ordinario del 18 de diciembre de 1962. No. De diario 30.

²⁴ idem

por la Comisión de Impuestos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se manifestó que el impuesto fue creado en el año de 1961, habiendo entrado en vigor el siguiente año, pero sin que se hubiese elaborado una ley especial, pues solamente figuró como un renglón de la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1962.

Es así como en la Ley del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles creada en 1961, en vigor a partir de 1962, se señaló a efecto de establecer reglas claras que permitieran llevar a cabo el cobro de la contribución, que se aplicaría anualmente, siendo de carácter variable de acuerdo con la antigüedad de los vehículos, debiendo cubrirse dentro de los dos primeros meses de cada año, asimismo, que se causaría al momento de efectuar el canje de placas y, se especificó el sujeto y objeto de dicho impuesto, cuotas aplicables para su pago, la forma de cálculo del impuesto, la obligación de enterarlo a las Oficinas Federales de Hacienda y los casos de exención, por lo que el impuesto no tendría aplicación en personas que se encontraran dentro de alguna de las hipótesis señaladas en la ley como exentas del pago del mismo, como lo son quienes prestaran servicios de transporte público, autos que se encontraran en poder de ensambladoras, distribuidores y comerciantes del ramo automotriz dada la tenencia transitoria de los automóviles, así como a miembros de cuerpos diplomáticos y consulares extranjeros en atención al principio de reciprocidad diplomática en materia internacional; precisándose, además que no tendría aplicación dicho impuesto tratándose de tenedores o usuarios de vehículos de modelos anteriores a 12 años al de la aplicación de la ley.

Cabe destacar que durante la vigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles, esto es, desde del 11° de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1980, fecha en que es derogada por la Ley del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, los sujetos del Impuesto eran las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de vehículos como automóviles y camiones nacionales o nacionalizados, entendiéndose por ellos, los vehículos que ahora se

identifican como hasta de diez pasajeros y de más de diez pasajeros, en los que incluyen a los vehículos Pick Up, tractores no agrícolas quinta rueda, ómnibuses, microbuses y autobuses integrales; no así en la actual Ley que regula la materia, en que se extiende a diversos vehículos el citado impuesto, ampliando por tanto el número de personas sujetas a dicho gravamen.

Para el año de 1974, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, en donde se establece la participación de los Estados y el Distrito Federal por concepto de dicho impuesto, en un 30% del rendimiento que obtuviera la Federación; y, de la participación que obtuvieran los Estados, se estableció que correspondería a los municipios una tercera parte, misma que les sería cubierta directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la distribución que señalará al efecto la Legislatura local respectiva; empero, dicha participación que correspondiera a los Estados únicamente se les otorgaría si éstos no mantenían gravámenes locales y municipales sobre tenencia o uso de vehículos.

Finalmente, mediante reforma publicada en diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación, fue incorporado un sistema de factores fiscales para el cobro de la tarifa, en donde se comprendía tanto la potencia del motor del vehículo como su peso, señalándose al efecto en la exposición de motivos respectiva que se efectuaba con el propósito de desalentar el excesivo consumo de gasolina y lubricantes, atenuando de este modo el deterioro de los ingresos de los contribuyentes.

3.2 REGULACIÓN

La normatividad que define, controla, prohíbe, establece y sanciona la defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, como podrá entenderse, tiene su origen en la ley que para el caso fue expedida por el poder legislativo, lo que nos conmina a plasmarla en su totalidad, tendiendo

con dicha decisión, la posibilidad de consultarla, puesto que es la fuente de donde emana o brota, la razón de ser de la presente investigación de grado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.-

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980. Ley que será abrogada a partir del primero de enero de 2012 por Decreto del Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del 2008

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo

dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto, a que se refiere esta Ley, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos, de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Ley, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos, se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Artículo 1o.-A.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

- a)** El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

- b)** El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Artículo 2o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos.

Artículo 3o.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Ley:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de

los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades federales, estatales o municipales competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

Artículo 4o.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

CAPITULO II

Automóviles

Artículo 5o.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Último párrafo (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

IV.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

V.- Tratándose de automóviles de más de diez años, modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 6o.- (Se deroga).

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley se considera como:

I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II.- Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

IV.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V.- Línea:

a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c).- Automóviles con motor diesel.

d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f).- Autobuses integrales.

g).- Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- (Se deroga).

IV.- (Se deroga).

V.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de

beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

VI.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

VII.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes, a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 9o.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y V del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 10.- (Se deroga).

CAPITULO III

Otros Vehículos

Artículo 11.- En este capítulo se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

Artículo 13. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Artículo 14. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

Artículo 14-A.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

T A B L A

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	N\$ 448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICOPTEROS	551.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 14-C de esta Ley.

Tratándose de motocicletas de más de diez años, modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Artículo 14-C. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5o., 12, 14 y 14-A, de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 15.- No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- (Se deroga).

II. Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera.

III.- (Se deroga).

IV.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 15-A.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales

CAPITULO III-A

Vehículos Usados

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 14-B de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

T A B L A

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Penúltimo párrafo (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 15-C.-Tratándose de automóviles, de fabricación nacional, o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de esta Ley.

Penúltimo párrafo (Se deroga).

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 15-D. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

T A B L A

<u>Años de Antigüedad</u>	<u>Factor de depreciación</u>
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 13 de la misma.

- c) Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 15-E. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional, o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

T a b l a

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
-7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 14 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

CAPITULO IV

Participaciones a las Entidades Federativas

Artículo 16. Las entidades federativas podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 16-A.- Las entidades federativas que celebren convenio de colaboración administrativa en materia de este impuesto, así como de registro y control estatal vehicular y como consecuencia de ello embarguen precautoriamente vehículos por tenencia ilegal en el país de los mismos, percibirán como incentivo el 100% de dichos vehículos u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo, una vez que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal y cause ejecutoria la resolución respectiva. También percibirán el 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

Las entidades federativas percibirán el 95% del producto neto de la enajenación de los vehículos que les hayan sido otorgados en los términos del párrafo anterior, siempre y cuando éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación. Dicha enajenación se hará conforme a las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público practique embargo precautorio de más de diez vehículos que estén documentados indebidamente por las autoridades de dichas entidades durante los últimos doce meses, la Secretaría hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento en sus incentivos o participaciones por cada vehículo adicional al décimo embargado, por un monto equivalente al 1% de la recaudación promedio mensual del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del año inmediato anterior a aquél en que el incumplimiento sea descubierto por parte de la Secretaría.

El registro estatal vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de cada entidad federativa que serán como

mínimo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis, número de placas y año fiscal que cubre el impuesto a que se refiere esta Ley, así como los datos correspondientes al contribuyente: nombre o razón social, domicilio, código postal y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes. El registro estatal vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

CAPITULO V

Obligaciones

Artículo 17.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles de 28 de diciembre de 1962

Artículo Tercero.- Los propietarios y los legítimos poseedores de los vehículos a que se refiere esta Ley que no tenían hasta el 31 de diciembre de 1980, la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año de 1981, dentro del plazo que inicia el 1o. de julio y vence el 31 de diciembre de 1981.

Artículo Cuarto.- Tratándose de Helicópteros, el impuesto establecido en esta Ley, se pagará a partir del año de 1982.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1980.- **José Murat, D. P.- Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.-David Jiménez González, D. S.- Mario Carballo Pazos, S. S.-** Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.- **José López Portillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.-** Rúbrica.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009.

México, D. F., a 4 de diciembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez,** Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz,** Presidente.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman,** Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez,** Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

3.3 SURGIMIENTO DE LA CONDUCTA TÍPICA

Antes de entrar al estudio, del surgimiento de la conducta, en el delito de Defraudación Fiscal en su modalidad del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, es necesario primero, establecer qué se entiende por conducta y en este sentido tenemos que es: El comportamiento humano voluntario, positivo ó negativo encaminado a un propósito. Al respecto Celestino Porte Petit Candaudap define: "... la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa), dirigido a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto, la voluntad del objeto es claramente la base de la teoría finalista de la acción".²⁵

Esta conducta exterior por parte del infractor o delinciente, puede consistir en una acción u omisión.

Castellanos Tena manifiesta en relación a la acción, que es: "Todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior ó de poner en peligro dicha modificación".²⁶

²⁵ PORTE PETIT C., Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México D. F. 1993, p. 234.

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 180.

Por lo que hace a la omisión: Ésta consiste en una actitud pasiva del sujeto obligado por la norma, ha llevar a cabo una conducta positiva; en contradicción a lo regulado por la norma, el sujeto incumple con un deber que le es impuesto.

Por último respecto a la figura de la comisión por omisión, ésta consiste en la trasgresión de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse en virtud de la inactividad voluntaria del sujeto, actitud que produce un resultado material y típico.

Ya debidamente expuesto lo que la Teoría nos manifiesta, sobre lo que es la conducta humana y concretamente la conducta delictiva, podemos afirmar que la conducta en el delito de la defraudación fiscal, en su modalidad del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, como ya se explicó en líneas anteriores, es tanto de acción como de comisión por omisión, esto es, el delito de defraudación fiscal, se puede cometer tanto por una conducta positiva, como por una conducta negativa.

CONDUCTA EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

En el delito de defraudación fiscal existen dos conductas, siendo éstas las siguientes:

- 1) El Uso de Engaño; y
- 2) El Aprovechamiento del Error.

El Uso de Engaño: Este radica en que el sujeto activo al momento de crear en el sujeto pasivo una concepción errónea de la realidad, forzosamente lleva a cabo una acción, ya que al auto determinar el impuesto a pagar, éste excluye ingresos gravables, señala deducciones que no existen. Omitiendo así, el pago total o parcial de las contribuciones a que está obligado. Todo ello a sabiendas de que está cometiendo un ilícito, situación que pudiera ser detectada por el fisco,

hasta el momento en que se lleva a cabo la verificación de las declaraciones fiscales.

En el Aprovechamiento del Error: En esta conducta la apreciación errónea de la realidad, se produce en el sujeto pasivo por sí mismo, pero debido al error en que éste se encuentra, despliega en consecuencia alguna conducta con la que se beneficia ilícitamente el sujeto activo, en perjuicio del pasivo.

En el caso del delito de defraudación fiscal, en su modalidad del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, el sujeto activo, es quien hace llegar al sujeto pasivo una noción falaz de la realidad, utilizando para ello maquinaciones, hablando u obrando con falsedad para violar la ley, mientras que en el aprovechamiento del error, el sujeto pasivo tiene por sí mismo una concepción errónea de la realidad.

De todo lo anterior, se desprende que la conducta típica en el delito de defraudación fiscal, en su modalidad del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, surge cuando el sujeto activo, es decir, el contribuyente, omite total o parcialmente el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, u obtiene, para sí ó para un tercero un beneficio indebido, esto mediante el uso de engaños ó aprovechamiento de errores, del fisco, siendo en el caso concreto la Hacienda Pública del Distrito Federal, a través de la Tesorería del Distrito Federal y demás oficinas recaudadoras del Gobierno Local, lo anterior, en perjuicio de la misma.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA DEFRAUDACION FISCAL, EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.- REGULACION CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene contemplados a las contribuciones en general en el título primero, capítulo segundo de los Mexicanos, artículo treinta y uno, fracción cuarta, el cual a la letra dice: “Son obligaciones de los mexicanos: fracción IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera y proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”²⁷ Es de apreciarse que la fracción IV del referido artículo Constitucional contiene seis elementos de gran trascendencia para el derecho fiscal y por consiguiente para la mejor comprensión del tema de tesis que propongo.

En primer término, establece la obligación a cargo de todos los mexicanos a contribuir a los gastos públicos. En relación con este punto, surge la inquietud de sí la Constitución Política establece que solamente los mexicanos tienen la obligación de pagar impuestos con exclusión de los extranjeros. Lo anterior se menciona en virtud de la redacción misma del artículo 31 fracción cuarta, así como debido a que dicho precepto constitucional se encuentra regulado en el capítulo II, que se denomina “De los mexicanos”, pero no se debe pasar por alto que dicho artículo no está prohibiendo expresamente que se fijen impuestos a cargo de los extranjeros, por lo que se considera prudente y vital que la legislación ordinaria establezca claramente dichas obligaciones fiscales de los extranjeros y de toda persona que se coloque en el supuesto que marque la ley. Por lo anterior se puede afirmar categóricamente que están sujetos al pago de los impuestos

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera Edición, México D. F. 2008, p. 137.

quienes encuadren como sujetos pasivos en los supuestos establecidos por las leyes fiscales ordinarias.

Como segundo punto, se observa que la fracción cuarta del artículo 31 Constitucional establece que los sujetos pasivos para la recaudación de los impuestos son la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, debiendo existir una coordinación Inter.-Institucional entre las autoridades antes referidas para evitar una doble o hasta triple tributación que vulnere las garantías de los gobernados.

En tercer lugar la Constitución manifiesta que se deben pagar impuestos en relación al Distrito Federal, Estados y municipios en que se resida. Lo anterior se puede interpretar en el sentido de que las legislaturas locales únicamente están en posibilidad de gravar a quienes residan en la entidad correspondiente, sin embargo esto es solamente en parte, ya que los Estados crean impuestos Indirectos que tienen como sujetos pasivos a todo el que se coloque en la hipótesis de consumir bienes y servicios en el ámbito de la autoridad que emisora del impuesto, ya sea que resida o no en el Estado o Distrito Federal.

El cuarto elemento ha que hace referencia nuestra Carta Magna, es sobre que las Contribuciones deben ser establecidos a través de una ley, es de observarse que estamos ante la presencia del principio de legalidad. Por lo tanto, todo impuesto debe estar contenido en una ley general abstracta e impersonal que sea emitida por el Poder Legislativo. Sin embargo cabe mencionarse que sobre la materia hay dos excepciones que a continuación mencionaré: Primeramente es la suspensión temporal de las garantías individuales contenidas en el artículo 29 constitucional, que contempla el caso de que un impuesto puede ser creado por el Poder Ejecutivo Federal, durante un estado de emergencia, al final del cual debe regir nuevamente el principio de legalidad. La segunda excepción está, contemplada en el artículo 131 constitucional que establece que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo para que éste aumente, disminuya o suprima los

montos de las tarifas de exportación e importación establecidas por el propio Congreso.

En quinto sitio, la fracción cuarta del artículo 31 de la Constitución Política Mexicana, establece que las Contribuciones son creadas con el fin de contribuir al gasto público, entendiéndose como tal, ha toda erogación hecho por el Estado, con el fin de dar satisfacción a las necesidades de la comunidad.

Por último la fracción IV del artículo Constitucional dispone que los impuestos deben ser equitativos y proporcionales, entendiéndose como tal la capacidad de pago del sujeto pasivo, que implica el establecimiento de contribuciones acordes con la posibilidad económica de cada individuo para cubrir las, tomando en consideración su ingreso personal, y la igualdad ante la ley fiscal.

En relación con los delitos y por consiguiente a la defraudación fiscal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Título Primero Capítulo Primero, de las garantías individuales artículo 21, lo siguiente: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”, observándose claramente que la Constitución hace referencia en este artículo, a la facultada exclusiva que tiene el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, sin hacer mención o clasificación alguna del o los tipos penales que actualmente conocemos, por lo que es necesario que para un mayor entendimiento de la defraudación fiscal y sus elementos, realizar el estudio de las leyes y códigos que regulan el tema en estudio. Este aspecto es el de mayor trascendencia del artículo 21, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro, después de un extenso debate en la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza. En la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el

que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de la policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictivas en el periodo de la averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como un verdadero monopolio.

II.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

En Nuestro Sistema Jurídico Mexicano, los Principios Constitucionales están considerados por la Doctrina, como reglas básicas de derecho, que deben ser acatadas por las autoridades en sus tres esferas de competencia, al momento de ejercer sus Funciones Públicas.

La Carta Magna de Nuestra Nación, establece bases sólidas, con la simple pretensión de una armonía social, que permita una convivencia humana, pacífica, igualitaria, general, uniforme, justa, legal y respetuosa de los Derechos Humanos de los Mexicanos, con un claro sentido justo de las cargas tributarias o cargas contributivas, para el beneficio de la Nación, por consiguiente: “No debe olvidarse el sentido de justicia social fiscal de las contribuciones, con fundamento en la Constitución de 1917, la cual establece que no se puede gravar el patrimonio de familia, que el salario mínimo queda exceptuado del embargo, que los patrones tienen obligación de contribuir al sostenimiento de escuelas del artículo 123 constitucional, así como la obligación de las empresas de efectuar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco debe olvidarse que esa Ley Fundamental fue producto de la lucha armada realizada por los campesinos y obreros, con la finalidad de evitar la explotación y opresión en que se encontraba el pueblo mexicano a principios del siglo pasado

en consecuencia, el gobierno debe procurar que la rigidez de un sistema impositivo se atenúe en relación con las personas de escasos recursos, e incluso debe ayudar a los necesitados, como los ancianos, los minusválidos, los enfermos y los pobres mendigantes, entre otros.”²⁸

2.1. EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

Lo general nos establece, en la mayoría de los casos, un concepto genérico, amplio de lo que se vaya a definir, tratar o analizar, “... la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, es decir, el hecho imponible, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal”.²⁹

Significa en el presente estudio, que para que una persona, esté obligada a cumplir con el impuesto, se requiere, que posea un vehículo, para que automáticamente tenga la obligación del pago del impuesto, pero en el momento que total o parcialmente no cumpla, estaremos ante la hipótesis del delito de la defraudación fiscal.

2.2. EL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

Se considera que el impuesto es uniforme, cuando se aplica en la misma proporción y situación a todos los sujetos que se colocan en la hipótesis que establece la ley fiscal.

Carrasco Iriarte refiere: “A los sujetos pasivos colocados en el mismo supuesto impositivo se les imponen obligaciones iguales”.³⁰

²⁸ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, Sexta Edición, Editorial IURE, México D. F. 2007, p. 12

²⁹ CARRASCO IRIARTE, Hugo, Ob Cit. p. 13

³⁰ CARRASCO IRIARTE, Hugo, Ob. Cit. P. 13

Significa que el Estado estableció el impuesto por igual, tomando en consideración las características del automóvil y sus cualidades de elaboración, sin importar el tenedor de la unidad.

2.3. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPOSITIVA.

Podemos concluir, que el presente principio, se conforma de los principios de generalidad y uniformidad, tratando de buscar la equidad y proporcionalidad, al momento de aplicarlo al contribuyente.

El Profesor Hugo Carrasco Iriarte refiere: “Por ser la justicia el valor supremo del derecho, ha de tenerse presente que aquella siempre debe prevalecer en todo ordenamiento jurídico, incluso en las disposiciones en materia fiscal.”³¹

Este principio, nos permite moldear la forma de aplicar la ley, al pasivo que se coloca en la hipótesis, previamente establecida, sin pasar por alto, que dicho principio permite ser justo a las autoridades responsables de cobrar los impuestos, pero dentro del marco de que es justo.

2.4. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

El maestro Hugo Carrasco Iriarte, en su obra se refiere al principio de Seguridad Jurídica indicando que: “En el derecho tributario, el principio de seguridad jurídica asume un alto grado de intensidad y desarrollo: ya que el tributo es uno de los instrumentos de mayor intervención directa en la esfera de la libertad y propiedad de los particulares, razón suficiente para que éstos exijan al Estado que sus situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal forma que puedan tener una expectativa precisa tanto de los derechos y deberes

³¹ Ibidem. p. 13

que genera la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes”.³²

Sobre el particular, debemos aclarar que, la ley del **PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL**, no cumple del todo con el presente principio, puesto que no están definidas con claridad, las obligaciones y responsabilidades de los sujetos que no cumplan con lo establecido, sino por el contrario existe una laguna jurídica que permite o conlleva a la hipótesis de defraudar al fisco, con el no pago del impuesto en comento o en todo caso cumplimiento parcial.

2.5. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Este principio, aplicado al delito de defraudación fiscal, nos permite establecer, que para que la conducta sea típica y a su vez, se pueda sancionar, primero debe surgir a la vida jurídica, la ley fiscal y posteriormente se puede y debe sancionar su incumplimiento, ya sea parcial o total. Al respecto el Profesor Hugo Carrasco Iriarte, refiere: “...que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución, que no sea conforme a la ley, expedida con anterioridad. Es decir que los agentes fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.³³

Concluyendo, nos debe quedar claro, que se requiere la vigencia de la ley en comento, para que posteriormente sean punibles las conductas delictivas en cuanto al **No PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL**, y en su momento sancionar al infractor de la ley, según lo establezcan las leyes que para el caso se promulguen.

³² CARRASCO IRIARTE, Hugo. Op. Cit. p. 14

³³ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Op. Cit. p. 14

2.6. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

Este principio requiere o busca que el contribuyente tenga la capacidad de poder pagar el impuesto establecido por el Estado, tomando en consideración su potencialidad económica, por eso, de acuerdo a este principio, los que tienen mayor ingreso o riqueza, será mayor su obligación de pago.

Carrasco Iriarte, respecto al Principio Constitucional, manifiesta que éste “Implica el establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica, de cada individuo, determinándose esta última principalmente con base en el ingreso de la persona”.³⁴

Lo anterior me permite delimitar que al trasladar el presente principio, al tema de estudio, nos permite establecer con claridad que según las características generales de los automóviles, como puede ser modelo, precio de compra, capacidad de pasajeros, nacionalidad de fabricación y uso, se debe establecer el monto a pagar al fisco local, y por consiguiente, al incumplir total o parcialmente con el pago del referido impuesto, se aplicara la sanción al infractor de la ley.

III.- CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Considero oportuno indicar, que el anterior Código Penal Vigente para el Distrito Federal, expedido en 1931, por el entonces Presidente Constitucional de México Pascual Ortiz Rubio, y el actual Código Penal para el Distrito Federal que se promulgo el día 22 de noviembre del 2002, por la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra regulación alguna sobre el delito de defraudación fiscal.

³⁴ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Op. Cit. p. 14

Cabe mencionar que en dicho Código Penal para el Distrito Federal, se establece deficientemente, en su Título Segundo, El Delito, Capítulo I, Formas de Comisión, Artículo 15.- "(Principio de Acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión". Es decir, en ningún momento el legislador define lo que es delito, situación que a mi criterio es deficiente y denota falta de técnica jurídica. Pero atinadamente y considerando el Capítulo que se desarrolla, el Título Primero, La Ley Penal Capítulo V, Leyes Especiales, "Artículo 14.- (Aplicación subsidiaria del Código Penal) Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero si en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última y solo en lo no previsto por la misma se aplicaran las disposiciones de este Código".

IV. CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por su parte el Código Financiero del Distrito Federal, establece en su estructura, varios aspectos de gran trascendencia que permiten una mejor comprensión del cobro del impuesto sobre tenencia vehicular, así como la tipificación y su correspondiente sanción penal cuando se incumple total, o parcialmente el pago del referido impuesto, asimismo contempla a las autoridades y sus facultades para intervenir en la recaudación, la investigación de conductas delictivas, las sanciones aplicables y en determinado momento la prevención para evitar su incumplimiento.

Los artículos que regulan lo conducente con el tema de tesis que propongo son los siguientes:

CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Disposiciones de Carácter General

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, la elaboración de la ley de ingresos, los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

ARTICULO 20.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal, y

V. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES
CAPITULO VI
Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

ARTICULO 182.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5o. fracción V, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, expedida por el Congreso de la Unión.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar, y

III. Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTICULO 183.- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se determinará como sigue:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	\$224.00
De 6	\$672.00
De 8 o más	\$838.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,528.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$280.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$698.00, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$136.00 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, dentro de los primeros cuatro meses de cada año conjuntamente con los derechos por servicio de control vehicular, cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercer o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

No pagarán el impuesto, en los términos de este Capítulo, los vehículos del Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes del Distrito Federal o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Se aplicarán en forma supletoria, a las disposiciones de este Capítulo, las contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Los vehículos eléctricos destinados al transporte de pasajeros y vehículos de carga de servicio público o privado tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

TITULO CUARTO
DE LOS DELITOS
CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 604.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querrela respectiva; excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

No se formulará querrela si quien hubiera omitido el pago de la contribución, y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme a este Código, así como para la función de coadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los datos y elementos necesarios y suficientes.

ARTICULO 605.- Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la denuncia o querrela respectiva, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

ARTICULO 606.- Cuando los inculpados paguen las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, o se garanticen a satisfacción de la autoridad fiscal, la Procuraduría Fiscal, podrá otorgar, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, el perdón legal en los delitos fiscales a que se refiere este Título, con excepción de aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

La Procuraduría Fiscal, podrá solicitar el sobreseimiento, en los ilícitos a que se refiere este Título, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 607.- En los delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito

Federal, la Procuraduría Fiscal lo señalará en la averiguación previa, con base en los datos proporcionados por la autoridad fiscal correspondiente.

No procederá la libertad caucional, en aquellos delitos que, conforme a las reglas señaladas en la legislación penal del Distrito Federal, deban considerarse como graves. En los casos en que proceda el beneficio de la libertad caucional, la autoridad competente la otorgará, cuando se garantice el daño o perjuicio señalado en la averiguación previa.

ARTICULO 608.- En los delitos fiscales, la autoridad judicial no condenará a la reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTICULO 609.- Si un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en los artículos 613 y 613 A de este Código.

ARTÍCULO 610.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

ARTICULO 611.- La acción penal en los delitos fiscales a que se refiere este Código, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Procuraduría Fiscal tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 612.- Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO III DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTICULO 614.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes, y se trate de diversas conductas.

Con el propósito de establecer, él porque un impuesto de carácter federal, establecido en una ley federal, y creado por la autoridad federal, lo recauda, administra, utiliza y a su falta de cumplimiento, lo sanciona el Fisco del Gobierno del Distrito Federal, cabe puntualizar que independientemente del Código Fiscal de la Federación así como del Código Financiero del Distrito Federal, existen otros ordenamientos en materia fiscal, creados y coordinados, tanto por Autoridades Fiscales Federales, como Autoridades Fiscales del Distrito Federal, entre estos La

Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, ley que desde su nacimiento a la vida jurídica, tiene por objeto, la Coordinación del Sistema Fiscal de la Federación, con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, para establecer la participación que les corresponda a sus haciendas publicas de los ingresos federales, así como distribuir entre las autoridades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las participaciones que les corresponda por tales ingresos. De igual forma fijan las reglas de colaboración administrativa entre tales autoridades y establecen las bases de organización y funcionamiento.

Lo anterior se realiza entre las autoridades adheridas al referido Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por medio de convenios que se celebran entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y en nuestro caso, el Gobierno del Distrito Federal. Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal, que permite a la autoridad local, ejecute las acciones en materia fiscal, dentro del marco de los planes de desarrollo Nacional y de esta forma, estar en posibilidad de recaudar, administrar y utilizar los impuesto federales, de la mejor forma que le acomode.

Por consiguiente, la autoridad fiscal del Distrito Federal, cuenta con la autorización de la Autoridad Fiscal Federal, para en su caso, sancionar al contribuyente que no cumpla con su pago correcto y completo, puesto que le afecta en un ciento por ciento a sus arcas.

V. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL D. F.

Sobre este apartado del capitulado de tesis que propongo, simplemente resulta lógico y apropiado hacer mención que comprende al conjunto de normas procesales que establecen las formas y las formalidades que los particulares y las autoridades deben de considerar y respetar al momento de dirimir sus controversias, así como al momento de realizar la investigación de conductas

delictivas, la integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público, y la tramitología a llevar en los juicios penales, hasta obtener la sentencia correspondiente, al caso concreto, sin olvidar el actuar de los Tribunales de Alzada al momento de resolver sobre las constantes apelaciones que se reciben sobre las sentencias de primera instancia, sin olvidar el Juicio de Amparo y su correspondiente revisión ante los Tribunales Federales.

VI. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL D. F.

Este ordenamiento establece las disposiciones generales, las autoridades responsables, sus atribuciones, facultades, competencia, limitaciones y obligaciones, al momento de realizar la recaudación de los impuestos establecidos en ley para lograr el adecuado funcionamiento del Estado, en la totalidad de actuar.

De la referida ley, los artículos que se relacionan con el presente trabajo de investigación para la obtención del grado de licenciatura son:

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Obras y Servicios;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. **Secretaría de Finanzas;**

- IX.** Secretaría de Transportes y Vialidad;
- X.** Secretaría de Seguridad Pública;
- XI.** Secretaría de Turismo;
- XII.** Secretaría de Cultura;
- XIII.** Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIV.** Oficialía Mayor;
- XV.** Contraloría General del Distrito Federal;
- XVI.** Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XVII.** Secretaría de Protección Civil;
- XVIII.** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XIX.** Secretaría de Educación; y
- XX.** Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS, DE LA OFICIALÍA MAYOR, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo 30.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal, para la ejecución del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

II. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Entidad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal;

III. Formular y someter a la consideración del Jefe de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;

VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal;

VIII. Ejercer la facultad, económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Distrito Federal;

IX. Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

X. Formular las querellas y denuncias en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un quebranto a la hacienda pública del Distrito Federal;

XI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;

XII. Dictar las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal a que deberán sujetarse las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto;

XIII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración del Jefe de Gobierno, considerando especialmente los requerimientos de cada una de las Delegaciones;

XIV. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal y evaluar el resultado de su ejecución;

XV. Formular la cuenta anual de la hacienda pública del Distrito Federal;

XVI. Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;

XX. Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal, y

XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

REFORMAS: Sufridas por la ley, hasta el momento son doce:

- 1.- 20 de mayo de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 2.- 31 de enero de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 3.- 31 de enero de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 4.- 31 de enero de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 5.- 04 de agosto de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 6.- 15 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 7.- 19 de mayo de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 8.- 11 de agosto de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 9.- 06 de febrero de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 10.- 30 de abril de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 11.- 14 de noviembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- 12.- 24 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VII. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA.

Establece detalladamente el funcionamiento de las autoridades del Distrito Federal, que tienen a su cargo la recaudación de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, así como las facultades con que cuentan

para vigilar su cumplimiento y en el caso de conductas delictivas, establece la referida ley, sus atribuciones para poner en conocimiento del Ministerio Público y las autoridades Judiciales tales conductas que pueden afectar la recaudación.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL
REGLAMENTO**

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace. Se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

CAPÍTULO II

DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS Y DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS DEPENDENCIAS

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

VIII. A la Secretaría de Finanzas:

a).-- Subsecretaría de Egresos, a la que quedan adscritas:

- 1.- Dirección General de Política Presupuestal;
2. Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública;
3. Dirección General de Egresos A; y
4. Dirección General de Egresos B.

b).-- Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

- 1 - Subtesorería de Política Fiscal;
- 2.- Subtesorería de administración tributaria, a la que quedan adscritas:
 - 2.1 Dirección de Registro;
 - 2.2. Dirección de Servicios al Contribuyente;
 - 2.3. Dirección de Ingresos;
 - 2.4. Dirección de Ejecución Fiscal,
 - 2.5 Dirección de Normatividad,

2.6 Coordinaciones de Operación Regional Tributaria, y Administraciones Tributarias.

2.7. Dirección de Modernización Tributaria

3.- Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

3. 1. Dirección de Programación y Control de Auditorías;

3.2. Dirección de Auditorías Directas;

3.3. Dirección de Revisiones Fiscales; y

3.4. Dirección de Evaluación y Procedimientos Legales.

4.- Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

c) Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

1.- Subprocuraduría de Legislación y Consulta;

2.- Subprocuraduría de lo Contencioso;

**3.- Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones,
y**

4. Subprocuraduría de Asuntos Penales

d) Dirección General de Administración Financiera.

e).- Dirección General de Informática.

f).- Subsecretaría de Planeación.

1.- Dirección Ejecutiva de Enlace Interinstitucional.

g).- Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SUBSECRETARÍAS, LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35: Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:

I. Someter a la consideración superior las bases a que habrá de sujetarse la Política Fiscal de la Hacienda Pública del Distrito Federal, acorde con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

II. Coordinar el Proyecto y Calculo de los Ingresos del Distrito Federal, elaborar el Presupuesto de Ingresos y formular el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal, con la participación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

III. Participar en la formulación de los anteproyectos de iniciativas de Leyes Fiscales del Distrito Federal, sus reformas y adiciones, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

IV. Interpretar y aplicar en el orden administrativo, las leyes y demás disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;

VI. Participar en la formulación, vigilancia y cumplimiento de los acuerdos de colaboración administrativa en materia fiscal federal en los términos de las Leyes y Reglamentos aplicables;

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal;

X. Administrar las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XIII. Ejercer la facultad económica coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para ser efectivos los créditos fiscales del Distrito Federal y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los Acuerdos del Ejecutivo Federal;

XXI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, los intereses de la Hacienda Pública del Distrito Federal y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los Acuerdos del Ejecutivo Federal, en materia de ingresos federales coordinados;

Artículo 36. Corresponde al titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal:

I. Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos en materia fiscal del Distrito Federal, que sean de su competencia y federal respecto de las contribuciones coordinadas a que se refieren las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Intervenir en la materia de su competencia en los aspectos jurídicos de los Convenios y Acuerdos de Coordinación Fiscal con Entidades Federativas y con el Ejecutivo Federal;

XII. Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal;

XXI. Denunciar o querellarse, ante el Ministerio Público competente, de los hechos que puedan constituir delito; de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso y dando la intervención que corresponda a la Contraloría General del Distrito Federal, así como formular querellas o denuncias en materia de delitos fiscales, haciendo la determinación del daño o perjuicio en la propia querella en que ésta sea necesaria, así como de contribuciones coordinadas; y denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de otros hechos delictivos en que la Secretaria de Finanzas resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés, y cuando proceda otorgar el perdón legal y pedir al ministerio que solicite el sobreseimiento en los procesos penales;

XXII. Ejercer en materia de delitos fiscales las atribuciones señaladas a la Secretaría de Finanzas en el Código Financiero del Distrito Federal;

XXIII. Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados asuntos de su competencia;

XXV. Solicitar en su carácter de autoridad fiscal, copias certificadas de las actuaciones, documentación o registro a las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública que tengan conocimiento de hechos delictuosos que ocasionen perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

XXVIII. Fincar las responsabilidades administrativas de carácter resarcitorio, por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, en las actividades de programación y presupuestación así como por cualquier otros actos u omisiones en que un Servidor Público incurra por dolo, culpa o negligencia y que se traduzcan en daños

o perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, que descubra o tenga conocimiento la Secretaría de Finanzas, por sí o a través de sus unidades administrativas, así como en aquellos casos en que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados;

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES, COORDINACIONES GENERALES, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, SUBTESORERÍAS, SUBPROCURADURÍAS Y DIRECCIONES EJECUTIVAS.

Artículo 89. Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso:

- I. Acordar con el Procurador Fiscal los asuntos de su competencia;

- II. Representar en toda clase de juicios, incluyendo el de amparo, los intereses de la Hacienda Pública del Distrito Federal en materia de contribuciones locales, formulando la contestación de las demandas que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, así como intervenir en los casos en que el crédito fiscal esté controvertido. Asimismo, formular y presentar las demandas para solicitar la nulidad de las resoluciones favorables a los particulares, actuar en los Juicios de Amparo relacionados, y realizar los demás actos procesales correspondientes;

- III. Representar el interés de la Hacienda Pública del Distrito Federal en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la Administración Pública del Distrito Federal en los Acuerdos o convenios de

coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, formular las contestaciones de demandas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, presentar promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, formular demandas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares y actuar en los juicios de amparo relacionados con aquéllas, así como realizar los demás actos procesales que correspondan, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría Hacienda y Crédito Público; así como, en general representar el interés de la Hacienda Pública del Distrito Federal en las controversias fiscales en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los Tribunales del Distrito Federal, Federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y desahogo de vista y autorizar delegados, así como los demás actos procesales correspondientes, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, mismos que incluso pueden ser conferidos a los interiores jerárquicos;

Artículo 91. Corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Penales:

I. Acordar con el Procurador Fiscal los asuntos de su competencia;

V. Formular y presentar denuncias o querellas, nombrar representantes ante el Ministerio Público competente de los hechos que puedan constituir delitos en materia fiscal del Distrito Federal y de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas dando la intervención que corresponde a la Contraloría General del Distrito Federal. Mismo, determinar el daño causado en la propia querella, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, otorgar el perdón legal y pedir al Ministerio Público que solicite el sobreseimiento en los procesos penales y obtener dicha autoridad las copias certificadas de las constancias y documentación que obren en las averiguaciones previas

VI. Ejercer en materia de delitos fiscales las atribuciones señaladas a la Secretaría de Finanzas en el Código Financiero Distrito Federal;

XI. Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los Convenios o Acuerdos de Coordinación Fiscal.

VIII. LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

La presente ley, es el eje rector del estudio jurídico mediante el cual se analiza la defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, al respecto, Juan Galván Galván refiere: “Que en cuanto al establecimiento del impuesto, la iniciativa de la ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 1962, presentada por el Ejecutivo Federal señala que entre los más importantes cambios que se introducen se encuentra “La aplicación de un impuesto especial sobre la tenencia y uso de automóviles que se aplicará anualmente, será de carácter variable de acuerdo con la edad de los vehículos – a mayor antigüedad menor impuesto – y se efectuará al momento de efectuar el canje de placas. La razón del impuesto, es como en todo gravamen, la de contribuir al gasto público, que en el caso de la expansión de carreteras, autopistas, vías etc, requieren ingresos que se obtienen actualmente por su disfrute, no guarda relación con el beneficio recibido, máxime si se considera que son gentes de recursos los que pueden hacer uso de las mismas”.³⁵

Dicho Impuesto vehicular en realidad, surgió como una necesidad del Estado Mexicano para solventar los cuantiosos gastos que derramaría la Organización de los Juegos Olímpicos, de los cuales México fue sede en 1968. El Impuesto según su creador, tendría una vigencia de dos años, situación que resultó falsa, puesto que a la fecha, cada persona que cuenta con un vehículo, tiene la obligación de pagar su correspondiente impuesto sobre la tenencia o uso de su automóvil. Afortunadamente la Cámara de Diputados del Congreso de la

³⁵ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, Sexta Edición. Editorial IURE, México D. F. 2007, p. 476.

Unión ha tenido a bien presentar y aprobar una Ley que tiene como naturaleza, abrogar la Ley que venimos comentando. En la Exposición de Motivos del Grupo de Diputados Federales que lanzo la iniciativa, refieren: “En la década de 1960, previo al inicio de los juegos olímpicos, se informó a los ciudadanos que, con motivo de este evento, el gobierno mexicano tenía la imperiosa necesidad de contar con una mayor cantidad de recursos para poder construir, equipar y preparar todas las instalaciones necesarias para llevar a cabo estos juegos olímpicos. Para el gobierno federal de esos años era una oportunidad única para que la comunidad internacional pudiera conocer la cultura de nuestro país.

Con ese motivo se aprobó, el 28 de diciembre de 1962, el decreto por el cual se promulgó la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Automóviles, para poder cobrar un impuesto a todo aquel ciudadano que fuera propietario de un vehículo. El nuevo impuesto tendría una duración de sólo dos años, cuestión que evidentemente fue incumplida, pues al pasar el tiempo este impuesto se volvió permanente.

En 1974 la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos sufrió una nueva reforma para que los estados y municipios pudieran participar en la recaudación. Hacia 1977 se volvió a reformar esta ley, modificando los factores mediante los cuales se cobraba el impuesto.

En 1980 el presidente José López Portillo abrogó la ley y presentó una nueva, esto con el fin de ampliar a diversos vehículos como helicópteros y motocicletas la cobertura de este impuesto. La última reforma a esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2004.

La imposición de un impuesto producto de la mentira y el engaño, no es éticamente correcto. El sistema de recaudación de cualquier nación debe establecerse sobre la base de confianza entre gobierno y ciudadanos. La

autoridad debe buscar más recursos a través de ampliar la base de contribuyentes y no aumentar el abanico de impuestos sobre la base que ya se encuentra cautiva.

El artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna establece que

1. Son obligaciones de los mexicanos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito del Estado y municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos viola, en perjuicio de los contribuyentes obligados a este gravamen, el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, anteriormente citado, en razón de que la proporcionalidad implica la aptitud económica de los obligados a tributar, es decir, la capacidad contributiva de los particulares o sujetos pasivos de las contribuciones, la cual se exterioriza por circunstancias o situaciones de tipo objetivo que determinan las valoraciones legislativas mediante las cuales se generan las obligaciones impositivas.

En este sentido, la exteriorización referida debe ser siempre inmediata, es decir, las circunstancias o situaciones objetivas deben revelar de manera directa el nivel de riqueza de los contribuyentes, como es el patrimonio, ingresos, renta o ganancias; ante tales condiciones, la exteriorización jamás podrá ser mediata; es decir, basada en circunstancias, o situaciones objetivas que solamente **hagan presumir el nivel de riqueza**, condición que atenta contra el principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, el cual implica la certeza o certidumbre de las contribuciones mediante la delimitación que la ley

haga sobre los elementos de las contribuciones que realiza, dando cumplimiento al postulado de "transparencia tributaria".

Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente es un elemento determinado por el propio Estado, sin que para ello intervengan situaciones de tipo objetivo imputables al contribuyente, es claro que dicha ley **no revela la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago de este tributo**, y al no existir una relación directa entre las condiciones de los contribuyentes con la base utilizada para este impuesto, **se viola el principio de proporcionalidad que contempla nuestra Carta Magna**.

Sirve de apoyo al presente argumento la reciente jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de este impuesto, que a la letra señala:

Tesis Jursiprudencial número 10/2003 (Pleno)

Proporcionalidad tributaria. Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos; este radica, medularmente, en que **los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva**, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades rendimientos o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida esta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones

tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con las personas que tienen que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, **para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes**, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Así mismo, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos infringe el principio de proporcionalidad y legalidad establecido en los artículos 14, 16, 31, fracción IV de la Constitución. Resulta violatorio del principio constitucional de legalidad que establece el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna antes referido, el cual significa que los tributos o contribuciones deben establecerse por medio de leyes tanto desde el punto de vista material como formal, las cuales en el ámbito fiscal deben contener por lo menos los elementos básicos y estructurales de las contribuciones como:

a) Configuración del presupuesto o hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria;

b) La atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado;

c) La determinación como sujeto pasivo de aquel a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible;

d) Los elementos necesarios y específicos para la fijación del quantum, lo que se configura como la base imponible, y

e) Las exenciones de los efectos neutralizadores del hecho imponible, lo que en resumen refleja que el principio de legalidad, además de hacer evidente la necesidad de la creación de una contribución por medio de la ley, es de capital importancia que dicha ley contenga en forma precisa los elementos básicos de las contribuciones, y que son el sujeto, objeto, base o tarifa.

En cuanto al objeto de las contribuciones establecidas en ley, éste queda precisamente a través del hecho imponible, cuyos elementos indispensables son:

- a) La descripción objetiva de un hecho o situación;
- b) Los datos necesarios para individualizar a la persona que debe realizar el hecho.
- c) El momento en que debe configurarse la realización del hecho, y
- d) El lugar donde debe verificarse el hecho.

Así, por ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta, el hecho es la obtención de ganancias o ingresos, en el impuesto al activo, es ser poseedor de un bien y en el impuesto al valor agregado el hecho es vender cosas muebles, prestar servicios o importar cosas muebles, de lo cual se obtiene que **sólo los actos o conductas positivas que demuestren la realidad económica de los sujetos pasivos pueden ser erigidos como objeto de las contribuciones**; sin embargo, en la ley en comento, no se obtiene ninguno de estos elementos, es decir, no existe ninguna conducta positiva que sea imputable y que compruebe la realización de ese hecho imponible toda vez que no existe tal, es decir, no se establece la hipótesis normativa a producirse sobre la cual deba causarse este tributo al no existir relación entre la base de este impuesto, con la tenencia del vehículo.

En la ley referida, resulta evidentemente contrario a lo que el objeto de una contribución debe contener, ya **que estamos ante la presencia de un acto negativo que no demuestra la realidad económica sujeta a gravamen**, es decir, el legislador ha pretendido cubrir esa omisión y crear un tributo que rompe con el principio de legalidad, toda vez que entre el objeto y sujeto pasivo de una contribución debe existir íntima relación, en razón de que si no se precisa cuál es el acto o hecho relacionado cuya realización dé origen a la obligación fiscal, el objeto no es cierto y, por ende, se encuentra fuera de los límites de legalidad, situación que se acredita al ser **la tenencia del vehículo un elemento que demuestra sólo una condición (gasto o erogación) más no así una consecuencia**, es decir, la realización de un hecho susceptible de gravamen.

Por lo tanto la base de esta Ley no es precisa, ya que al tener carácter optativo, al incluir en la base elementos ajenos al tenedor del vehículo, y ya que depende de la tenencia de un vehículo, del tipo de vehículo, de la antigüedad de ese vehículo, del valor del vehículo, del uso que se le da a ese vehículo, de la nacionalidad, de la persona que lo tenga o utilice, de la dependencia de gobierno que lo tenga, si se tiene o no se tiene, entre otras cosas, lo cual imposibilita que el contribuyente conozca de manera precisa la forma en que debe contribuir al gasto público, ocasionando que su participación en éste, en una igualdad de circunstancias, sea distinta dependiendo de la opción elegida.

Recordemos que los **impuestos personales tienen cabida** en la vida fiscal de nuestro país, **por cuanto son generados por la propia actividad del contribuyente**, es decir, **no pueden existir elementos externos que determinen la obligación tributaria de un contribuyente**, más que los propios que demuestren capacidad contributiva, por tanto, esta Ley es ilegal y carente de proporcionalidad.

La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, evidentemente es inconstitucional, ya que no es factible de explicarse sobre la teoría clásica

tributaria, así como tampoco encuentra cabida en los ordenamientos y principios constitucionales que en materia tributaria establece nuestra Carta Magna. Así como que dicha ley está basada en la presunción de tener un vehículo, y en las tarifas, y en valores dados al vehículo, mismos que son establecidos de manera unilateral por el Estado, **en ningún momento se demuestra con esto capacidad contributiva de las personas físicas o morales**, y por tanto, no cubre el principio de proporcionalidad consignado en la Constitución, principalmente porque se trata de una ley basada en un elemento o elementos que determina el Estado, por lo cual la creación de este impuesto, está fuera de todo contexto legal y, por ende, inconstitucional y violatorio de las garantías más elementales que en materia fiscal imperan: proporcionalidad, equidad y legalidad³⁶.

³⁶ Grupo Parlamentario, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LX Legislatura, México abril 2007, **Decreto que abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.**

CAPITULO III

CUERPO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL

1.1 CONCEPTO DOCTRINAL

Es importante definir en primer término, lo que la doctrina contempla como delito y como fraude, posteriormente señalaremos y analizaremos, los conceptos legales que para el caso contempla la ley, concluyendo con la amalgamación de dichas palabras, que nos permita entender mejor el concepto de defraudación fiscal.

Doctrinalmente.- La palabra delito deriva del latín, que significa: “Delinquere.- Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.³⁷

La palabra fraude: “Proviene del latín Fraus, Fraudis, que significa.- Engaño, acto de mala fe. El hecho de frustrar la ley o algo derecho”.³⁸

Legalmente.- Delito, según el anterior artículo 7^a del Código Penal de 1931, establecía: “Delito.- Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. El actual Código Penal, vigente para el Distrito Federal, vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, no hace referencia a un concepto legal de delito.

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, D. F. 2008, pág. 125

³⁸ ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico, Editorial Bazan 1981.

Fraude.- “Artículo 230.- Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:...”

Por tanto, la Defraudación Fiscal supone la intención de dañar, consiste en la realización, por parte del contribuyente, de un acto doloso o la omisión total o parcial del pago de una contribución cuando se esté obligado, con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del Fisco o el hecho de aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal. Javier Sánchez Vega, indica al respecto: “La defraudación fiscal supone la intención de dañar, consistente en la realización, por parte del contribuyente, de un acto doloso o la omisión total o parcial del pago de una contribución cuando se esté obligado, con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal o el hecho de aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal”.³⁹

Maberak Cerecedo, señala que el delito de defraudación fiscal es “Cualquier conducta típica y culpable que viole la norma legal especial expresamente aplicable al caso, y se produzca el efecto que la ley prohíbe o bien, se realice una conducta contraria a la que la ley ordena”.⁴⁰

Por nuestra parte: El delito de defraudación fiscal, es definido.- “Como aquella conducta que lesiona el bien jurídico tutelado por la norma fiscal, y cuya realización tiene como consecuencia la aplicación de una sanción”.

1.2 CONCEPTO LEGAL.

Respecto al delito de defraudación fiscal, el Código Fiscal de la Federación, señala en su artículo 108: ***“Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total ó parcialmente el***

³⁹ SANCHEZ VEGA, J. Alejandro, *La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como Delitos Graves*, Editorial Sista 1991, pág. 49

⁴⁰ MABERAK CERECEDO, Doricela. *Derecho Penal Fiscal*. Editorial Lazcano Garza. México 1993. pág. 133.

pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal”.

Por su parte el Código Financiero en vigor para el Distrito Federal, en su artículo 614 establece que: ***“Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u aprovechamiento, previstos en éste Código u obtenga, para sí o para un tercero un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal”.***

2.- EL CUERPO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Cuerpo del Delito: “Conjunto de pruebas que constituyen el tipo penal descrito en la norma sustantiva. Se encuentra en el individuo cosa y lugar donde se materializó el delito. No hay que confundir al cadáver con el cuerpo del delito. Es el conjunto de elementos objetivos subjetivos y normativos que integran el tipo penal”.⁴¹ El autor Arturo Zamora Jiménez, en su obra, establece: “Cuerpo del delito es una institución de carácter procesal, que se entiende como conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al Juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal.”⁴²

El Cuerpo del Delito, se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

⁴¹ NUÑEZ MARTINEZ, Ángel, ***Nuevo Diccionario de Derecho Penal***, Editorial Malej segunda edición 2004. pág. 285..

⁴² ZAMORA JIMENEZ. Arturo. ***Cuerpo del Delito y Tipo Penal***, Editorial Ángel Editor, tercera reimpresión 2001. pag. 40.

El Ministerio Público acreditará el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad como base del ejercicio de la acción penal (actualmente denominada pretensión punitiva) y la Autoridad Judicial examinará si ambos requisitos se encuentran acreditados en autos.

Así tenemos que para el maestro González Bustamante, Juan José, el Cuerpo del Delito: “Es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente o es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito.”⁴³

El Cuerpo del Delito puede ser definido como aquel concepto cuyo contenido comprende, todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar de manera plena como condición de procedencia del auto de formal prisión, así como la adecuación que hace el juzgador del hecho fáctico delictivo y debe hacerlo con razonamientos plenamente vinculados con las normas legales; es decir fundar y motivar el porqué de su actuación.

El elemento fundamental para acreditar el cuerpo del delito, o el ahora llamado Tipo Penal Tributario conocido como “Defraudación Fiscal”, es necesario acreditar o tener por comprobada a juicio del acusador y demostrar al juzgador, la intención de delinquir, ese elemento psicológico del infractor que parte de un elemento volitivo y se traduce en un resultado lesivo al interés económico del erario.

Un elemento necesario para configurar la existencia de esa conducta antijurídica en materia tributaria, tiene que partir de la consideración de que las leyes fiscales son, en primer lugar, de auto determinación de las obligaciones por parte del contribuyente, es decir, que es el obligado al pago del impuesto quien determina y hace líquida la obligación a su cargo, y proporciona a la autoridad

⁴³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. p. 160.

hacendaría los elementos necesarios que permiten llegar a una determinación del cumplimiento total de dichas obligaciones y la expresión en cantidad líquida que debe cubrirse a favor del fisco del Distrito Federal, cantidad numérica a pagar que expresamente ha nacido en la ley y personalizado el mismo contribuyente, al colocarse en la situación que ha dado lugar al nacimiento de la obligación fiscal.

Siendo la autoridad hacendaría quien tiene las facultades expresamente nacidas en la ley, también tiene el derecho a su cargo o la facultad para verificar la exactitud y la veracidad de lo manifestado por el contribuyente y en caso, de encontrar anomalías entre la situación real de las actividades económicas de ese contribuyente y lo que éste ha manifestado como verídico, al ejercer entre el Gobierno éste derecho público, es el momento en que se manifiesta la potestad de la administración al ejercer la facultad represiva en contra de la conducta ilícita del contribuyente, para así inspirar en los demás un cumplimiento más exacto de la ley.

Por lo tanto, para que se configure el delito de defraudación fiscal es necesario que se haga uso de engaños y maquinaciones, es decir, la manifestación de la ilicitud en la conducta que se traduzca en el resultado lesivo al patrimonio del erario, pero la cuantificación del daño es un elemento tanto subjetivo como objetivo.

Es subjetivo, ya que parte de una persona infractora de la conducta que será sujeta de la relación impositiva en forma directa, pues la relación tributaria será únicamente entre el sujeto activo (órgano del estado encargado de recaudar el tributo) y el sujeto pasivo (contribuyente). A cuyo cargo corre la obligación establecida en la ley de efectuar el pago del tributo, generalmente en dinero.

3.- ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

3. 1. LA CONDUCTA.

Conducta.- Proviene del latín, que significa, conducida, guiada. “En materia penal, la conducta es un acontecimiento independiente del arbitrio del sujeto activo, en ejercicio de su actividad final; tal finalidad consistente en la capacidad de éste de prever, con cierta limitación las consecuencias de su comportamiento y de conducir el proceso causal del mismo según un plan dirigido a la meta perseguida, utilizando para ello sus recursos.

En este contexto se encierran todas las formas del actuar humano que tengan relevancia para el Derecho Penal, como, por ejemplo, las conductas dolosas o culposas, las activas y las omisiones.

La conducta humana o ejercicio de la actividad final, es un acto entendido este como manifestación de voluntad que gobierna el proceso causal para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, en el caso, de relevancia penal. Dicho ejercicio de la actividad final, normalmente, tiene lugar en tres momentos; se inicia con la anticipación mental del destino pretendido, continúa al escogerse los medios que se estiman necesarios para conseguir la meta y termina con la realización de la voluntad de la acción en el mundo fáctico.”⁴⁴

El delito es ante todo una conducta humana. En concepto de Castellanos Tena, la conducta, es: “El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”⁴⁵

En este sentido, el maestro **Roberto Terán Lomas** asevera: “El Derecho Penal es de acto (conducta) no de autor. No es una condición, un estado

⁴⁴ NUÑEZ MARINEZ, Ángel, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Editorial Librería MALEJ S. A. de C. V., Segunda Edición, México D. F. pag. 253.

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 48ª edición, Editorial Porrúa, México 2008, p.149

peligroso, el objeto de la representación, sino el acto externo del sujeto, que contradice el orden jurídico. Lo dijo certeramente Pessina: El estado peligroso podrá servir como criterio de mensuración, pero no fundamenta la aplicación de la sanción, que por mandamiento constitucional se impone al sujeto por su acción contradictoria del derecho.”⁴⁶

En el mismo orden de ideas, el profesor **López Betancourt** nos dice que: “La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”⁴⁷

El Tipo Penal en el delito de defraudación fiscal, en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, comprende el hecho de utilizar engaños o aprovechar errores para omitir total o parcialmente el pago del impuesto, para obtener un beneficio en perjuicio del Fisco del Distrito Federal.

En efecto, sólo atendiendo al ámbito externo o natural del comportamiento del ser humano, es como se puede llegar a distinguir el hacer y el no hacer, el primero implica, una serie de movimientos corporales ejecutados por el sujeto, mientras que el segundo, entraña la inactividad del sujeto.

Ahora bien, las formas en que puede manifestarse la conducta humana, son la de acción y la omisión.

La acción según el maestro, Fernando Castellanos Tena es: “Todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.”⁴⁸

⁴⁶ VELA TREVIÑO, Sergio. Citado por TERAN LOMAS, Roberto. *La Teoría del Autor en la Sistemática del Derecho Penal y otros Ensayos*. Editorial. Manes, Buenos Aires, Argentina. 1964, p.126.

⁴⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. Quinta Edición. Editorial. Porrúa, México, 1998. p 33.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 48 edición, Editorial Porrúa, México 2008, p.152.

La omisión consiste en una actitud pasiva del sujeto obligado por la norma a llevar a cabo una conducta positiva; en contradicción con lo preceptuado por la norma el sujeto incumple con el deber que le es impuesto. El maestro, Castellanos Tena, lo define como: “En un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción”.⁴⁹

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple y la comisión por omisión, también llamada omisión impropia.

La omisión simple: Consiste en el no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva penal y produciendo un resultado típico.

La comisión por omisión: En cambio encuentra su esencia en la trasgresión de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse en virtud de la inactividad voluntaria del sujeto, actitud que produce un resultado material y típico.

Por lo que se refiere a la defraudación fiscal, la conducta exigida por la ley penal es tanto de acción como de comisión por omisión, esto es, el delito de defraudación fiscal se puede cometer tanto por una conducta positiva como por una conducta negativa.

Ahora bien, en el delito de defraudación fiscal existen dos conductas, el uso de engaños y el aprovechamiento del error. El engaño radica en que el sujeto activo, hace llegar al sujeto pasivo una noción falaz de la realidad, utilizando para ello maquinaciones, hablando u obrando con falsedad para frustrar la ley, mientras que en el aprovechamiento del error, el sujeto pasivo tiene por si mismo una concepción equívoca de la realidad.

⁴⁹ Ob. Cit, pag. 152.

Por lo que concierne al engaño, es de considerarse, que la forma de comisión de este delito es de acción, es decir, el sujeto activo al momento de crear en el sujeto pasivo una concepción errónea de la realidad, forzosamente lleva a cabo una acción, ya que al autodeterminar el impuesto a pagar, éste excluye ingresos gravables, señala deducciones que no existen, aplica una tasa diferente a la señalada en la ley, etc., omitiendo así el pago total o parcial de las contribuciones a que estaba obligado, todo ello a sabiendas de que está cometiendo un ilícito, situación que pudiera ser detectada por el fisco hasta el momento en que se lleve a cabo la verificación fiscal correspondiente.

Así, la falta de pago de las contribuciones, en el delito de defraudación fiscal, se presenta como resultado del uso de engaños, plasmado generalmente en la declaración fiscal, sin embargo, la mera conducta omisiva en el pago de las contribuciones, no es suficiente para poder tipificar este delito, toda vez que es necesario que la acción sea antijurídica y culpable, de ahí que la simple omisión en la presentación de la declaración de impuestos, o el pago de los mismos, únicamente constituye una infracción que es susceptible de ser sancionada de manera administrativa, en esta tesitura, es necesario para la integración del delito de defraudación fiscal, la existencia de acciones dolosas por parte del contribuyente.

Ahora bien, el aprovechamiento del error consiste, en no proporcionar al sujeto una noción equivocada, sino que la apreciación errónea de la realidad se produce en el sujeto pasivo por sí mismo, debido al error en que éste se encuentra, despliega como consecuencia alguna conducta con la que se beneficia ilícitamente el sujeto activo, en perjuicio del pasivo.

En el delito de defraudación fiscal, existe una figura omisiva de quien como contribuyente obtiene por error del fisco un beneficio indebido, conducta que inicialmente es omisiva, sin embargo, al no hacer nada para hacerle saber al fisco

el error que ha cometido, su conducta es de acción, en cuanto se aprovecha de ese error.

En el caso concreto, la conducta consiste en un engaño ó aprovechamiento del error, visto; a) Desde el punto de vista del sujeto activo; el engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o hace con el ánimo de perjudicar, es decir, toda maquinación de que se sirve el sujeto para violar la ley, las obligaciones y derechos que derivan de ella. Esto implica un conocimiento de la verdad y un acto de voluntad al declarar o realizar aquellos artificios que provoquen en el sujeto pasivo un estado de error; **y b) Desde el punto de vista del sujeto pasivo,** existe una falta de verdad en lo que se cree ó se piensa; de tal manera que el sujeto pasivo es quien padece el engaño del sujeto activo.

Por lo tanto la conducta falaz, está precedida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, la cual consiste en determinar a otro mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial ó aprovecharse de su error, sin rectificarlo oportunamente.

A consecuencia de la conducta fraudulenta que comete el sujeto activo, se produce una disposición patrimonial que afecta al sujeto pasivo del engaño, tal conducta ha de proyectarse sobre un individuo, que en este caso sería la Tesorería del Distrito Federal, a la cual se hace una disposición, que resulta en perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

El resultado jurídico en la defraudación fiscal, en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, es precisamente el daño o lesión, que se causa al Fisco Local. Al cometerse el delito se está causando un daño; toda vez que ya existe previamente la obligación fiscal, lo cual significa un crédito a favor del Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el mismo no sea

exigible en ese momento, pero ya forma parte del activo de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Al ser exigible la obligación fiscal existe el deber concreto del cumplimiento, por parte del contribuyente, por lo que realizada la conducta típica se esta causando una disminución al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, toda vez, que se trata de un crédito vencido y exigible, así la omisión del pago del impuesto causa un daño al bien jurídico tutelado.

Cabe señalar que para la integración de este delito, es necesario acreditar que el sujeto activo al aprovecharse del error cometido por el fisco lo hace de forma dolosa, y no por un error por parte del contribuyente, ya que de ser así, el fisco únicamente tendría la facultad de exigirle la devolución del beneficio indebido, con su correspondiente actualización y cálculo de recargos.

3.2. LA TIPICIDAD.

Tipicidad.- Fernando Castellanos Tena la define como: “Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.”⁵⁰

En concepto de Alejandro Sánchez Vega, la tipicidad la define como “la adecuación de la conducta al tipo penal, en forma precisa y exacta, que se resume en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO (No hay crimen o delito si no está descrita la conducta en las leyes penales).”⁵¹

La tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad. Es decir, no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.Cit. p. 168.

⁵¹ SANCHEZ VEGA, Alejandro, *La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves*. Editorial SISTA, México D. F. 1991, pag. 25.

indiciaria de antijuricidad; en toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuricidad.

La tipicidad es la adecuación o correspondencia entre una conducta en concreto con el molde típico o figura delictiva, creada por el legislador. Para el presente caso que nos ocupa, cabe destacar que tanto el legislador Federal como el del Distrito Federal han tenido a bien hacer la descripción típica de la conducta delictiva en los respectivos códigos de la materia, quedando de la siguiente manera:

1.- Código Financiero del Distrito Federal, artículo 614.- “Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal.”⁵²

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas conductas.

2.- Código Fiscal de la Federación, artículo 108.- “Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores,

⁵² Código Financiero del Distrito Federal, Editorial grupo ISEF 1008, PAG. 293.

*omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio con perjuicio del Fisco Federa”.*⁵³

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito fiscal cuya ausencia impide su configuración, es por eso que ninguna conducta será delito fiscal aún cuando constituya incumplimiento de una obligación fiscal, si no está prevista en la ley fiscal como típica.

El que la tipicidad sea elemento esencial del delito fiscal se deriva del principio de estricta legalidad penal expresado con la fórmula “nulum crimen nulla poena sine lege”, que ha sido consagrado por nuestra Constitución Federal en el tercer párrafo del artículo 14, que a la letra dice “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

El principio de tipicidad es uno de los predominantes en el Derecho Penal. No hay delito si un hecho u omisión no ésta tipificado por alguna ley. Los delitos fiscales en el Derecho Mexicano se conforman plenamente al principio de tipicidad, de tal manera que cualquier violación a cualquier norma tributaria sustantiva o formal constituye una contravención y como tal constituye un hecho punible por el propio Código Fiscal y el Código Financiero del Distrito Federal.

La tipicidad existe porque la acción u omisión para que sea punible debe conformarse estrictamente con los elementos de la hipótesis de la norma violada.

La tipicidad puede ser considerada como la traducción en el ámbito legal del principio de legalidad y no hay infracción o delito tributario si no existe una ley que la prevea y la sancione.

⁵³ Código Fiscal de la Federación, Editorial Prontuario Tributario 2008, Pag. 931.

La tipicidad constituye una trascendental garantía específica de legalidad rigurosamente penal, ya que sólo en el ámbito del derecho y en especial en la del derecho fiscal-penal, funciona el tipo con el carácter constitucionalmente imperativo y exhaustivo, lo que no ocurre en materia civil o mercantil, en cuyo ámbito puede invocarse la costumbre, la analogía, la equidad, los principios generales del derecho.

Por lo tanto la tipificación dentro del delito fiscal resulta imprescindible para dar tanto al delito como a la sanción, la certeza necesaria para su correcta aplicación.

La conducta en el delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, **será típica cuando el contribuyente, mediante el engaño o aprovechándose del error del fisco del Distrito Federal, omite total o parcialmente el pago de los impuestos** generados al adquirir la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que en su caso existiera; quienes reciban dichos vehículos, en consignación o comisión, para su enajenación. El elemento subjetivo se encuentra expresado en los verbos “engañar” y “aprovechar el error” y por consiguiente, al hacer referencia al concepto “impuesto” estamos en presencia de un elemento normativo que implica una valoración jurídica en virtud de que es una apreciación exacta de carácter jurídico.

3.3. ANTIJURIDICIDAD.

Definición.- Castellanos Tena, en su obra nos refiere: “Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho”.⁵⁴

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.Cit. p. 177.

El vocablo “antijurídico se entiende como aquella conducta que es contraria a la ley o al derecho”.⁵⁵

La antijuridicidad, es lo contrario a derecho, para el maestro Porte Pettit: “Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación”

Así, la antijuridicidad, es el elemento esencial de toda descripción típica y por ende, en consecuencia, obrar antijurídicamente significa violar la norma de prohibición implícita en el tipo penal.

Castellanos Tena, citando a Franz Von Liszt., refiere que la antijuridicidad, “El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos”, Citando a Cuello Calón refiere: “Hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).”⁵⁶

La Antijuridicidad la podemos dividir según lo establece Alejandro Sánchez Vega de la siguiente forma:

- a)** “Antijuridicidad formal: Para que el acto realizado sea considerado formalmente antijurídico, éste debe infrinja una ley vigente.
- b)** Antijuridicidad material: Un acto será considerado materialmente antijurídico cuando sea opuesto al interés general.

⁵⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV.* Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 2633.

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit p. 180.

Ausencia de antijuridicidad.- Se considera que existe ausencia de antijuridicidad cuando la conducta realizada sea contraria al Derecho pero ésta presenta una causa de justificación, es decir, una causa atenuante o extintiva de responsabilidad.

Antijuridicidad en materia fiscal.- En materia fiscal la antijuridicidad se presenta cuando el contribuyente incumple con las disposiciones fiscales, es decir, realiza una conducta de hacer o dejar de hacer lo que establece una disposición fiscal, estando obligado a ello, por lo cual se considera que dicha conducta es contraria a la disposición fiscal.

“Cuando la conducta es contraria a la disposición fiscal y ésta es considerada grave, entra en el ámbito penal”.⁵⁷

Es fundamental recordar a manera de introducción, que el Derecho Penal Mexicano, prevé y sanciona aquella conducta del sujeto activo, que se adecua al tipo penal de que se trate, conducta que cumple con todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, por el simple hecho de encontrarse tipificado, y de exteriorizar una conducta que se encuadre en el tipo, violentando así a la propia norma.

La antijuridicidad es parte de la culpabilidad, y por ello constituye un requisito más para el juicio de reproche. De este contenido que se le da a la estructura del dolo y de esa ubicación sistemática que se le da a la conciencia de la antijuridicidad, se deriva la nueva estructura para el tratamiento del error.

El carácter de antijurídico se encuentra implícito en el delito de defraudación.

⁵⁷ SANCHEZ VEGA, Alejandro, La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves, Editorial SISTA, México D. F. 1991, pag. 27.

En relación al elemento de antijuridicidad, que comprende el delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, se actualiza **cuando el contribuyente, mediante el engaño o aprovechándose del error del fisco del Distrito Federal, omite total o parcialmente el pago de los** impuestos generados al adquirir la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que en su caso existiera; o cuando quienes reciban dichos vehículos, en consignación o comisión, para su enajenación cuando las personas que en ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambios de placas sin cerciorarse del pago del impuesto, realicen el engaño o aprovechamiento del error antes mencionados.

3.4. CULPABILIDAD

De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano: “Culpabilidad se refiere a culpable, calidad de culpable y culpable del latín culpabilis”.⁵⁸

Aplicase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito.

Para que una acción sea considerada como delito culpable, debe reunir los elementos de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad. Por tanto:

a) Típica.- La conducta realizada por el agente debe ubicarse en forma precisa, concreta y exacta en los supuestos de defraudación fiscal o sus equiparables a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, dichas conductas se encuentran descritas o tipificadas en sus artículos:

108.- Delito de defraudación fiscal.

⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op.Cit. pág. 160.

109.- Infracciones que se sancionan con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal.

b) Antijurídica.- Al realizar el agente una conducta contraria a la ley o al Derecho sin causa justificada.

c) Imputable.- El contribuyente teniendo la capacidad de querer y entender el hecho delictivo, no cumple con las disposiciones fiscales, teniendo la obligación de hacerlo, en forma voluntaria y consciente, conociendo las consecuencias legales y las penas a que se hace acreedor, es decir, realiza una conducta que se encuadra en un tipo penal fiscal con dolo, en nuestro tema, el agente se ubica en los supuestos previstos por los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación...

d) Culpabilidad.- Se considera que una persona es culpable cuando ha realizado una conducta típica, en forma voluntaria y consiente, debiendo prevenirla o evitarla.⁵⁹

La culpabilidad es el nexo intelectual o emocional que une al sujeto, con la conducta o resultado. La doctrina penal distingue como formas de culpabilidad, el dolo y la culpa.

1.- Dolo: Se considera como tal a la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.

CLASES DE DOLO.

Dolo directo o de primer grado: Cuando existe coincidencia entre la conducta que lleva a cabo el sujeto activo y el resultado típico.

⁵⁹ SANCHEZ VEGA, Alejandro, La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves, Editorial SISTA, México D. F. 1991, pag. 28 y 29.

Dolo indirecto o de consecuencias necesarias: En esta clase de dolo el sujeto activo sabe que su conducta tendrá aparejadas otras consecuencias, además del fin específico buscado, no obstante no desiste de su intención delictiva.

Dolo eventual: En este el sujeto activo sabe que existe la probabilidad, de que acontezca el resultado, pero no hay el ánimo de realizar otro resultado típico.

a) Dolo indeterminado: Existe cuando el sujeto activo tiene la intención de delinquir pero no se propone causar un determinado daño, u obtener un resultado especial.

En el delito de defraudación fiscal encontramos un dolo directo o de primer grado, y un dolo indirecto, como sería el caso de que el obligado al pago de la contribución engaña al fisco para pagar un porcentaje mas bajo de contribuciones, y como consecuencia recibiera una devolución ó un beneficio.

2.- Culpa: Implica falta de previsión o cuidado, impericia y aun temeridad, siempre que estas manifestaciones de la voluntad produzcan un resultado típico no querido por el agente.

La culpa desde el punto de vista penal se clasifica de la siguiente forma:

CLASES DE CULPA.

Culpa Consciente o con Representación: Existe cuando el sujeto activo tiene plena conciencia de realizar una conducta que viola una norma que exige cuidado, y cuando prevé el resultado como posible, tiene la esperanza de que éste no se produzca.

Culpa Inconsciente o sin Representación: Se da cuando el sujeto activo, no tiene conciencia de que está actuando con descuido, así como de que su actuar puede producir un resultado típico, aún cuando tiene la obligación de prever el mismo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Concluyendo.- El delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, es un delito eminentemente doloso, que no admite la culpa, pues su configuración, requiere la realización de conductas que llevan implícita la intención dolosa del sujeto activo, en el caso concreto nos referimos al engaño o al aprovechamiento del error del fisco del Distrito Federal (elemento subjetivo que implica una intención).

3.5 IMPUTABILIDAD.

Concepto.- “Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.”⁶⁰

Es importante dejar claro el significado de la palabra **imputabilidad la cual** significa: “Acción de atribuir un hecho a una persona o cosa: no está clara la imputabilidad del delito.”⁶¹

La imputabilidad es aquella en la que el individuo tiene la capacidad de querer y entender la realización de un delito, es decir, comete un ilícito con plena conciencia de que se trata de un hecho delictivo, conociendo las consecuencias legales y aún así tiene la voluntad de hacerlo.

⁶⁰ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México D. F 1985, p. 296.

⁶¹ *Gran Diccionario de la Lengua Española*. Larousse. Barcelona. 2000. p. 898.

Para **Arrilla Bas, Fernando**, la imputabilidad: “Es la posibilidad, condicionada por el desarrollo y equilibrio de la personalidad, el sujeto de conocer el deber jurídico”⁶²

Por su parte, **Vergara Tejeda, José Moisés** señala, que imputabilidad es: “La falta de imputabilidad, o sea la carencia de la capacidad psíquica necesaria para entender lo indebido de un hecho, y abstenerse de realizarlo.”⁶³

Así pues, la imputabilidad se basa en el libre albedrío, en el desarrollo voluntario por parte del sujeto de aquellas actividades, que sabe configuran un ilícito.

La imputabilidad consiste en la capacidad de entender y querer, el campo del derecho.

En el delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, se consideran imputables a toda persona física mayor de edad, y que tengan salud mental que le de capacidad de entender lo ilícito de su conducta. Éste delito lo llevan a cabo, generalmente los contribuyentes, Representante Legal obligado solidario, retenedor, liquidadores o síndicos, y por excepción comete este delito un tercero.

3.6 PUNIBILIDAD.

Concepto.- “La pena proviene del latín “poena”, se entiende como el castigo impuesto por el estado a través de sus órganos judiciales a quien ha cometido un delito previsto y sancionado por las leyes.”⁶⁴

⁶² ARILLA BAS, Fernando. Op.Cit. pág. 246.

⁶³ VERGARA TEJADA, José Moisés. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Primera Edición. Ángel Editor. México. 2002. p. 286

⁶⁴ SANCHEZ VEGA, Alejandro, *La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves*. Editorial SISTA, México D. F. 1991, p. 30.

La punibilidad es la pena, castigo o sanción que merece ser aplicada a la conducta efectuada por el individuo.

Para el maestro Castellanos Tena, la punibilidad consiste: “En el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de esa sanción.”⁶⁵

Podemos decir que la punibilidad consiste en el castigo previsto y sancionado por las leyes que se impone a aquella persona que ha realizado una conducta ilícita. La pena, por tanto, se entiende como el castigo impuesto por el Estado a través de sus Órganos Judiciales a quién ha cometido un delito previsto y sancionado por las leyes.

A través del tiempo se han asignado diversas funciones a la punibilidad o pena y las principales son:

a).- La Retribución: Esta teoría considera que la pena no tiene otro objeto que retribuir al delincuente con un castigo el mal que causó.

b).- La Prevención General: Esta teoría, pretende que la función de la pena se encuentra en la amenaza, que aparece en la ley de castigar al que viole, es decir, tiene un fin intimidatorio.

c).- La Prevención Especial: Esta teoría asigna a la pena la función de ser aplicada al delincuente y con ello motivar al sujeto para que en lo futuro no viole la ley; es decir, pretende corregir al corregible, intimidar al intimidable, y sustraer de la sociedad a quien resulte incorregible e intimidable.

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.Cit. pág. 55.

La punibilidad en el delito de defraudación fiscal, en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, prevista el Código Financiero para el Distrito Federal, contempla tres supuestos dependiendo de si el monto de lo defraudado, no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se sancionará de tres meses a dos años; el segundo caso cuando no excede de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión ; y si el valor de lo defraudado fuere mayor a dos mil veces el salario mínimo, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

4.- ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta humana o ejercicio de la actividad, es un acto, entendido este como manifestación de VOLUNTAD que gobierna el proceso causal para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con posibles repercusiones en el ámbito penal.

Concepto de Voluntad.- “Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico.

En las fuentes romanas la significación de la palabra voluntas se identificaba con la de las palabras consensus, animus y affectus”.⁶⁶

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el

⁶⁶ DE PINA ,Rafael y DE PINA VARA ,Rafael, *Diccionario de Derecho, Editorial* Porrúa, México D. F 1985, p. 485.

movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos la voluntad. A criterio de Castellanos Tena: “En otra parte hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativo, o mejor dicho, imperativos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.”⁶⁷

Así resulta imposible que se pueda dar una acción u omisión cuando solo existe una expresión puramente física de la conducta sin que intervenga la voluntad.

La mayoría de los autores admiten como causas de ausencia de conducta, las siguientes:

a).- Vis Absoluta o Fuerza Física Exterior Irresistible: Considerada como uno de los casos indiscutibles de ausencia de conducta, ésta tiene su origen en una fuerza física superior e irresistible proveniente de otro hombre, que obliga al sujeto a actuar de una forma que no ha querido, llevando a cabo un acto involuntario.

A través de ésta, el sujeto realiza una acción u omisión que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto elemento esencial de la conducta.

b).- Vis Mayor o Fuerza Mayor: Consiste en una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obligan a la gente a actuar de una forma que no deseaba, llevando a cabo un acto involuntario.

⁶⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México D. F. 2008, p. 162.

c).- Movimientos Reflejos: Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo ningún influjo anímico, si no que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un sensorio a un centro motor y produce el movimiento.

d).- Sueño: El sueño es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas así como la temperatura del cuerpo. Su función es la de reparar las energías físicas y mentales gastadas en la vigilia.

e).- Hipnotismo: El hipnotismo se caracteriza por la suspensión artificial de la conciencia o cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador.

f).- Sonambulismo: El sujeto activo realiza movimientos corporales inconscientes e involuntarios pero los hace deambulando dormido, es un sueño anormal caracterizado por la ejecución de actos elaborados de manera automática.

En resumen, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

El fundamento legal en la conducta como causa de exclusión del delito, lo encontramos en la fracción I del artículo 29 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que en lo conducente señala:

“ARTÍCULO 29: (Causas de Exclusión) El delito se excluye cuando:
I. (Ausencia de conducta). La actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;”⁶⁸

4.2 ATIPICIDAD

Para el maestro Castellanos Tena: “Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el elemento negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”.⁶⁹

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, es decir, el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados por la Ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y,
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

⁶⁸ JUAREZ CARRO, Raúl, *Compilación Penal Federal y del D. F.*, Editorial Raúl Juárez Carro, México, D F. 2008, p.12.

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.Cit. pág. 175

Se presentará la antijuridicidad cuando no exista objeto material sobre el que recaiga la acción.

El comportamiento bajo condiciones de lugar, tiempo; si no operan la conducta será atípica.

Por lo tanto, la atipicidad se presenta cuando el presunto hecho delictivo que se pretende atribuir a una persona no encuadra exactamente en el tipo.

En términos generales la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma

En relación con el delito Defraudación Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, habrá atipicidad cuando no haya conducta dolosa, por no reunir el sujeto activo (contribuyente) o el sujeto pasivo (la Hacienda Local) las condiciones exigidas por la ley, por falta de objeto jurídico (el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal) u objeto material, (la contribución liquida a pagar) por la inexistencia de las obligaciones perfectas de pago de las contribuciones, cuando se trate de actos de mera omisión y cuyo resultado jurídico se traduce en el daño o lesión que se causa al fisco del Distrito Federal

El fundamento legal en la atipicidad como causa de exclusión del delito, lo encontramos en la fracción II del artículo 29 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que en lo conducente señala:

“ARTÍCULO 29: (Causas de Exclusión) El delito se excluye cuando:
II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;⁷⁰

⁷⁰ JUAREZ CARRO, Raúl, **Compilación Penal Federal y del D. F.**, Editorial Raúl Juárez Carro, México, D F. 2008, p.12

4.3 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

“Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302, del Código Penal del D. F. de 1931, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad y en presencia de cualquier otra justificante.”⁷¹

Se considera que existe ausencia de antijuridicidad cuando la conducta es realizada sea contraria al derecho pero está presente una causa de justificación, es decir, una causa atenuante o extintiva de responsabilidad.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN: Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, es decir, la antijuridicidad.

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor.

Mientras las justificantes, por ser objetivas aprovechan a todos los copartícipes; las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho. Cuando las eximentes son personales si bien no dan lugar la incriminación, sí puede ser procedente la responsabilidad o reparación civil; en cambio, tratándose de las justificantes, por ser la conducta apegada al orden jurídico, no acarrear ninguna

⁷¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.Cit. pág. 182.

consecuencia, ni civil ni penal. Ya que quien obra conforme a derecho, no puede afirmarse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.

Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Es decir, la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme a derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.

RAZÓN DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

a) AUSENCIA DE INTERES: Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consistente en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular; es entonces cuando cobra vigor el consentimiento del interesado, porque significa el ejercicio de tales derechos, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuridicidad; lo mismo ocurre cuando el derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo. En estos casos, **al otorgarse el consentimiento, está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger.**

Por excepción se acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuridicidad, en aquellos casos en donde resulte lógico. Por ejemplo en la gestión de negocios, cuando el gestor se introduce en la morada ajena en determinadas condiciones, quedando excluida su conducta de antijuridicidad, en función del consentimiento presunto del dueño de la casa.

b) INTERES PREPONDERANTE: Cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. **Esta es la razón por la cual se**

justifica la legítima defensa, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis a la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

c) EL EXCESO: Nuestra legislación anterior a las reformas únicamente hacía referencia al exceso en la legítima defensa. El nuevo precepto reglamenta de manera expresa también el estado de necesidad, en el cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho y en la obediencia jerárquica.

“El maestro **Castellanos Tena**, señala que las Causas de Justificación son:

- a) La Legítima defensa,
- b) Estado de Necesidad: se dice que estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor entidad al jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.
- c) Cumplimiento de un deber,
- d) Ejercicio de un derecho,
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber, e;
- f) Impedimento Legítimo.

De lo anterior, se desprende que en el delito de Defraudación Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, no se presentan causas de justificación, por tratarse de un delito doloso.

Además en el delito de defraudación fiscal en estudio, no se puede aplicar, la legítima defensa, considerando al Estado como un agresor, ya que el sujeto activo cuenta con los medios de defensa (Recursos Legales) necesarios para combatir las imposiciones que él considere arbitrarias.

El estado de necesidad no es susceptible de ser invocado como una causa de justificación en el delito de Defraudación Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal.

El fundamento legal de la antijuridicidad como causa de exclusión del delito, lo encontramos en la fracción IV del artículo 29 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que en lo conducente señala:

“ARTÍCULO 29: (Causas de Exclusión) El delito se excluye cuando:

IV. (Legítima defensa)...

V. (Estado de Necesidad)...

VI. (Cumplimiento de un Deber ó Ejercicio de un Derecho)”⁷²

4. 4 INCULPABILIDAD

Concepto.- “La Inculpabilidad: Noción. La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Esta definición, expresa con razón Jiménez de Asúa, es tautológica. El penalista hispano, consecuente con su concepción normativa de la culpabilidad, sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolucón del sujeto en el juicio de reproche”.⁷³

“Inculpabilidad.- Falta de culpa. Ciertamente, la culpabilidad sirve de base para determinar la pena; sin embargo, ésta solo puede fundarse mediante la prueba de que es posible formular al sujeto activo un reproche por la formación de la voluntad que le condujo a decidir el hecho, lo cual a su vez presupone a la imputabilidad sin la que no existiría posibilidad de decidir con libertad ni, menos aun, capacidad para decidir correctamente.

⁷² JUAREZ CARRO, Raúl, *Compilación Penal Federal y del D. F.*, Editorial Raúl Juárez Carro, México, D F. 2008, p.12

⁷³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México D. F 2008. pág. 257.

Se debe a que la culpabilidad tiene como antecedente lógico a la libertad de decisión del agente, dado que, sólo si existe la capacidad de actuar es como puede ser posible condenar como responsable al sujeto activo por haber realizado el hecho antijurídico en vez de controlar sus impulsos criminales. Aunado a lo anterior, la culpabilidad requiere también que el agente pueda decidir correctamente, con conciencia de lo que es correcto por su valor, dado que, además de la libertad de decidir, debe igualmente poseer la capacidad de entender los valores; corresponde a la conciencia ser el conducto por donde se advierten las ideas valorativas y por donde se sopesan o enjuician las conductas propias. Por lo mismo, la inculpabilidad se produce cuando el agente careció de la posibilidad de decidir con libertad o sin la capacidad para decidir correctamente, o sea si le falta la libertad de decisión o la conciencia del Derecho, como ocurriría, por ejemplo, si el sujeto fuera inimputable.

Ello se traduce en la circunstancia de que al cometerse el hecho punible, el agente carezca de la capacidad de entender el carácter ilícito de aquel o de conducirse conforme a ese entendimiento, por cuestión de padecer trastorno mental o cualquier otro estado intelectual que origine los mismos efectos.”⁷⁴

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, y ésta “opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta, la antijuricidad a la posición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de ese elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

⁷⁴ Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería MALEJ S. A. DE C.V., Segunda Edición 2004, pág. 538.

Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior, por se ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundamentales en una escala de prelación lógica (no de prioridad temporal).⁷⁵

ELEMENTOS DE LA INCULPABILIDAD

a) En cuanto al primer elemento de la inculpabilidad, el Código Penal Federal, define a la inimputabilidad como la situación táctica, en que el agente del delito, al momento de realizar el hecho típico, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

b) Por lo que se refiere al segundo elemento tenemos al dolo, el cual requiere un conocimiento en dos sentidos: Conocimiento de los hechos y conocimiento de la significación de éstos.

Para determinar los efectos del error de hecho se clasificó en error de tipo y error de prohibición.

1.- El error de tipo al estar relacionado con el concepto de dolo, recae sobre algunos de los elementos objetivos del tipo penal sean éstos descriptivos o fácticos, o bien normativos, que son precisamente los que constituyen el objeto del conocimiento para los efectos del dolo.

2.- Por su parte, el error de prohibición no únicamente recae sobre circunstancias jurídicas, sino también sobre circunstancias fácticas

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob cit pág. 258.

La base de la inculpabilidad es el error, al respecto el Código Penal Federal, en su artículo 15, fracción VIII, Inciso b, señala:

ARTÍCULO 15: El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;...

B) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, ó porque, crea que ésta justificada su conducta...

CLASES DE ERROR

1.- Error Accidental: No exonera la culpabilidad pero puede cambiar la clasificación del delito. A su vez se clasifica en:

a).- Error en el Golpe o Aberratio Ictus: El sujeto activo falla respecto a la dirección a la que había orientado su acción.

b).- Error en la Persona o Aberratio In Persona: La conducta del Agente está encaminada a dañar a una persona, sin embargo por circunstancias ajenas a él, la lesión se produce en otro individuo.

c).- Error en el Delito o Aberratio In Delicti: El sujeto cree estar cometiendo un delito determinado y en realidad está cometiendo otro.

2.- Error Esencial: Este se considera como causa de inculpabilidad, cuando es invencible o insuperable. A su vez éste se clasifica en:

a).- Error Esencial de Hecho Insuperable o Invencible: Consiste en la ignorancia o creencia errónea por parte del sujeto activo de que está obrando lícitamente.

b).- Error Esencial de Hecho Superable o Vencible: El sujeto sospecha que su conducta puede ser delictiva, sin embargo, lleva a cabo la misma.

c).- Error Esencial de Derecho insuperable o invencible: El sujeto por ignorar la prohibición de algún delito cree conducirse lícitamente.

d).- Error Esencia de Derecho Superable o Vencible: No se tiene la certeza de que el actuar es lícito, sin embargo, sin cerciorarse se lleva a cabo la conducta.

e).- Eximentes Putativas o Error de Permisi3n: El sujeto tiene la creencia err3nea de que se est3 actuando al amparo de una causa de justificaci3n.

En el delito de Defraudaci3n Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Veh3culos en el Distrito Federal, procede el error como causa de inculpabilidad, pero 3nicamente se acepta el error esencial invencible de hecho o de derecho; lo anterior con las reservas del caso.

c) Por 3ltimo, la tercera causa de inculpabilidad, es la inexigibilidad de una conducta diversa a la que realiz3 el agente prevista en la fracci3n IX del art3culo 15 del C3digo Penal Federal. Con base en la inexigibilidad de diferente comportamiento, subyace en el principio de que no se puede exigir al autor de un hecho t3pico y antijur3dico, que se abstenga de cometerlo por que ello comportar3a un excesivo sacrificio para 3l.

Lo anterior, es as3 porque bien sabemos que el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, tampoco puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o integridad personal. En estos casos la no exigibilidad de un comportamiento distinto no excluye la antijuricidad, si no la culpabilidad, cuenta habida de que el hecho sigue siendo antijur3dico pero su autor

no es culpable, al encontrarse en una situación extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción.

Los casos más relevantes de conductas inexigibles, se actualizan, cuando nos encontramos frente a:

1.- Miedo Insuperable;

2.- Estado de Necesidad disculpante en el que se colisionan bienes de igual valor, y

3.- Encubrimiento entre parientes.

Por último es necesario dejar claro, que este tipo de procesos es diferente a los que conocemos en la práctica cotidiana del proceso penal, en parte, porque reúne los elementos del proceso administrativo de investigación y los de investigación penal para demostrar la intención de delinquir en el tipo especial del fraude fiscal, dos ramas que se conjugan en una, ésta es la finalidad del proceso penal fiscal.

4.5 INIMPUTABILIDAD

En relación a la inimputabilidad, **Gustavo Malo Cacho**, manifiesta que: la inimputabilidad, “Es la falta de imputabilidad, o sea, la carencia de capacidad de psíquica necesaria para entender lo debido o lo indebido de un hecho, y abstenerse de realizarlo”⁷⁶

Al respecto el Maestro **Castellanos Tena**, señala: “Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y

⁷⁶ MALO CACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1997. p.55.

sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”⁷⁷

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supra legales. En base a lo anterior, tenemos como causas de inimputabilidad:

a) TRASTORNO MENTAL. Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.

b) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO. Proceso tardío de la inteligencia que provoca que el sujeto no tenga capacidad de entender y querer.

c) MIEDO GRAVE. En función del miedo grave, el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por lo cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

d) MINORIA DE EDAD. Comúnmente se afirma en nuestro medio, los menores de 18 años son inimputables, y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos.

⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob cit pág. 223.

Por lo que concierne al delito de Defraudación Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, todas las conductas anteriores, son susceptibles de alegarse como causas de inimputabilidad, a excepción del miedo grave.

El fundamento legal en la inimputabilidad como causa de exclusión del delito, lo encontramos, en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que en lo conducente señala:

“ARTÍCULO 29: *(Causas de Exclusión) El delito se excluye cuando:*

I...

VII. (inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en este estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este código; ⁷⁸

4.6 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS)

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD, CONCEPTO.- “En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los

⁷⁸ JUAREZ CARRO, Raúl, **Compilación Penal Federal y del D. F.**, Editorial Raúl Juárez Carro, México, D F. 2008, p. 12

elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.”⁷⁹

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, son aquellas circunstancias específicas señaladas en la ley, bajo las cuales una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable no sufre pena por razones de política criminal o criminológica ó de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

CLASIFICACION

Las Excusas Absolutorias, se clasifican de la siguiente forma:

a) En razón de los móviles afectivos revelados. En derecho penal no se castiga el encubrimiento entre parientes.

b) En razón de la copropiedad familiar. no se castiga el robo entre parientes, especialmente entre cónyuges, hijos y parientes cercanos.

c) En razón de la maternidad consciente. No es punible el aborto cuando el resultado sea producto de una violación.

d) En razón del interés social preponderante. Existen situaciones en los delitos de calumnias que no son sancionables.

e) En razón a la mínima peligrosidad. Arrepentimiento o desistimiento.

⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob cit pág. 278

f) En razón de la necesidad del sujeto activo (robo de famélico).

g) No se procederá penalmente contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxilie a la víctima.

h) Si el sujeto se desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí.

i) Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su sensibilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de sensibilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

j) No se aplicará la pena prevista en la ley, cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, al cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

De lo anterior, se desprende que cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena, de tal manera, que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el Código Penal para el Distrito Federal.

En el delito de Defraudación Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, la única excusa absolutoria que se presenta es la del arrepentimiento del contribuyente, misma que se encuentra descrita en el tercer párrafo del artículo 604 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor, el cual establece: “... No se formulará querrela si quien hubiera omitido el pago de la contribución y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita, o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate ...”.

CAPÍTULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, MEDIOS DE IMPUGNACION Y JUICIO DE AMPARO DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

I. CONOCIMIENTO DEL ILICITO.

1.1.LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Concepto.- Etimológicamente significa: “Empleo y oficina del tesorero. Parte del dinero liquido en el activo de una empresa comercial del que se puede disponer en metálico para efectuar los pagos. Administración del Erario Público”⁸⁰

LOS SERVICIOS DE LA TESORERIA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 343 del Código Financiero del Distrito Federal, se entiende por Servicios de la Tesorería, todos aquellos relacionados con las materia de recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores, propiedad ó al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la administración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

QUIENES PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

- a).- La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran; y
- b).- Las Instituciones Auxiliares de la Secretaría.

⁸⁰ GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México 1985. pág. 996.

INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

a).- Las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, expresamente autorizadas por la Secretaría, para prestar dichos servicios.

b).- Las sociedades Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito, autorizadas por la Secretaría;

c).- Las unidades administrativas de los Órganos Locales de Gobierno, de la Comisión y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales; y

d).- Las personas morales y físicas legalmente autorizadas, autorización que deberá ser previamente publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En todos los casos anteriores, la Secretaría conservara la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Para los efectos de los delitos fiscales a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal, se aplicaran supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

A continuación, procederemos a estudiar la Denuncia y la querrela, como requisitos de procedibilidad.

1.2. DENUNCIA

Denuncia: Para el autor **Carlos Creus**: “Es el acto por el cual una persona haya sido o no lesionada en el hecho eventual delictivo, comparece ante cualquier autoridad, proporcionándole la noticia del hecho, individualizándose ante ella.”⁸¹

Por su parte **González Bustamante**, señala que: “Es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos, que saben que se han cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.”⁸²

Asimismo, el autor **Hernández Pliego, Julio A.** la define como: “La llamada noticia Criminis que es la forma más usual por la que llega al conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces se vuelve obligatoria.”⁸³

Por lo tanto, de las anteriores manifestaciones concluyo, que la denuncia es: la noticia que da cualquier persona pudiendo ser la víctima o un tercero, al Órgano Investigador de un hecho que puede ser constitutivo de un delito que se persigue por oficio.

1.3. QUERELLA.

Querella: (lat. querela.) f. “Der. Queja o medio jurídico formulado por escrito en que una persona acusa a otra de algo. Der. Acusación. Ante un Juez o un Tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la Acción Penal contra los responsables de un delito.”⁸⁴

⁸¹ CREUS, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. S.R.L. Buenos Aires. 1996. p. 26.

⁸² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 130.

⁸³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1987. p.91.

⁸⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario Para Juristas*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p.1294.

El maestro **Hernández Pliego**, establece que la querrela: “Constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público ó en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita.”⁸⁵

Conocida también como petición de parte ofendida, el agredido a través de la querrela ejercita, si quiere, una acción en contra de su agresor.

Leopoldo de la Cruz Agüero, señala que en la querrela: “El que se dice ofendido denuncia o pone en conocimiento del Ministerio Público un hecho que considera ilícito y que se ha cometido en su agravio, pero sin señalar a persona determinada alguna como autora.”⁸⁶

Desde mi punto de vista la querrela es: Una relación de hechos que se estima delictuosa, formulada por el ofendido del delito o su representante en un delito en el que por política criminal se puede otorgar el perdón.

Importante.- En el Distrito Federal, en materia fiscal, será necesario que la Procuraduría Fiscal formule la denuncia ó querrela respectivas, aportando todos los elementos de prueba, necesarios, coadyuvando con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal (Artículo 604 del Código Financiero del Distrito Federal).

A diferencia de la legislación local, en materia Federal, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presente la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal (Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación).

⁸⁵ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. Op. Cit. p. 93.

⁸⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. ***El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal.*** Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 153.

Por su parte el artículo 93 del mismo ordenamiento, señala los casos de cuando una autoridad fiscal, tenga el conocimiento de la probable existencia de un delito de carácter fiscal previsto en el propio código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubieren allegado.

Para proceder penalmente en los delitos fiscales cometidos en el Distrito Federal, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal Local, formule la querrela respectiva; con excepción de aquellos casos en que participen en la comisión de un delito fiscal, servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquier persona podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

Tampoco se formulará querrela, si quien hubiera omitido el pago y obtenido, el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

Ahora bien, a nivel Federal, en los casos en los que la autoridad fiscal, formule querrela, se proceda penalmente por el delito de Defraudación Fiscal y tenga la calidad de delito grave, quien cometa dicho delito no tendrá derecho a recibir el beneficio de la libertad bajo caución. Lo anterior, con motivo de las reformas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales que entro en vigor el 01 de enero del año 2005 y actualmente continua vigente el ordenamiento.

Corresponde también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el derecho exclusivo de presentar la querrela, para manifestar al daño sufrido, es decir, es un delito que se persigue a petición de parte. Dicha querrela, consiste en

la acusación ó ejercicio de la acción por medio de la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pide a la autoridad jurisdiccional que castigue con una pena corporal (privación de la libertad); a una persona determinada por un delito de carácter fiscal que presuntamente ha cometido.

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, no se formulará querrela; “Si quien hubiere omitido el pago total ó parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a éste artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.”

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 del mismo ordenamiento no se formulará querrela tampoco: “Si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida ó del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión ó el perjuicio, ó medie requerimiento, orden de visita ó cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.”

II. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

2.1. INICIO.

Antes de entrar al estudio de la primer etapa del procedimiento penal, siendo ésta la Averiguación Previa, analizaremos el concepto de la misma, considerando el punto de vista doctrinal y como significado etimológico del término Averiguar; asimismo tenemos que el maestro **Palomar de Miguel**, señala: “Que

deriva del latín “ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer, que indica indagar la verdad hasta conseguir descubrirla”⁸⁷

González Bustamante, la define como: “La primera etapa del procedimiento penal llamada también pre-procesal que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”⁸⁸

Osorio y Nieto, designa a la Averiguación Previa como: “La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad, y opta por el ejercicio o abstención de la acción penal.”⁸⁹

El doctrinario Colín Sánchez, define a la Averiguación Previa como: “La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben de estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”⁹⁰

De las anteriores definiciones se puede concluir que la Averiguación Previa se caracteriza porque:

1. - Es la primera etapa del Procedimiento Penal.

⁸⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op.Cit. p. 169.

⁸⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. p. 123.

⁸⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 4.

⁹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 311

2. - En ella, el Ministerio Público es quien tiene la facultad de realizar todas las investigaciones o diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

3. - El Órgano Investigador es el único que puede ejercitar o abstenerse de la acción penal (actualmente denominada pretensión punitiva).

CONTENIDO Y FORMA

En la práctica, las actas de Averiguación Previa deben contener todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, que varía de acuerdo al hecho delictivo que se investiga.

INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La Averiguación Previa debe iniciarse, en cuanto a su estructura , con la mención de la Procuraduría en donde se inicia, la Subprocuraduría que toma conocimiento, la Fiscalía que llevara la investigación, la Coordinación Territorial, que en concreto realizara la investigación, el número de la Agencia Investigadora en la que se da inicio, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el nombre del Agente del Ministerio Público, y el Secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia y el número que le corresponderá a la Averiguación Previa, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS, EXORDIO.

Ahora bien, por lo que hace a la síntesis de los hechos; esto consiste en una narración breve de los hechos que motivan el inicio de la Averiguación Previa,

diligencia también llamada “Exordio” sirve para dar una idea general de los hechos que originaron el inicio de la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es: El primer período o etapa del Procedimiento Penal, en el cual el Ministerio Público, es el único que tiene la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones, actuaciones y demás diligencias para allegarse de todos los elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un hecho que pudiera ser constitutivo de un delito (artículo 21 Constitucional); y una vez que se realizan todas las diligencias, procede a ejercitar la acción penal (actualmente denominada pretensión punitiva); es decir, pone en manos del Órgano Jurisdiccional, todas las diligencias y actuaciones que ha llevado a cabo, así como al mismo indiciado en caso de que sea necesario para que el Órgano Jurisdiccional que conozca del caso resuelva su situación jurídica.

El período de la Averiguación Previa, comienza desde que una persona hace del conocimiento del Ministerio Público, un hecho que considera como delito, esa persona puede ser un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca y concluye una vez que la Representación Social ha reunido todos los requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional y ejercita acción penal (actualmente denominada pretensión punitiva).

ETAPAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

“Las etapas que comprenden a la averiguación previa, se inician con la querrela de la parte ofendida, seguida de la investigación de los hechos comprobación de la comisión de un delito y la probable responsabilidad de uno ó más inculpados, turnar el asunto a un juez penal, para que este determine si procede el ejercicio de la acción penal.”⁹¹

⁹¹ SANCHE VEGA, Javier Alejandro, *La defraudación Fiscal y sus Equiparables como delitos graves*, Editorial, SISTA, México, D. F. 1991, pág. 138.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El artículo 16 Constitucional, claramente establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal⁹².

Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que señala:

ARTÍCULO 2: *Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

⁹² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Secretaría General, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 4 de Mayo del 2009.

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.2. DILIGENCIAS QUE REQUIERE EL TIPO PENAL.

El Tipo Penal de Defraudación Fiscal en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, comprende para su integración, el hecho de utilizar engaños ó aprovechar errores para omitir total ó parcialmente el pago del Impuesto y obtener beneficios, en perjuicio del Fisco del Distrito Federal. Situación que en su momento, requerirá de diligencias específicas para su acreditación penal y por ende la correspondiente sanción previamente establecida en la ley.

Con el objeto de asimilar de la mejor forma posible, lo referido en líneas anteriores, así como para una mejor comprensión del presente capítulo cuarto, narraré un caso práctico y verídico, que nos permitirá un adecuado análisis y entendimiento del delito en estudio, en todos y cada uno de los puntos a tratar, con la simple intención de compaginar la teoría con la práctica cotidiana de la vida actual.

Caso Práctico: “El señor Nicolás Sánchez Rayón, es propietario del vehículo de la marca Mercedes Benz, serie 500 convertible de color negro, modelo 2009, con placas de circulación AKC-631, del Distrito Federal, el cual fue adquirido por la cantidad de un millón doscientos mil pesos y por tanto tiene la obligación fiscal de cubrir el pago de la tenencia vehicular, a razón de 1.5 por ciento del valor factura, es decir, tiene la obligación de cubrir al Fisco del Distrito Federal, la cantidad de \$ 18,000.00 pesos 00/100, pero como consecuencia de la actual crisis financiera que sufre el País, el señor Nicolás Sánchez Rayón, psíquicamente considera la posibilidad que acudir a su conocido Tomas Vidal Corro, para que lo auxilie y asesore en su cometido de no cubrir el pago del Impuesto, que el Gobierno le obliga a pagar por la tenencia de su automóvil. Como el señor Tomas

Vidal Corro, es un contador que laboró en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por muchos años, y a la fecha conserva tanto documentos como amigos de la referida dependencia, basta una llamada telefónica, para coordinar una comida, en la cual ambos sujetos, llegan a la conclusión que el señor Nicolás Sánchez Rayón, únicamente pagará cuatro mil pesos de la tenencia y le pagará por conceptos del servicio prestado, mil pesos al señor Tomas Vidal Corro, sumando un total de cinco mil pesos, es decir, el señor Nicolás Sánchez Rayón, dejará de pagar al Fisco Local, la cantidad de trece mil pesos. Para tal efecto, el futuro probable responsable Tomas Vidal Corro, llena perfectamente el documento de pago del impuesto, con los datos completos del vehículo, así como el monto correcto del impuesto y los correspondientes derechos que marca la ley, sumando en total, los \$ 18,000.00 pesos, y al momento de llegar a la ventanilla de la Tesorería, previa plática con un empleado de la Tesorería y amigo de él, quien realiza el pago de los cuatro mil pesos, procediendo el empleado fiscal, a ingresar al sistema computacional, todos los datos del vehículo Mercedes Benz, y sella el documento, apareciendo un pago total por \$18,000.00 pesos y le entrega su pago al señor Tomasa Vidal Corro, y antes de cerrar el sistema, hace una corrección en la marca del vehículo e ingresa un Volkswagen sedan, por tanto el sistema arroja una cantidad a pagar por cuatro mil pesos, ingresa a la caja, tal cantidad, cierra la operación y asunto arreglado, el Fisco del Distrito Federal sufrió una Defraudación Fiscal por la cantidad de trece mil pesos”.

Entrando en materia, cabe mencionar que el Delito de Defraudación Fiscal en el pago del impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos en el Distrito Federal, tiene las siguientes características:

- a) **Es Federal y Local:** Por que se encuentra contenido en un Ordenamiento Federal y Local (Código Fiscal de la Federación y Código Financiero del Distrito Federal). Debemos Considerar la Ley de Coordinación Fiscal, así como el Convenio de Colaboración

Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal.

- b) **Es Patrimonial:** Por que su resultado es expresado en dinero y su comisión, disminuye los recursos patrimoniales del Estado e incrementa de manera ilícita los del contribuyente.
- c) **Es Doloso:** Porque para su realización se requiere de la mala fe ó la voluntad de causar un daño y se quiere y acepta la conducta.
- d) **Es Instantáneo:** Por que se consuma en el momento preciso en el cual un contribuyente comete el delito, es decir, al realizar todos los elementos que refiere la norma prohibitiva.
- e) **Es de Querella Necesaria:** Porque no cualquier persona puede acudir a denunciar, es la Secretaría Local, a través de la Procuraduría.
- f) **Es Grave:** De acuerdo a lo establecido por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Ministerio Público, de manera exclusiva la Investigación y persecución de los delitos, para poder realizar sus funciones, es necesario que reúna los requisitos de ley, así como las pruebas necesarias para poder comprobar la existencia de un ilícito penal y la probable responsabilidad de uno o más inculpados.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial⁹³.

El artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal, señala: “Cuando que en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal, conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal, para la formulación de la denuncia o querrela respectiva, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.”⁹⁴

De tal manera que las diligencias que requiere el tipo penal son las siguientes:

1.- Que la Autoridad Fiscal investigue la probable comisión de los delitos fiscales y formula el dictamen técnico contable, así como el perjuicio fiscal.

2.- La Procuraduría Fiscal, elabora la querrela, en consideración al expediente integrado.

3.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inicie la averiguación previa y realice la investigación para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en su caso, consignar la Averiguación Previa ante el Juez Local, competente en materia penal. Misma situación ocurre en el ámbito Federal.

⁹³ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Secretaría General, *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, Última Reforma DOF 4 de Mayo del 2009. Pag.15.

⁹⁴ *Código Financiero del Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 2009, pág. 301.

4.- El Juez Penal, competente en materia penal, radica la Averiguación Previa y determina si obsequia o no la Orden de Aprehensión, solicitada por el Ministerio Público. De igual forma se presenta en el ámbito Federal.

5.- Se inicia el procedimiento penal, donde se exhiben las pruebas a efecto de acreditar el delito y la conducta de los responsables, y el quebranto al fisco del Distrito Federal. El Ministerio Público es coadyuvado por la Procuraduría Fiscal, previa solicitud y acuerdo de aprobación.

6.- Se dicta sentencia donde se resuelve la existencia del delito, la responsabilidad de los procesados y la reparación del daño.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LOS DELITOS FISCALES.

Así tenemos como requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal, los siguientes:

a) Querella: Corresponde la preparación de ésta, a la Procuraduría Fiscal, ello con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 604 y 605 del Código Financiero del Distrito Federal, dicho numeral faculta a la Procuraduría Fiscal, para formular la querella respectiva, cuando se proceda penalmente por los delitos fiscales, cometidos en el Distrito Federal. Con excepción de los casos en que participen servidores públicos en ejercicio de su función ó con motivo de ella, en cuyo caso, cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

La querella, debe incluir el monto de lo defraudado y deberá presentarla la parte ofendida, que en este caso es la autoridad fiscal, en ella se debe también los documentos que prueben la probable comisión de un delito de carácter fiscal.

- b) Denuncia:** La Procuraduría Fiscal, formulara las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvara con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme al Código Financiero del Distrito Federal, así como para la función de coadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal, los datos y elementos necesarios y suficientes.

ELEMENTOS DEL TIPO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Independientemente de acto u omisión del individuo, los elementos de la defraudación fiscal son los siguientes:

- a)** Conducta Falaz: (maquinaciones, engaños, aprovechamiento de errores). La conducta en la defraudación fiscal, en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, consiste en un engaño ó aprovechamiento del error, visto desde dos aspectos:

I.- Desde el punto de vista del sujeto activo: El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice ó hace, con el ánimo de perjudicar, es decir, toda maquinación de que se sirve el sujeto para violar la ley, las obligaciones y derechos que derivan de ella. Esto implica un conocimiento de la verdad y un acto de voluntad al declarar ó realizar aquellos artificios que provoquen en el sujeto pasivo un estado de error.

II.- Desde el punto de vista del sujeto pasivo: Existe una falta de verdad en lo que se cree ó se piensa; de tal manera que el sujeto pasivo es quien parece el engaño del sujeto activo.

Por lo tanto la conducta falaz, esta precedida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, la cual consiste en determinar a otro mediante engaños a realizar un actos de disposición patrimonial o aprovecharse de su error, sin rectificarlo oportunamente.

- b)** Disposición Patrimonial: A consecuencia de la conducta fraudulenta que comete el sujeto activo, se produce una disposición patrimonial que afecta al sujeto pasivo del engaño, tal conducta ha de proyectarse sobre un individuo, que en este caso sería la Tesorería del Distrito Federal, a la cual se hace una disposición, que resulta en sí al patrimonio de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

- c)** Perjuicio al Fisco: El resultado jurídico en la defraudación fiscal, en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, es precisamente el daño ó lesión, que se causa al Fisco Local. Al cometerse el delito se está causando un daño; toda vez que ya existe previamente la obligación fiscal, lo cual significa un crédito a favor del Gobierno del Distrito Federal, aun cuando el mismo no sea exigible en ese momento, pero ya forma parte del activo de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Al ser exigible la obligación fiscal existe el deber concreto del cumplimiento, por parte del contribuyente, por lo que realizada la conducta típica se esta causando una disminución al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, toda vez, que se trata de un crédito vencido y exigible, así la omisión del pago del impuesto causa un daño al bien jurídico tutelado.

VINCULACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

En el delito de defraudación fiscal, en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, el sujeto activo (contribuyente) se aprovecha del error del fisco del Distrito Federal, (Tesorería) para obtener un lucro indebido, cuando omite el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal ó lo realiza parcialmente, en detrimento de la Hacienda Pública del Distrito Federal, la cual con la conducta desplegada por el contribuyente, resiente el daño patrimonial, por ser el titular de un derecho protegido jurídicamente y para el caso de las infracciones y delitos fiscales es el Gobierno del Distrito Federal, quien representa a la sociedad.

El ilícito tributario consiste en la omisión o pago parcial del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, de manera voluntaria por parte del contribuyente obligado al mismo. La omisión, supone una conducta por parte del contribuyente por la cual deja de cumplir con el pago del impuesto en mención, o de los recargos derivados del incumplimiento en el pago del mismo.

Cuando la conducta omisiva por parte del contribuyente, se encuentra determinada por el “dolo, entendido como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito”⁹⁵, la infracción por la omisión en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, se convierte en delito.

La responsabilidad penal en el delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, existe no solo por la violación a la normatividad fiscal del Distrito Federal, sino que además, debe existir un daño concreto a la Hacienda Pública del Distrito Federal, por parte del contribuyente, que lesione el bien jurídico tutelado.

⁹⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Editorial Porrúa, México .D. F. 2007, Pag. 474.

2.3. DECLARACION DEL QUERELLANTE, O DENUNCIANTE.

Denunciante: “Persona que formula una denuncia.”⁹⁶, “Manifestar oralmente el reo o los testigos, en la averiguación previa o el proceso, lo que conozca, sepan o les conste acerca de los hechos que se investiga.”⁹⁷

Querellante: “Quien presenta la querrela.”⁹⁸ Siendo ésta la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida.

“En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos; uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

Por excepción, no es así; en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.

Sólo el ser humano está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos, pero no podrían jamás ser procesados.”⁹⁹

Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la Autoridad Fiscal conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal, para la formulación de la denuncia o querrela respectiva, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

⁹⁶ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, Librería MALEJ, S. A. de C. V., Segunda dicción 2004, pág. 346.

⁹⁷ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, Librería MALEJ, S. A. de C. V., Segunda dicción 2004, pág. 308.

⁹⁸ Ob. Cit. Pag. 857.

⁹⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México D. F. 2005. pág. 257.

Ejemplificación.- Considerando el Caso Práctico, el denunciante o querellante, tendría que se personal autorizado de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, previo aviso del funcionario del área contable que se haya percatado del hecho delictivo, puesto que al realizar la contabilidad de los ingresos y el padrón vehicular, se pudo constatar que se cobró el Impuesto de un Volkswagen Sedan, cuando en realidad, fue un Mercedes. Por lo tanto se reúnen las probanzas, se integra el expediente y se da aviso al Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa en contra Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y el Servidor Público que participo en el hecho, a quién llamaremos José Fouche Espejo. Más adelante narraré los hechos del ilícito.

2.4. LOS TESTIGOS.

Significado: “La palabra testigo deriva de testando (declarar, referir o explicar), o bien, detestibus, (dar fe a favor de otro).”¹⁰⁰

El maestro **Cesar Augusto Osorio y Nieto** refiere que testigo-, “Es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.”¹⁰¹

Es la declaración que hacen los testigos, en donde manifiestan los hechos que le constan y que están relacionados con el delito que se investiga. Es decir, consiste en las declaraciones de personas ajenas al juicio penal, pero que les consta lo que afirman.

Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. “Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o en la denuncia apareciere necesario el examen de algunas personas para el

¹⁰⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 462.

¹⁰¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p.15.

esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público ó el Juez deberán examinarlas”¹⁰².

Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal: “Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el juez, estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realiza la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo; y además podrá interrogar de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.”¹⁰³

En materia penal no podrá oponerse tacha de testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público, ó el Juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Artículo 194 del Código de procedimientos Penal para el Distrito Federal: “Los testigos, darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia. Para el caso de los menores de edad bastara con que por otros elementos que obren en autos se acredite la razón de su dicho”.

Antes de que los testigos comiencen a declarar. El Ministerio Público ó el Juez, los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, a los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar o a

¹⁰² JUAREZ CARRO, Raúl, *Compilación Penal Federal y del Distrito Federal*, México D. F. 2008, pag. 92.

¹⁰³ Ob. Cit. Pag. 92

otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose presentes todos los testigos.

Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre y apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado civil, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y, si tiene motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Tratándose de menores de edad, se tomarán los datos a que hace referencia el párrafo anterior, que su representante legal, bajo protesta de decir verdad declare.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer, las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público ó del Juez.

El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.

Los menores de edad deberán estar asistidos, en todo momento de su Representante Legal, sin que dicho Representante o en su caso persona de su confianza no pueda intervenir al momento del interrogatorio, ni tener comunicación con él menor relativa a las preguntas que se le hagan.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar ó escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si la declaración se refiere aún hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Tratándose de menores de edad, la diligencia se llevará a cabo en el lugar siempre y cuando sea acompañado de su Representante Legal o su persona de su confianza y no afecte su integridad física y /o psicológica.

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo, su declaración, o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende. En seguida, el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente lo acompañe.

Ejemplificación.- Considerando el Caso Práctico.- El Servidor Público de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, al percatarse de los hechos, por medio de los cuales Nicolás Sánchez Rayón, dejó de pagar trece mil pesos a la Dependencia, al momento de tener conocimiento de los hechos, puesto que su trabajo, lo permitió, y después de dar aviso a sus superiores, para que se iniciará el expediente de investigación interna, al momento de declarar ante el ministerio Público, lo debe y tiene que hacer como testigo, es decir, debe poner en conocimiento a la autoridad, de cómo se entero, porqué se entero, cuándo se entero y dónde se entero, para que la autoridad Ministerial, con su testimonio se allegue de elementos que le permitan integrar la Averiguación Previa. Más adelante expondré dicho testimonio.

2.5. LA INTERVENCION PERICIAL.

Perito.- “Es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.”¹⁰⁴

Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto, se requieren conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

Peritaje.- “Es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su “leal saber y entender”, y en donde se llega a conclusiones concretas.”¹⁰⁵

Se puede considerar que es la mas técnica de todas las pruebas y responde a la necesidad que tiene el juzgador de subsanar su carencia de conocimientos en alguna materia de alto grado de especialización.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.

Los peritos que se examinen deberán ser dos o más, pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

¹⁰⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 481..

¹⁰⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 482.

Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta a dos peritos, a los que se les hará saber por el Juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios, para que puedan emitir su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el Juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurara allegarse de dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Artículo 168 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal: “Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al Juez para que les tome la protesta legal. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen”.

Artículo 169 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal: “El Juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el Juez del mismo modo que a los testigos y con iguales sanciones”.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentará su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, para estos casos.

Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el Juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.

El Juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sujeción alguna, los datos que consten en el expediente.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. El Ministerio Público o el Juez, cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas u objetos.

En el delito de Defraudación Fiscal en el pago del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos en el Distrito Federal, está claro que los peritos que más pudiesen ser utilizados para la integración de una Averiguación Previa, son en materia de Contabilidad, Documentoscopia, Grafoscopia, Cibernética y Computación, con la finalidad de escudriñar el actuar delictivo del sujeto activo y en su momento sancionarlo, con la intención de inhibir la continuación en tal proceder que afecta al Fisco del Distrito Federal.

2.6. LA PARTICIPACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Policía: “Viene del latín, politia y del griego, politeia, o sea, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno”.¹⁰⁶

Uno de los auxiliares del Agente del Ministerio Público, en la integración de una Averiguación Previa, es la indebidamente llamada Policía Judicial. La Policía Judicial, puede realizar investigaciones y rendir informes, pero la ley le ha retirado la facultad de obtener confesiones de los detenidos y si lo hace, estas confesiones carecerían de valor legal.

¹⁰⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Proceso Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 296.

La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los Órganos Jurisdiccionales.

“Como es distinta la naturaleza de los casos en que se ha de ejercer la acción policíaca, el Estado, en ejercicio de su soberanía, ha formado diferentes cuerpos, cuya función, en lo particular, queda anotada y definida por la actividad específica de cada uno de ellos; en resumen, la actividad estatal en este ramo, se circunscribe a dos tipos de función: preventiva y persecutoria.

En la primera, se previene la comisión de hechos delictivos, para lo cual, se adoptan las medidas necesarias par evitar infracciones legales; está encomendada a diferentes organismos policíacos, según la esfera de la administración de que se trate. En la segunda se investiga y persigue a los probables autores de los delitos; es decir, actúa al consumarse el ilícito penal, siendo éste el presupuesto necesario para su intervención; esta labor la lleva a cabo; los agentes de las Policías Judiciales, del Distrito Federal, Federal, Militar, y de las entidades federativas.”¹⁰⁷

Ejemplificación.- Considerando el Caso Práctico.- Ya que el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha tenido conocimiento de los hechos, delictivos, dentro de sus facultades

¹⁰⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 273.

constitucionales de investigación emitirá sendos oficios al personal de la Policía Judicial, para que se avoquen a la investigación exhaustiva de los hechos, la ubicación de mayores testigos de los hechos, así como a la búsqueda de indicios que nos permitan la integración de la averiguación previa, siempre respetando el marco legal que les compete. Por tanto se trasladarán al lugar de los hechos o mejor dicho interior de las oficinas de la Tesorería del Distrito Federal, para entrevistas a empleados, con el fin de que aporte información relacionada con el proceder del servidor público y el empleado Tomas Vidal Corro, y de esta forma allegar de información al Ministerio Público, para que en su momento, ejercite acción penal en contra de los sujetos que resulten responsables.

2.7. EL PROBABLE RESPONSABLE.

Concepto.- Lo considero, al sujeto que, en principio, se considera responsable de la comisión de un delito. Colín Sánchez, en su obra, la define: “En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal.”¹⁰⁸

En la antigüedad, entre los árabes y hebreos, los animales, los difuntos, eran estimados como sujetos autores del delito. Con el transcurrir del tiempo, esa consideración fue cambiando, gracias a factores como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue base de sustentación para que el hombre fuera en todos los regimenes democráticos, sujeto de derechos y obligaciones. En la actualidad, cuando hablamos del probable responsable ó sujeto activo del delito, nos estamos refiriendo a aquella persona física, que mediante un hacer ó un no hacer quebranta la ley penal.

¹⁰⁸ Ob. Cit. Pág. 223.

El probable responsable, no solo da lugar a la relación jurídica procesal, sino que dentro de ésta, es un sujeto principal, en el que gira la actuación de los otros participantes de toda la secuela penal, en sus diferentes etapas.

En cuando a la Probable Responsabilidad: la autoridad para resolver sobre la misma respecto al inculpado, deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”¹⁰⁹

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se de muestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”¹¹⁰

Osorio y Nieto, señala que por presunta responsabilidad: “Se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos.”¹¹¹

¹⁰⁹ JUAREZ CARRO, Raúl, *Compilación Penal Federal y del Distrito Federal*, México D. F. 2008, pag 87.

¹¹⁰ JUAREZ CARRO, Raúl, *Compilación Penal Federal y del D. F.*, Editorial Raúl Juárez Carro, 2008, pág. 87.

¹¹¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p.25

Asimismo **Cuello Calón**, refiere al respecto. “El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.”¹¹²

Ambos elementos se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley artículo 168 del CFPP; asimismo el artículo 124 del CPPDF señala que para la comprobación de dichos elementos el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Ejemplificación.- Considerando el Caso Práctico.- Nuestros probables responsables son Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y posteriormente José Fouche Espejo, quienes conjuntamente y dolosamente maquinan y realizan conductas con las que defraudan al Fisco del Distrito Federal, toda vez que al manipular el sistema de cómputo que sirve para recaudar los impuestos por el pago de tenencia, modifican la marca del vehículo que está pagando el impuesto, ingresando uno de inferior valor y por tanto el sistema al ser manipulado a su antojo, permite el actuar delictivo y por ende la defraudación. Sobre el particular abundaré en el punto correspondiente.

2.8. PROBLEMÁTICA DE LA INTEGRACION MINISTERIAL

El Ministerio Público como Institución, es impactado por una realidad social actual, que no estimula el trabajo productivo, que cada vez da menos y que busca obtener más de cada ciudadano, lo cual se traduce en inseguridad de todo orden.

Convencido plenamente que dentro de la etapa de averiguación previa, muchos Agentes del Ministerio Público, por las grandes cargas de trabajo, no integran bien las mismas, es decir, no acreditan el cuerpo del delito y la probable

¹¹² CUELLO CALON, citado por Quintana Valtierra y Cabrera Morales.

responsabilidad del indiciado, cuando éste se presume ha cometido un delito, ó peor aún, cuando a consideración del mismo Representante Social, quedan debidamente integrados los requisitos del artículo 16 Constitucional y determina el ejercicio de la pretensión punitiva y consigna con detenido o sin detenido solicitándole al juzgador el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia y éstas a la vez son negadas.

Pero la situación llega más allá; cuando el Ministerio Público sabe de antemano que no se han reunido todos los elementos de prueba necesarios y no obstante consigna (Ello como consecuencia de que tienen la obligación de entregar un cierto número de averiguaciones previas a fin de mes); provocando con esto que el Órgano Jurisdiccional fundamente y motive su resolución, dictando éste un auto de libertad por falta de elementos para procesar o negando el libramiento de la orden según se trate, dejando dicha causa penal bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que la Representación Social aporte nuevos elementos de prueba, lográndose la creación de un círculo vicioso que a nada conduce.

2.8.1 NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Al respecto **Colín Sánchez** establece: “El No Ejercicio de la Acción Penal, es un acto unilateral en el que el Agente Investigador del Ministerio Público en su carácter de Representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución, no ha lugar al Ejercicio de la Acción Penal.”¹¹³

El fundamento del No Ejercicio de la Acción Penal, lo encontramos en el artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

¹¹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 347.

“ARTÍCULO 3 BIS. 3o Bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuará de conformidad con lo siguiente:

I. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este Código, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinará el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido. Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo las reservas de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido.

II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este Código para la integración de las averiguaciones previas en general.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso, del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional.

La fracción X del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito establece: “Determinar el No Ejercicio de la Acción Penal:

- a)** Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b)** Una vez que se han agotado todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculpado;
- c)** Cuando la acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;

- d)** Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;
- e)** Resultare imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
- f)** En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Es así, que el No Ejercicio de la Acción Penal, tendrá lugar cuando se hayan agotado todas y cada una de las diligencias de la Averiguación Previa y se determinara que no hay elementos del cuerpo del delito ni tampoco hay probable responsabilidad, cuando haya operado algunas de las causas de extinción de la acción penal, o cuando exista demostrada como excluyente del delito. En este caso el Ministerio Público propone el No Ejercicio de la Acción Penal y el archivo de la Averiguación Previa

La determinación del No Ejercicio de la Acción Penal generalmente la lleva a cabo el Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora y lo puede hacer en los siguientes casos:

- a).-** Cuando se trate de una figura atípica;
- b).-** Que el sujeto activo sea ajeno a los hechos;
- c).-** Que exista alguna causa de extinción de la acción penal; y
- d).-** Que exista alguna causa excluyente de responsabilidad.

Así mismo el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere la fracción X del artículo 3° de la Ley en cita, respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la Averiguación Previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores revelantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el No Ejercicio de la Acción Penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el Agente del Ministerio Público propondrá el No Ejercicio

de la Acción Penal; pero si se supera el obstáculo o obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta precisando en su propuesta el Ministerio Público cuál es el obstáculo o impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

No podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la Averiguación Previa.

Así mismo cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con penal alternativa o exclusivamente multa, el Agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al Responsable de la Agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Para el caso de que transcurra el término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente (Artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Tratándose de delitos graves, el responsable de Agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Una vez que la Coordinación determine el No Ejercicio de la Acción Penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

No siendo necesaria dicha notificación cuando la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, esté fundada en el perdón del querellante.

Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador reciba la Averiguación Previa en la que se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal tratándose de delitos graves, la canalizará a la fiscalía, Agencia y Unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no excederá de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos ya establecidos.

Ahora bien el denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

Dicha inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no excederá de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para

que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación de la misma.

Tratándose de delitos graves el escrito de inconformidad sobre el No Ejercicio de la Acción Penal se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, misma que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondientes. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Resolución que se notificará por el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para el caso de que el fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva que la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal es improcedente, devolverá la averiguación de que se trate a la agencia del conocimiento para su debida integración, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador darán vista de inmediato a la contraloría y a la fiscalía para servidores públicos.

Una vez ya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del Agente del Ministerio Público responsable de la Averiguación Previa o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de Averiguaciones Previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Cuando haya desaparecido el obstáculo o los obstáculos que impidieron la determinación de la Averiguación Previa, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de Agencia competente, solicitarán al fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la Averiguación Previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los Subprocuradores en las hipótesis que le conciernen o el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en su caso, ordenarán la extracción de la Averiguación Previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el o los obstáculos que motivaron su determinación.

Los responsables de Agencia y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, en al ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el No Ejercicio de la Acción Penal cuando en la averiguación se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público Responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Ejemplificación.- Considerando el Caso Práctico.- La mayoría de las denuncias o querellas que en su momento investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son enviadas al No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de la falta de elementos, por perdón, por no acreditar debidamente la probable responsabilidad del inculpado, por carecer de testigos de los hechos y a mi criterio, la principal, es porque las operaciones, se hacen a través de sistemas de computo, que muy difícilmente permiten corroborar, los movimientos delictivos realizados, puesto que la persona que los hace, casi siempre resulta con experiencia en la rama de la computación y por ende, corrige sus anomalías de tal manera que difícilmente será descubierto.

2.8.2 INCOMPETENCIA

Respecto a la Incompetencia **Silva Silva, José A.** expone al respecto: “Ante la ausencia de competencia se produce la sustitución del Órgano Jurisdiccional por otro Órgano Jurisdiccional que asume competencia.”¹¹⁴

Al respecto el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que las atribuciones del Ministerio Público respecto de los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes:

I.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad de que se trate y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del representante social del Distrito Federal; y

II.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la Averiguación Previa a la Agencia Desconcentrada o a la Fiscalía respectiva.

Cuando se actualice en la Averiguación Previa alguno de los supuestos antes citados, el Agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamentación debidas, refiriendo y sustentando con

¹¹⁴ SILVA SILVA, JOSÉ ALBERTO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Editorial Oxfono. University Press. México. 2002. p. 147.

precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, el Responsable de la Agencia a la que esté adscrito, será responsable en los mismos términos por la formulación y en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

2.9. LA CONSIGNACION ANTE EL ORGANO JUDICIAL. (TURNO Y UNIDADES DE INVESTIGACION SIN DETENIDO).

Concepto.- “Es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita acción penal. Para esos fines, remite al Juez el acta de Policía Judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso.”¹¹⁵

Se refiere al Monopolio Constitucional que tiene a su cargo el Agente del Ministerio Público, tanto de la Federación como del Fuero Común y el Distrito Federal, sin dejar de mencionar que dicha facultad, se ejerce por el personal de turno, o el personal que comúnmente suele designarse como turno de 24 por 48, siempre y cuando haya un sujeto o más puestos a disposición, en cuyo caso el Ministerio Público, cuenta con un término de 48 horas para consignar la averiguación previa, sea con detenido o sin detenido. Aclarando que dicho término Constitucional se podrá duplicar en caso de Delincuencia Organizada. Por lo que extendería a 96 horas.

¹¹⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México D. F 2007, pag. 353.

Al respecto el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

ARTÍCULOS 11: Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

Las atribuciones del Ministerio Público, a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Formulará el Pliego de consignación respectivo y con acuerdo del Responsable de Agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos, efectuara materialmente la consignación ante el Tribunal.

II.- Pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan; y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsales, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrá la comunicación y relación necesaria. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

2.9.1 PREPARACION DEL EXPEDIENTE.

Sobre el particular debe quedar claro en primer término, que el personal Ministerial, tiene por Mandato Constitucional la integración conforme a derecho de las averiguaciones previas que se inicien, como ya lo mencionamos, con las denuncias o querellas que tenga a bien recibir en su agencia investigadora.

Pero la obligación a cargo del Ministerio Público, en la práctica enfrenta problemas de carácter administrativo, como lo es la falta de papelería, la falta de sistema de fotocopiado para los cuadernillos y en su caso desgloses que en derecho procedan, según la integración de cada averiguación previa y el insuficiente personal auxiliar que realice las practicas indispensables que permitan allegar al Órgano Judicial, de los expediente de averiguación previa que tiene y debe por mandato de la Ley Suprema de la Nación, ejecuta la Institución del Ministerio Público.

2.9.2 EL PLIEGO DE CONSIGNACION CON DETENIDO.

Para la elaboración del Pliego de Consignación con detenido existen tres casos, siendo los siguientes:

EL CASO FLAGRANTE: En el caso de que se elabore un pliego de consignación de un hecho flagrante, éste deberá fundarse y motivarse debidamente, al respecto el párrafo primero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales señala:

ARTÍCULO 267: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito...”

FLAGRANCIA EQUIPARADA: De igual manera, al elaborar un pliego de consignación donde se desprende la flagrancia equiparada, deberá de fundarse y

motivarse debidamente, es así que el párrafo segundo del artículo 267 del Código Adjetivo de la materia señala:

ARTÍCULO 267: *“...Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos ó quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; ó se encuentre en su poder el objeto, instrumento ó producto del delito; ó bien aparezcan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito”.*

EL CASO URGENTE: El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, señala:

ARTÍCULO 268: *“... habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:*

- a).- Se trate de delito grave así calificado por la ley;*
- b).- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- c).- El Ministerio Público, no pueda concurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.*

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial, de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho ó, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de 5 años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 Constitucional. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de la suma de la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

2.9.3. EL PLIEGO DE CONSIGNACION SIN DETENIDO.

Para la elaboración del Pliego de Consignación sin detenido existen dos casos, solicitando:

a).- ORDEN DE APREHENSIÓN: Al elaborar pliegos de consignación, conocido como “consignación sin detenido”, ya sea porque durante la integración de la averiguación previa no se detuvo a ninguna persona, o bien porque al haber estado detenido algún indiciado relacionado con la indagatoria se le tuvo que dejar en libertad por no haberse comprobado en esos momentos el cuerpo del delito o su probable responsabilidad, en estos casos deberá solicitarse al órgano jurisdiccional libre orden de aprehensión en contra del inculpado, observando siempre los requisitos legales exigidos.

Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

ARTÍCULO 16: “... no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia ó querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de

libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, establece:

Para que, un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

b).- ORDEN DE COMPARECENCIA: Al respecto el artículo 133 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula lo siguiente:

Artículo 133.- En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto, disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.

III. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

3.1. EL AUTO DE RADICACION.

También llamado pre-instrucción ó término constitucional. En este procedimiento se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar. Este comprende desde el momento en que el Órgano Jurisdiccional conoce de la consignación hecha por el Ministerio Público con detenido o sin detenido y de inmediato radica el asunto, abre el expediente y realiza todas las actuaciones necesarias para resolver lo que legalmente corresponda y así de esta manera al radicar el asunto dicta su primera resolución y con él inicia la preparación del proceso.

Para el autor **Rosalío Bailón Valdovinos**, el auto de radicación es: “El acuerdo por el cual es Juez ordena que la Averiguación Previa quede radicada en su juzgado y que se le abra el número de expediente correspondiente.”¹¹⁶

Al respecto el maestro **Hernández Pliego Julio A.** establece que el auto de radicación o de inicio: “Es la primera resolución que dicta el juez, ya dentro del procedimiento penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción penal, ese poder deber jurídico, por el cual reclama del juez la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado.”¹¹⁷

Así mismo para **Hernández López, Aarón**: “Es el auto que da entrada al peligro de consignación, mismo que debe registrarse en el Libro de Gobierno para darle vista al superior.”¹¹⁸

En el auto radicación, en el delito de Defraudación Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, el Juez de la CAUSA, deberá analizar el correspondiente pliego de consignación, para determinar si el Agente del Ministerio Público cumplió con su Mandato Constitucional y de esta forma, validar la consignación y emitir el auto, que de inicio proceso penal. En consideración con el caso práctico en el cual, el señor Nicolás Sánchez Rayón, es propietario del vehículo de la marca Mercedes Benz, serie 500 convertible de color negro, modelo 2009, con placas de circulación AKC-631, del Distrito Federal, el cual adquirido por la cantidad de un millón doscientos mil pesos y por tanto tiene la obligación fiscal de cubrir el pago de la tenencia vehicular, a razón de 1.5 por ciento del valor factura, es decir, tiene la obligación de cubrir al Fisco del Distrito Federal, la cantidad de \$ 18,000.00 pesos 00/100, pero como consecuencia de la actual crisis financiera que sufre el País, el señor Nicolás Sánchez Rayón, psíquicamente considera la posibilidad que acudir a su conocido Tomas Vidal Corro, para que lo auxilie y asesore en su cometido de no cubrir el

¹¹⁶ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Limusa. México. 2003. p. 68.

¹¹⁷ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. *El Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2002. p 167.

¹¹⁸ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p 20.

pago del Impuesto, que el Gobierno le obliga a pagar por la tenencia de su automóvil. Como el señor Tomas Vidal Corro, es un contador que laboro en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por muchos años, y a la fecha conserva tanto documentos como amigos de la referida dependencia, basta una llamada telefónica, para coordinar una comida, en la cual ambos sujetos, llegan a la conclusión que el señor Nicolás Sánchez Rayón, únicamente pagará cuatro mil pesos de la tenencia y le pagará por conceptos del servicio prestado, mil pesos al señor Tomas Vidal Corro, sumando un total de cinco mil pesos, es decir, el señor Nicolás Sánchez Rayón, dejará de pagar al Fisco Local, la cantidad de trece mil pesos. Para tal efecto, el futuro probable responsable Tomas Vidal Corro, llena perfectamente el documento de pago del impuesto, con los datos completos del vehículo, así como el monto correcto del impuesto y los correspondientes derechos que marca la ley, sumando en total, los \$ 18,000.00 pesos, y al momento de llegar a la ventanilla de la Tesorería, previa platica con un empleado de la Tesorería y amigo de él, quien realiza el pago de los cuatro mil pesos, procediendo el empleado fiscal, a ingresar al sistema computacional, todos los datos del vehículo Mercedes Benz, y sella el documento, apareciendo un pago total por \$18,000.00 pesos y le entrega su pago al señor Tomas Vidal Corro, y antes de cerrar el sistema, hace una corrección en la marca del vehículo e ingresa un Volkswagen sedan, por tanto el sistema arroja una cantidad a pagar por cuatro mil pesos, ingresa a la caja, tal cantidad, cierra la operación y asunto arreglado, el Fisco del Distrito Federal sufrió una Defraudación Fiscal por la cantidad de trece mil pesos”. **El Juez, de la CAUSA, analizara el pliego de consignación para verificar si el Agente del Ministerio Público ya cumplido cabalmente con su mandato Constitución y en su momento emitir el auto que formalice el inicio el proceso penal. Se deberá analizar la declaración del denunciante, a efecto de corroborar las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, en cuanto a lugar, tiempo y forma, para adecuar el actuar delictivo, cometido por los sujetos activos y con la conducta descrita en el tipo penal, debiéndose acreditar el engaño que realizaron los probables responsable, para su cometido, situación que debe apoyarse con los dictámenes de**

documentoscopia, contabilidad, cibernética y computación, que deberán aportar los elementos técnicos que den lucidez al hecho y por tanto, en su momento se sancione debidamente al infractor o infractores de la ley. No debemos pasar por alto que el Juez de la Causa tiene la potestad de citar a los testigos para fortalecer el dicho del denunciante o viceversa, pero siempre en busca de la verdad histórica. En el presente caso, los dictámenes periciales serán de gran utilidad para la búsqueda de la verdad. Ya satisfechos los requisitos de ley, dará inicio al proceso penal correspondiente.

3.1.1 EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO DE RADICACIÓN

- 1.- Da inicio al periodo de la preparación del proceso;
- 2.- Sujeta al probable responsable y a las partes ha determinado Órgano Judicial;
- 3.- Sujeta a los terceros sujetos procesales ajenos al mismo Órgano Jurisdiccional (Testigos, peritos); y
- 4.- Abre la función jurisdiccional en sus dos aspectos (con detenido y sin detenido).

3.1.2 AUTO DE RADICACIÓN SIN DETENIDO

Una vez que el Ministerio Público ejercite la acción penal (actualmente denominada pretensión punitiva) ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda, éste último, radicará de inmediato el asunto, sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Al respecto el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuarto párrafo,

establece que “si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

Una vez ya dictado el auto de radicación el Juez resolverá sobre el pedimento del Ministerio Público, es decir, si ha lugar a librar orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, dentro del término de 10 días siguientes, mismos que empezaran a correr desde el día que se haya dictado el auto de radicación, dentro del fuero federal (párrafo segundo del artículo 142 del Código Federal del Procedimientos Penales); en tanto que en el fuero común el término para resolver será de 10 días (Artículo 286 bis, párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Tratándose de consignaciones sin detenido, el asunto se radicará de manera inmediata siempre y cuando trate de delitos graves o delincuencia organizada y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público, podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez al momento de dictar el auto de radicación sin detenido, tomará en cuenta si los hechos ameritan una pena corporal, o si al contrario, no merezca pena privativa de libertad, si no se sanciona con una pena alternativa o pecuniaria es decir:

a) - Cuando la consignación es sin detenido y los hechos ameriten una pena corporal, procederá la orden de aprehensión;

b) - Cuando la consignación es sin detenido y los hechos se sancionan con pena alternativa o pecuniaria, procederá el libramiento de la orden de

comparecencia, para lograr la presencia del indiciado ante el Órgano Jurisdiccional. Que en el caso que nos ocupa serían Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y José Fouche Espejo.

Cuando se trate de un delito que amerite pena de prisión y el probable responsable solicitare la libertad provisional ante el Ministerio Público, y éste la concediera, el Órgano Investigador, prevendrá a aquel, para que comparezca ante el mismo, ello para la continuación de la averiguación, en su caso y concluida ésta, ante el Juez ante el que se consigne la averiguación quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía otorgada (Artículo 271 párrafo tercero del Código Procesal Penal).

3.1.3 ELEMENTOS FORMALES DEL AUTO DE RADICACIÓN SIN DETENIDO

El Juez ordenará que se haga constar:

- 1** - Fecha y hora en que se recibió la consignación; y
- 2** - La orden de que se registre en el Libro de Gobierno; y
- 3.-** Se da intervención al Ministerio Público.

Esto para que previo estudio, determine librar la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso o negarlas.

3.2 LA ORDEN DE COMPARENCIA, ORDEN DE APREHENSION Y REAPREHENSION.

Antes de entrar al estudio de los requisitos de la Orden de Comparecencia, explicaremos el vocablo de comparecencia para después dar un concepto de la misma, por ello:

La palabra **Comparecencia** deriva de: “Der. Acto de comparecer personalmente ante el juez o superior, o bien por medio de representante o por escrito”.¹¹⁹

Silva Silva, José Alberto designa a la Orden de Comparecencia como: “Una resolución del tribunal con los mismos prerrequisitos de la orden de aprehensión, y que se diferencia de ésta en que la potencial sanción que podría ser aplicable no es de las privativas de libertad y en que ésta orden va dirigida por el tribunal directamente a la persona que ha de comparecer.”¹²⁰

3.2.1 REQUISITOS PARA LIBRAR ORDEN DE COMPARENCIA

Los requisitos que debe cumplir el Órgano Jurisdiccional para librar la orden de comparecencia son los mismos que los de la orden de aprehensión con excepción de que el delito no sea sancionado con pena privativa de libertad o que este sancionado con pena alternativa o pecuniaria.

Artículo 133 de Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal: “En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.”¹²¹

¹¹⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. p.333.

¹²⁰ SILVA SILVA, JOSÉ ALBERTO. Op. Cit. p. 500.

¹²¹ JUAREZ CARRO, Raúl, ***Compilación Penal Federal y del D. F.***, Editorial Raúl Juárez Carro, 2008, pág 88.

- 1.-Que exista denuncia o querrela;
- 2.-Que el delito no éste sancionado con pena privativa de libertad o que este sancionado con pena alternativa o pecuniaria;
- 3.-Que se encuentren comprobados el cuerpo del delito y la aprobable responsabilidad;
- 4.-Que el mandamiento escrito este fundado y motivado;
- 5.- Que el Ministerio Público la solicite;
- 6.- Que sea emitida por un Juez competente.

Una vez que el Juzgador ha librado la orden de comparecencia, ésta se le notificará al indiciado por medio de la Policía Judicial, señalándole la hora y fecha en la que deberá de presentarse ante dicho Órgano Jurisdiccional, a efecto de rendir su declaración preparatoria, seguida del apercibimiento para el caso de no comparecer.

3.2.2 ORDEN DE APREHENSIÓN:

Antes de señalar cuales son los requisitos de la Orden de Aprehensión vamos a explicar que se entiende por aprehensión para después dar un concepto de la misma, así tenemos que:

El vocablo **Aprehensión** deriva de “prehendo, prenderé, prendí, que significa tomar, asir, coger. En el caso del proceso penal, consiste en asir a una persona aún contra de su voluntad, y llevarla ante el tribunal que la reclama.”¹²²

¹²² SILVA SILVA, JOSÉ ALBERTO Op. Cit. p. 498.

Silva Silva, José Alberto la define como: “la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas.”¹²³

Una vez que el Ministerio Público determina que ha quedado acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, solicitara al Juez Penal correspondiente la orden de aprehensión en el pliego de consignación.

Así mismo el Órgano Jurisdiccional para poder librar la orden de aprehensión tendrá que cumplir con los requisitos señalados en el artículo 132 del CPPDF).

- 1.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- 2.- Que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.

Requisitos que señala el artículo 16 Constitucional:

- 1.- Que exista denuncia o querrela;
- 2.- Que el delito este sancionado con pena privativa de libertad;
- 3.- Que se encuentren comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad;
- 4.- Que el mandamiento escrito este fundado y motivado;
- 5.- Que no exista el supuesto de flagrancia en cualquiera de sus modalidades o notoria urgencia; y

¹²³ SILVA SILVA, JOSÉ ALBERTO. Op. Cit. p. 498.

6.- Que el Ministerio Público lo solicite.

3.2.3 ORDEN DE REAPREHENSION.

Es una resolución judicial, que determina la privación de la libertad de una persona cuando: se evade de la cárcel; esta en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del Juez; no cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional; estando en libertad caucional no se presenta a cumplir la sanción, etc.

En todas estas hipótesis, es fácil concluir que se requiere indispensablemente la petición del Agente del Ministerio Público.

3.3 DECLARACION PREPARATORIA.

Una vez que se ha radicado la Averiguación Previa, el Juez del conocimiento de la misma ordenará se le tome al inculcado su declaración preparatoria, entendiéndose por ésta, como el acto a través del cual comparece el inculcado ante el Órgano Jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Órgano Investigador ejercito la Acción Penal (actualmente denominada pretensión punitiva); en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, debiendo el Juez cumplir con lo establecido en los ordenamientos constitucionales y legales y hacerlo del conocimiento del inculcado.

Por su parte **García Ramírez, Sergio** la define como: “El acto de declaración del imputado, estricta y exclusivamente, y entonces se agota en los interrogatorios que se le formulen y en las respuestas que aporte, más la documentación de unos y otras.”¹²⁴

¹²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 181.

El maestro **Franco Sodi**, señala que en la declaración preparatoria es que: “El juez debe procurar la realización de los fines específicos del proceso penal.”¹²⁵

Al respecto el maestro **Hernández Pliego**, manifiesta que: “Es la primera ocasión en que aquél tendrá contacto con el juez que habrá de decidir su suerte, y ello ocurrirá en una audiencia pública y en un local al que podrá tener acceso cualquier persona que lo desee, hecha excepción de los testigos que deberán examinarse en relación a los hechos que se investigan.”¹²⁶

Se debe hacer de su conocimiento:

- a).- El nombre de la persona o personas que lo acusan.
- b).- El nombre de los testigos que declaran en su contra.
- c).- Darle a conocer el delito del que se le acusa.
- d).- El derecho que tiene a gozar de la libertad provisional, cuando proceda, así como el monto de la misma.
- e).- El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, así como hacerle saber que si no lo hace el juzgador le designara uno.
- f).- El derecho a no declarar si así lo desea.
- g).- El derecho a contestarle a las preguntas que le formule el Ministerio Público, o su defensor.

¹²⁵ FRANCO SODI, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A. México. 1957. p. 182.

¹²⁶ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. Op. Cit. p 157.

h).- El derecho que tiene a carearse con las personas que deponen en su contra, si estuvieren presentes en el lugar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional en su apartado A, y 290 del Código Procesal de la materia.

Caso Práctico.- En la declaración preparatoria, el personal del Juzgado, le hará saber a los probables responsable Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y José Fouche Espejo, que han sido consignados por el Ministerio Público, por el delito de Defraudación Fiscal, por la cantidad de trece mil pesos, puesto que existe denuncia o en su caso querrela en su contra por un hecho prohibido por la ley, ya que se encuentra tipificado, dicha conducta es consistente en que mediante el error al manipular el sistema de computo, hacen conjuntamente y dolosamente, movimientos con los datos de los dos vehículos involucrados para registrar los datos del Mercedes Benz, pero con el costo de compra del Volkswagen sedan, disminuyendo el ingreso al Fisco Local, por la cantidad de trece mil pesos, situación que se produjo al momento de que el C. Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y José Fouche Espejo, coordinan su proceder y hace cambios en los datos, lo que le consta al denunciante y testigo José Fouche Espejo, quién declaro ante el personal ministerial, situación que detalladamente les hace saber el Juez, al leer las actuaciones, situación que concatenada con los dictámenes periciales crean en el juzgador, un criterio de responsabilidad, por parte de los probables responsables antes referidos, y como los inculpados NO ofrecen ningún medio de prueba a su favor y causa de exclusión del delito que se les imputa, les dicta el auto correspondiente, para sujetarlos a proceso penal, es decir, los tres probables responsables, quedan formalmente sujetos a proceso y reclusos en el interior del reclusorio correspondiente.

3.4. TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS Y LA DUPLICIDAD.

A través de éste auto también llamado preinstrucción, debe resolverse la situación jurídica de quien es puesto a disposición ante el Órgano Jurisdiccional, ya que transcurrido el término de 72 setenta y dos horas, se deberá dictar en su caso el auto de formal prisión (**Actualmente con la Reforma Constitucional, Auto de Vinculación a Proceso**), de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar o libertad absoluta, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Reforma Constitucional 2009:

Artículo 19: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso..."

Ahora bien, el auto de término Constitucional es una resolución impugnabile; es decir se puede interponer el Recurso de Apelación, ya que el inculpado o su defensor y el Ministerio Público dentro del término de tres días contados a partir de que surte efectos este auto, remitiéndose a la Sala correspondiente, copia del expediente, donde se hará del conocimiento de la Sala en Segunda Instancia, y tratándose del fuero Federal conocerá de la apelación el Tribunal Unitario de Distrito.

Caso Práctico.- Es un derecho que tienen y pueden hacer valer, los tres probables responsable, Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y José Fouche Espejo, pero difícilmente el Tribunal de Alzada cambiara el sentido del auto Jurisdiccional.

3.4.1 LA DUPLICIDAD.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en sus últimos párrafos, refiere que el plazo de las 72 setenta y dos horas se duplicará, cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación, sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público, no podrá solicitar ampliación, ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo, se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso, se encuentra internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

3.5. DETERMINACION JUDICIAL: AUTO DE FORMAL PRISION (ACTUALMENTE AUTO VINCULACIÓN A PROCESO), AUTO DE SUJECION A PROCESO Y AUTO DE LIBERTDAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

a).- AUTO DE FORMAL PRISIÓN (ACTUALMENTE AUTO VINCULACIÓN A PROCESO), Entendida ésta como una resolución que determina la situación jurídica del procesado, una vez cumplido el término de 72 setenta y dos horas, y se encuentran integrados el cuerpo del delito y todos aquellos datos que sirvan de prueba para acreditar la probable responsabilidad.

Al respecto, el **maestro Leopoldo de la Cruz Agüero** lo define como: “La resolución que como consecuencia de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público decreta el órgano jurisdiccional en contra de un sujeto, dentro del término de setenta y dos horas, a partir de que fue puesto a disposición, en cuya

resolución interlocutoria se fijan concretamente los elementos del cuerpo del o de los delitos y la probable responsabilidad del inculpado, ilícitos por los que ha de proseguirse la causa penal, así como la determinación de la situación en que ha de quedar la libertad personal de dicho inculpado.”¹²⁷

Por su parte **Mancilla Ovando, Jorge Alberto**, señala que es: “Un acto de autoridad dentro del juicio penal, que establece. La declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión primitiva, que se sujeta a proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público, ordena se abra el juicio en su periodo de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la ley reglamentaria, facultándose el desahogo de aquellas que lo requieran en el periodo de instrucción.”¹²⁸

Para **Quintana Valtierra, Jesús**: “Es la resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezcan pena corporal y los datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.”¹²⁹

Con fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, son requisitos esenciales del Auto de Formal Prisión (ACTUALMENTE AUTO VINCULACIÓN A PROCESO):

1).- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional;

¹²⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. Cit. p. 389.

¹²⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *La Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p.164

¹²⁹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso. *Manual de Procedimientos Penales*. Editorial Trillas. Segunda Edición. México 1998. p. 57.

2).-Que exista declaración preparatoria del inculpado en los términos de ley o exista constancia de que se negó a declarar;

3).- Que de las actuaciones quede debidamente acreditado el cuerpo del delito;

4).- Que se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad;

5).- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

6).- Que se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

7).- Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

De lo anterior, considero, que el auto de formal prisión **(ACTUALMENTE AUTO VINCULACIÓN A PROCESO)**: es aquella resolución, dictada dentro del término de 72 setenta y dos horas o 144 ciento cuarenta y cuatro horas, por el Órgano Jurisdiccional, para resolver la situación jurídica del inculpado, una vez que han quedado acreditados todos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en un delito que merezca pena corporal.

Para librar la orden de Aprehensión, es necesario acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por lo que a continuación pasaremos analizar estos elementos.

El Cuerpo del Delito.- Se tendrá por comprobado cuando se demuestren la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base del ejercicio de la acción penal (actualmente denominada pretensión punitiva) y la autoridad judicial examinará si ambos requisitos se encuentran acreditados en autos.

Así tenemos que para el maestro **González Bustamante, Juan José**, el Cuerpo del Delito: “Es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente ó es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito.”¹³⁰

En cuando a la Probable Responsabilidad: La autoridad para resolver sobre la misma respecto al inculpado, deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquel, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Osorio y Nieto, señala que por presunta responsabilidad: “Se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos.”¹³¹

Así mismo **Cuello Calón**, refiere al respecto: “El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.”¹³²

¹³⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. p. 160.

¹³¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p.25.

¹³² CUELLO CALON, citado por Quintana Valtierra y Cabrera Morales.

Ambos elementos se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley artículo 168 del CFPP; asimismo el artículo 124 del CPPDF; señala que para la comprobación de dichos elementos el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

b).- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

Es aquella resolución que el Órgano Jurisdiccional dicta cuando estima que hay suficientes bases para iniciar un proceso; por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Al respecto el artículo 304 bis de nuestro Código Procesal Penal, señala que los requisitos que deberá contener el Auto de Sujeción a Proceso, los encontramos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 del mismo ordenamiento, referente a que la sanción no sea privativa de libertad, o bien alternativa.

Artículo 297: "...

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El fundamento legal lo encontramos en el artículo 18 Constitucional que al respecto establece: “Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...”

Ahora bien, el artículo 304 Bis-A del CPPDF señala que el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Es necesario advertir que conforme a lo establecido en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso, el Juez, pronunciará que tipo de procedimiento se seguirá en contra del procesado, advirtiendo que el sumario conforme al artículo 305 del CPPDF, señala los siguientes requisitos:

- a).-** Cuando se trate de delito flagrante;
- b).-** Cuando exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial;
- c).-** Se trate de delito no grave.

Tratándose del procedimiento especial para inimputables permanentes la autoridad judicial certificará dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la forma de conducirse y expresarse del inimputable. Procediendo el Juez a nombrarle un defensor y decretará, en el término constitucional el auto de sujeción a procedimiento antes referido.

c).- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

En ese sentido **Mancilla Ovando José A.** dice que el auto de libertad por falta de elementos para procesar: “Es la resolución denominada auto, por su naturaleza jurídica es una sentencia; por que va a resolver el litigio que materialmente se ha integrado y da existencia al proceso penal. El auto de libertad por su calidad de sentencia, produce efectos jurídicos que vinculan a las partes y no obstante que se impugne la determinación mediante el recurso de apelación podrá ejecutarse en sus términos, por que el recurso es del los que se admiten en el efecto devolutivo y autoriza se restituya al acusado el derecho de su libertad.”¹³³. Llegando en ciertos caso, a solicitar la Protección y Amparo de la Justicia Federal.

Es la resolución que se dicta cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son aquellos que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculpado en el goce de su libertad de que disfrutaba antes de su detención, para el caso de delitos que sean privativos de la libertad, pero para el caso de los delitos que no sean privativos de la misma, el artículo 36 del CPPDF, señala:

***ARTÍCULO 36:** ” Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 Y 133 de éste Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.*

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivaron la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal ”.

¹³³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. p. 152.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 del Código Procesal Penal, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. (Artículo 302 del mismo ordenamiento legal).

Requisitos de Procedencia del Auto de Libertad por falta de elementos para procesar:

I.- Se dictará dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; y

VII.- Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado se atribuyan al Ministerio Público o al Agente de la Policía Judicial mencionara expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido. (Artículo 303 del Código Procesal Penal).

El auto de libertad por falta de elementos para procesar será apelable en el efecto devolutivo. (Artículo 304 del multicitado ordenamiento legal); y sin perjuicio de que dicha libertad pueda considerarse absoluta dentro de la mencionada resolución; toda vez que esta libertad procederá cuando éste demostrada alguna de las causas excluyentes del delito, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.5.1 SOBRESEIMIENTO

Esta figura procesal es definida por diversos autores dentro de los cuales destacan la del maestro **Hernández Pliego Julio A.**, quien al respecto señala que: “Es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley,

ponen fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria.”¹³⁴

A. Oderigo, Mario afirma que el sobreseimiento: “Es la resolución judicial que ordena la interrupción libre y definitiva o condicional del normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva.”¹³⁵

Por su parte **Silva Silva, Jorge A.** establece que sobreseimiento: “Proviene del latín super; sobre, encima, y sedeo, sedere, sentarse, y simbólicamente sig. Que al sentarse sobre el expediente que registra al proceso, éste se termina.”¹³⁶

Después de estas definiciones es importante saber cuantos tipos de sobreseimiento existen, así pues, tenemos que el maestro **Carlos Barragán** señala los siguientes:

a).-Definitivos: Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado. Cuando el hecho probado apareciere de manera indubitable exento de responsabilidad penal el procesado. Este sobreseimiento es irrevocable, cerrando el procedimiento y tiene efectos de sentencia absolutoria.

b).-Provisional: Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la comisión del delito y una vez comprobado el hecho criminal no aparezcan indicios suficientes para determinar a su autor. Este deja el procedimiento abierto hasta la aparición de nuevos datos, excepto en el caso de prescripción en el que se convierte en definitivo.

c).Total: El que comprende al procesado o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores en una causa penal.

¹³⁴ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. Op. Cit. p 256

¹³⁵ A. ODERIGO, Mario citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p 705

¹³⁶ SILVA SILVA, JOSÉ ALBERTO. Op. Cit. p. 693.

d).-Parcial: Es el que se limita a uno o más de los procesados, pero no a todos y se sigue el proceso respecto de los procesados a quienes no favorezca.

e).-Absoluto: Cuando se decreta con relación al hecho que constituye el objeto del proceso penal.

f).- Relativo: Cuando se decreta respecto a determinadas personas, tal como lo establece el **artículo 660** del Código Procesal Penal que nos señala como causas de éste tipo de sobreseimiento las siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado,

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III o IV del Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares;

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal; y

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código.

Caso Práctico.- En el ejemplo de la defraudación a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por parte de los tres probables responsables Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y José Fouche Espejo, el Juez de la Causa, tiene tres determinaciones que puede invocar al momento de resolver sobre la situación de los inculpados, tales como son auto de formal prisión **(ACTUALMENTE AUTO VINCULACIÓN A PROCESO)**, cuando están reunidos todos y cada uno de los elementos del tipo penal en estudio, así como se tiene acreditada la probables responsabilidad de los acusados. Auto de sujeción a proceso, pero los responsables, quedan o están en libertad, en virtud de que el ilícito tiene pena alternativa y se les fijo una caución. Finalmente el auto de libertad por falta de elementos, yo lo considero una falla Ministerial, puesto que el Juez de la causa no considero reunidos todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.

3.6 ETAPA PROBATORIA.

Esta etapa también es conocida como Instrucción ó Proceso mismo, así tenemos que desde el punto de vista etimológico, **Palomar de Miguel**, señala: “Que deriva del latín “lat. instructio) f. acción de instruir o instruirse. Der. Primera fase del procedimiento criminal, que se encamina a recoger el material para determinar, al menos en forma aproximativa, si el hecho delictivo se ha cometido y quien es su autor.”¹³⁷

Como etapa del proceso tiene por objeto ilustrar, informar o instruir al Juez sobre la verdad histórica de un hecho con apariencia delictuosa puesto en su conocimiento.

La instrucción para **Bailón Valdovinos**: “Es el proceso que se le sigue al procesado para comprobar su responsabilidad penal o inocencia.”¹³⁸

¹³⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. p. 843

¹³⁸ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Op. Cit. p. 66.

Para **Hernández López, Aarón**, “Es aquel que comprende todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.”¹³⁹

Esta etapa procedimental comienza una vez que se ha dictado el auto de formal prisión, o bien el auto de sujeción a proceso y termina con el auto que la declara cerrada, y es en ésta etapa, en donde es Juez deberá admitir, preparar y desahogar las pruebas que le ofrezcan las partes (probanzas que deberán estar apegadas a lo establecido en el artículo 135 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, en relación con los hechos motivo del procedimiento y en especial para acreditar la culpabilidad e inculpabilidad del indiciado y para acreditar la existencia o no de alguna de las causas de justificación.

Artículo 135 *La ley reconoce como medios de prueba:*

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos y los privados;*
- III. Los dictámenes de peritos;*
- IV. La inspección ministerial y la judicial;*
- V. Las declaraciones de testigos, y*
- VI. Las presunciones.*

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una Averiguación Previa.

¹³⁹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. Op. Cit. p.28

Los términos para que las partes ofrezcan sus pruebas, dependerán del tipo de procedimiento que corresponda, ya que para el caso de un procedimiento sumario, las partes contarán con un término de tres días, para ofrecerlas; tratándose del procedimiento ordinario las mismas contarán con un término de quince días; mismo término éste último tratándose del procedimiento para inimputables; asimismo para los dos primeros procedimientos si del desahogo de las probanzas se derivan otras las partes contarán con un término de tres días para que se ofrezcan las pruebas que estimaran pertinentes, las cuales se desahogaran dentro de los cinco días siguientes; lo anterior con fundamento en los artículos 307 y 314 respectivamente, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La fracción VIII del artículo 20 Constitucional en su apartado A, señala: En todo proceso penal, el inculcado..., tendrá las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;...

Una vez que las pruebas han sido desahogadas en su totalidad y que las partes no promuevan el ofrecimiento o el desahogo de más probanzas, el periodo de instrucción se terminará, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 315. *Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles*

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, con el objeto de que formulen sus conclusiones por escrito en los términos establecidos en el artículo 315 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

3.6.1 TESTIGOS

Por lo que hace a los testigos, no abundaremos en el estudio de los mismos, en virtud de que ya se explico en líneas anteriores. (Punto 2.4 del presente trabajo de investigación).

3.6.2 CAREOS.

Para el maestro **Colín Sánchez, Guillermo**, el Careo significa: “Un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado ó procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.”¹⁴⁰

¹⁴⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 475.

Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los términos del primero y de éstas últimas, los careos se llenarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público, para las responsabilidades consecuentes.

Se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Los careos se iniciaran dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentara en el expediente. La autoridad que contravenga lo anterior incurrirá en responsabilidad.

Cuando por cualquier motivo no se tuviere la comparecencia de alguno de los que deban de ser careados, se practicara el careo supletorio.

El careo se llevará en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio audiovisual, que permita al procesado para que pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente, cuando se trate de delito grave en el que hay concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo.

3.6.3 RECONSTRUCCION DE HECHOS.

La Reconstrucción de Hechos es definida por **Osorio Y Nieto, Cesar A:** “Como una diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.”¹⁴¹No es una prueba que se utilice muy frecuentemente a nivel Averiguación Previa y si bien es cierto es muy similar a la Inspección Ministerial.

Osorio y Nieto, señala que la Inspección Ministerial: “Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas; lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.”¹⁴²

3.6.4 DECLARACIONES.

Las declaraciones en el proceso, pueden llevarse a cabo por las partes, y por los testigos, mediante interrogatorios, los cuales se utilizan para llegar a la verdad en una cuestión específica.

La declaración del probable autor del delito: es el atestado o manifestación que éste lleva acabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al Juez; es un medio de prueba, factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; por que de la misma, pueden obtenerse elementos que, si lo amerita, serán la base de sustentación para la práctica de otras diligencias.

¹⁴¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p.15.

¹⁴² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p.14.

Cuando la naturaleza jurídica del proceso, señale como intervinientes en la relación jurídico procesal a sujetos terceros, llamados testigos, los cuales a través de su declaración informan a los órganos de justicia, sobre los hechos que se investigan.

Fundamentalmente, las declaraciones se realizan en la averiguación previa y durante el proceso:

- a) **En la Averiguación Previa:** Durante esta etapa, esta a cargo del Agente del Ministerio Público; el cual no puede obligar a nadie a declarar en su contra, pues en la practica, antes de realizarlo, el Agente del Ministerio Público exhorta al indiciado para que diga la verdad. Esta omisión no invalida el acto, por lo que no tiene trascendencia.

Para hacer factible la contestación a cada una de las preguntas formuladas, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos además, todos los datos pertinentes.

Caso Práctico.- En el ejemplo de la defraudación a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por parte de los tres probables responsables Nicolás Sánchez Rayón, Tomas Vidal Corro y José Fouche Espejo, el Ministerio Público, tiene la facultad de obtener las declaraciones de los inculpados, con el simple propósito de saber la verdad de los hechos y posteriormente dar parte al C. Juez para que aplique la sanción que en derecho proceda.

b) Durante el Proceso: El interrogatorio, formulado durante el proceso, corresponde al Juez, al defensor y a la Agente del Ministerio Público.

Durante esta etapa, el interrogatorio, no ésta sujeto a ninguna forma especial.

El en Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, el legislador estableció lo siguiente: “El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al procesado; pero el Juez tendrá la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

3.6.5 PERITAJES.

Durante el Procedimiento Penal, el Agente del Ministerio Público ó el Juez, se encontrará con ciertas dificultades, para entender, explicar y saber sin son auténticas y veraces las pruebas relacionadas con la conducta ó hecho, razón por la cual, necesitan el apoyo de especialistas en ciencias, artes u oficios.

Para el maestro **García Ramírez**, Perito es: “Quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen.”¹⁴³

La intervención del perito, según nuestro sistema penal, es desde el inicio de la Averiguación Previa, pues en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 96, 99 y 100 y otros relacionados, se concreta desde las primeras diligencias, que para el examen de personas, lugares, cosas, etc. Se designen peritos y se agregue el dictamen de éstos en las averiguaciones.

También es necesario saber, que los dictámenes periciales, para los efectos de consignación, son actuaciones que auxilian al Agentes del Ministerio Público y durante el proceso, estarán sujetos a impugnación por la defensa. Además de lo anterior, el Juez les otorga validez tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que dice: “Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y

¹⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. p. 415.

por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de éste Código.”

De igual manera, el valor probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por el Ministerio Público, el Juez ó Tribunal, según las circunstancias.

3.6.6 PRUEBAS SUPERVENIENTES.

La ley reconoce como medios de prueba, la Confesión, Inspección, Pericial, Testimonial, Careos, documentos y solo serán admisibles las pruebas ofrecidas oportunamente salvo que sean supervenientes, las cuales podrán ofrecerse hasta antes de la audiencia principal por escrito dentro de los tres días posteriores a que el promovido tenga conocimiento de las mismas y el Juez notificará a las partes el día y hora para la celebración de una audiencia extraordinaria en la que debe ofrecerse, objetarse y de ser procedentes admitirse las pruebas supervenientes. En caso de que se admitan se señalará término para su preparación a efecto de que se puedan presentar en la audiencia principal, si existieran pruebas supervenientes que no haya sido posible anunciar antes de la audiencia principal, deberán ofrecerse y en su caso objetar y de ser procedente admitirse en la misma audiencia principal, si se admiten y se encuentran preparadas se desahogaran en la misma audiencia, en su defecto el juez señalará un plazo para su preparación sin perjuicio de que la audiencia prosiga su curso normal, salvo que la recepción de la prueba anticipada sea necesaria para el desahogo de otra prueba, se suspenderá la audiencia.

3.7 LA SENTENCIA

Para entrar en materia, respecto a la ejecución de sentencias, primero debemos entender que es sentencia, de tal manera que para el maestro **Arilla Bas, Fernando** sentencia la define como: “El acto decisorio del Juez, mediante el

cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.”¹⁴⁴

Por su parte, el maestro **Franco Sodi, Carlos**, nos dice que la sentencia es: “La resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación del derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia.”¹⁴⁵

A su vez, el maestro **Julio Antonio Hernández Pliego**, respecto a las sentencia, refiere que esta: “Es la resolución con la que concluye el proceso penal de primera instancia.”¹⁴⁶

De lo anterior concluyo, que la sentencia: Es aquella resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional para dirimir la controversia que ha sido sometida a su conocimiento, una vez desahogadas todas las etapas procesales necesarias para tal efecto.

Es importante señalar que cuando opera la figura del sobreseimiento, dicha figura pone fin al proceso penal con los mismos efectos producidas por una sentencia absolutoria.

Tenemos que el artículo 95 del Código Federal de Procedimiento Penales y el 72 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, nos señalan los requisitos que debe de contener una sentencia:

Requisitos formales:

I.- Lugar en que se pronuncia;

¹⁴⁴ ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 193

¹⁴⁵ FRANCO SODI, Carlos. Op.Cit. p. 247.

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 547.

II.- Designación del Tribunal que las dicte;

III.- Nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre para el caso que tuviere, lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión; (resultados);

IV.- Un extracto breve de los hechos que conduzcan a los puntos resolutivos del auto o sentencia, en su caso, evitando la reproducción de constancias; (considerandos).

V.- Los considerandos y los resultandos; y

VI.- La condenación o absolución contenida en los puntos resolutivos que correspondan.

3.7.1 TIPOS DE SENTENCIAS

a).- Sentencia Condenatoria: Para dictar una sentencia condenatoria es necesario que se comprueben los elementos de tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que éste actuó (dolo o culpa), la ausencia de causas de justificación y ausencia de excusas absolutorias.

En relación a la sentencia condenatoria **Leone, Giovanni** establece que: “Es aquella con la cual afirma el juez la responsabilidad del imputado y le inflinge la pena.”¹⁴⁷

¹⁴⁷ LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. Argentina. 1963. p. 366

3.7.1.1. ELEMENTOS DE FONDO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA (CONDENATORIA).

I.- Aquellos que resuelven lo principal en la cuestión planteada.

II.-Se debe entrar al estudio de la comprobación plena y legal de los elementos del cuerpo del delito según sea el caso.

III.-Se debe entrar a la comprobación plena de la responsabilidad penal.

IV.-Estudio de la individualización de la pena.

V.-Procedencia y monto de la reparación del daño exigible al acusado como pena pública accesoria.

En resumen: Entendemos por sentencia condenatoria: “La resolución judicial con la que el Juez afirma la existencia de un delito, declarando culpable al procesado e imponiéndole por tal razón, una pena ó medida de seguridad, que según el artículo 72 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, individualizara, considerando la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

ARTÍCULO 72: *El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:*

- I. *La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;*
- II. *La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;*
- III. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*
- IV. *La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*
- V. *La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los*

motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

- VI.** *Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;*
- VII.** *Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*
- VIII.** *Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

b).- Sentencia Absolutoria: El Juez podrá dictarla cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal, cuando al sujeto no se le puede imputar el hecho, cuando el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o culpa), cuando queda acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria, a falta de la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o a falta de pruebas que acrediten la plena responsabilidad y en caso de duda de acuerdo al principio procesal **“EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE AL PROCESADO.”**

Señala también **Leone, Giovanni**, que la sentencia Absolutoria: “Es aquella con la cual el juez, por una de las tantas causas previstas por la ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena.” ¹⁴⁸

Una vez que, para el Juez han quedado plena y legalmente demostrados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entrara al estudio del juicio de reproche y para tal efecto en primer lugar, deberá dejar establecido, si la persona que se somete a juicio es imputable, esto es, si tiene la capacidad jurídica para entender la conducta u omisión desplegada, por el mismo, como presupuesto de la culpabilidad. Posteriormente, analizará el juzgador conforme a los artículos 168 del Código Federal de Procedimiento Penales y 122 del Código de Procedimientos

¹⁴⁸ LEONE, Giovanni. Op.Cit. p. 366.

Penales para el Distrito Federal, si la conducta se debe reprochar a título de dolo o culpa, analizando de forma lógico jurídica los elementos de convicción que se desprenden del expediente, apreciando las pruebas en su conjunto debiendo el juzgador, mediante silogismo jurídico, llegar al estado de certeza en donde queda plenamente demostrado el nexo causal entre la conducta y el resultado material y/o jurídico.

Después de apreciadas las pruebas, si el juzgador estima que se encuentra justificada una causa de inculpabilidad deberá de absolver al acusado denotándose plenitud probatoria al respecto.

El segundo caso en que no se comprueba la responsabilidad penal lo encontramos cuando del conjunto de las pruebas ofrecidas, existe insuficiencia probatoria, situación por la cual el juzgador, no llega a la certeza de las imputaciones hechas al acusado.

El tercer caso lo encontramos en la jurisprudencia, en la máxima procesal, que nos señala: **“EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE AL PROCESADO”**, la cual se presenta cuando el juzgador al momento de dictar su resolución no encuentra elementos suficientes para resolver con plenitud de convicción sobre la condena o absolución del procesado, situación que al dejar en duda el contenido de dicha resolución lo lleva necesariamente de acuerdo al principio arriba mencionado a absolver al acusado.

Una vez que la Sentencia ha causado ejecutoria, por ser el último momento de la actividad jurisdiccional, donde se establece la verdad legal que no admite posteriores modificaciones, bien sea esta condenatoria o absolutoria, se procederá a darle cumplimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 575 al 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. Esta designará los lugares en

que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y los reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Siempre que se trate de sentencias condenatorias, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en conductas delictivas, advirtiéndole de las sanciones para los casos de reincidencia y habitualidad en que el reo pueda incurrir. *(En la práctica actualmente ya no se amonesta al reo para el caso de reincidencia, tratándose de sentencia condenatoria; toda vez que dicha medida, desapareció del catálogo de Penas y Medidas de Seguridad.*

IV MEDIOS DE IMPUGNACION.

4.1 LA APELACION.

Para el maestro **Rivera Silva, Manuel** la apelación es: “Un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un Tribunal de Segunda Instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.”¹⁴⁹

Para **Dorantes Tamayo, Luís** la apelación: “Es el recurso por medio del cual se pide al superior de un juzgador inferior, que revoque, o modifique una resolución que éste dicto.”¹⁵⁰

Por su parte **Sergio García Ramírez**, manifiesta que: “La apelación puede desembocar en la confirmación, la revocación o la modificación de la resolución combatida, y en ella se analizan posibles violaciones a la ley aplicable; inexacta aplicación de una norma que no debió ser considerada, indebida apreciación de los hechos y deficiente observación del régimen legal de la prueba.”¹⁵¹

¹⁴⁹ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 329.

¹⁵⁰ DORANTES TAMAYO, Luís. *Teoría del Proceso*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. p.425.

¹⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. p. 1159.

Por último el maestro **Londoño Jiménez, Hernando** manifiesta que la apelación: “Es un medio procesal que tiende al restablecimiento del derecho violado o de la justicia denegada.”¹⁵²

De lo anterior se concluye que en la apelación:

- a).-** Intervienen dos autoridades;
- b).-** Se revisa la resolución recurrida; y
- c).-** Se dicta una nueva resolución la cual confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

4.1.1 EFECTOS DE LA APELACIÓN

Al respecto el **maestro Arrilla Baz**, establece que, el recurso de apelación puede admitirse en el efecto resolutivo o en el efecto suspensivo devolutivo (es decir en ambos efectos).

a).- Efecto devolutivo (o no suspensivo): El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el Tribunal inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de él; (se remitirá testimonio integrado por todas las constancias que las partes designen y de aquéllas que el Juez estime pertinentes).

Esto es que el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y en consecuencia el inferior puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada.

¹⁵² LONDOÑO JIMÉNEZ, HERNÁNDO. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Temis. Bogotá- Colombia. 1982. p. 81.

En la práctica cuando se interpone una apelación en ambos efectos (es decir devolutivo y suspensivo) siempre se enviará testimonio de la causa tratándose de orden de aprehensión, de Autos de Término Constitucional (auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de sujeción a proceso, auto de formal prisión y de libertad absoluta).

b).- Efecto suspensivo (o ambos efectos): Significa que la interposición del recurso original el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual la transfiere al superior (de igual manera se remitirá el testimonio integrado por todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el Juez estime pertinentes).

Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo.

El original o testimonio debe remitirse al tribunal superior dentro del plazo de cinco días.

Al respecto **Franco Sodi, Carlos:** señala que **el recurso de apelación** tiene por objeto: "Examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya sea revocando o ya sea modificando la resolución impugnada."¹⁵³

4.1.2. TENDRAN DERECHO DE APELAR:

1.- El Ministerio Público;

¹⁵³ FRANCO SODI, Carlos. Op.Cit. p. 346.

2.- El acusado o su defensor;

3.- El ofendido; cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta

4.1.3. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que la ley disponga otra cosa.

4.1.4 RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER APELABLES.

a).- Sentencias definitivas incluyendo aquéllas que se dicten en los procesos sumarios;

b).- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o el de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

c).- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal (actualmente denominada pretensión punitiva); los que declaran no haber delito que perseguir; los que conceden o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

d).- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público; y

e).- Todas aquellas resoluciones que en la ley se conceda expresamente el recurso.

4.1.5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez interpuesto el recurso, el Juez que dictó la resolución impugnada deberá resolver si lo admite o no, si es admitido y fuere el procesado el apelante, se le prevendrá para que nombre defensor en segunda instancia. Contra el auto en el que se admite la apelación no procede recurso alguno, pero contra el que la desecha procederá el recurso de denegada apelación.

Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el tribunal dará vista a las partes por el término de quince días, pudiendo las partes tomar en la secretaria del tribunal los apuntes necesarios para alegar y dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza la impugnación sobre la admisión del recurso de apelación, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al juzgado de origen.

4.1.6 AUDIENCIA DE VISTA

Esta es, una etapa que se desarrolla en dos hipótesis; en la primera de ellas, si las partes se presentan, la audiencia se llevara a cabo y el Magistrado Presidente concederá el uso de la palabra al apelante y a continuación a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; en la segunda hipótesis esta audiencia se puede llevar a cabo, sin la concurrencia de las partes y en presencia de dos Magistrados.

La resolución de dicho recurso se llevara de manera Unitaria, cuando se trate de una Sentencia que no traiga aparejada una sanción privativa de libertad (una multa); pero se resolverá de manera Colegiada, (es decir, por los tres Magistrados que integren la Sala); cuando el fallo impugnado que se vaya a resolver, traiga aparejada como sanción una pena privativa de libertad. (Artículo 424 CPPDF).

Si bien es cierto en la practica existen diversos criterios en este sentido, ya que hay quienes consideran que la inasistencia del defensor o del acusado a la audiencia de vista no constituye una violación a las leyes del Procedimiento Penal, siempre y cuando hayan sido debidamente notificadas ambas partes.

Declarado visto el recurso, se cerrara el debate y dentro del término de quince días el Magistrado ponente presentará su proyecto de resolución, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado que nunca será mayor de treinta días hábiles.

Si cerrado el debate fuere necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el párrafo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

Por lo que se refiere a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, él Tribunal de Alzada resolverá exclusivamente basándose en los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es el inculpado o su defensor, se resolverá supliendo la deficiencia de la queja de los agravios expresados cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que solo por torpeza de su defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

4.2 LA DENEGADA APELACION.

El maestro **Rivera Silva, Manuel**, considera que el recurso de denegada apelación consiste: “En un recurso devolutivo ordinario, que se concede cuando se niega la apelación.”¹⁵⁴

En relación a la denegada apelación, **Pérez Palma, Rafael**, señala que: “El apelante a quien se niegue la admisión del Recurso de Apelación que interponga, sea porque el juez estime que la resolución no es apelable, de acuerdo con la ley o porque diga que el ocurrente carece de derecho a la impugnación o porque no admita el recurso en o los efectos en que deba ser admitido, ante la negativa del juez tendrá derecho a insistir en su recurso, mediante uno de denegada apelación.”¹⁵⁵

Franco Sodi, establece que la denegada apelación: “Es un recurso que solo se da contra la resolución del Juez o Tribunal, ante quien la apelación se interpuso, y por medio de la cual desechó ésta, o la mal admitido en cuando sus efectos.”¹⁵⁶

Este recurso se interpone ante el mismo juzgado o ante la Sala que dicta la resolución recurrida y posteriormente el Tribunal de Alzada interviene para declarar si se admite o no la apelación cuya entrada se negó. Dicho recurso se puede interponer verbalmente o por escrito dentro del término de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

El Juzgado de Primera Instancia, una vez interpuesto el recurso expedirá un certificado autorizado por el secretario en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado; insertando éste a la

¹⁵⁴ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 349.

¹⁵⁵ PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Séptima Edición. Editorial Cárdenas. Editor Distribuidor. México. 2003. p. 560.

¹⁵⁶ FRANCO SODI, Carlos. Op.Cit. p. 346.

letra así como el que lo haya declarado inapelable. En su oportunidad el tribunal se segunda instancia dictará su resolución en los términos que previene la ley.

4.3 QUEJA

Es un recurso ordinario que procede en contra de las conductas omisivas de los Jueces de Instrucción ó Primera Instancia, que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumpla las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

De lo anterior, se puede afirmar que el objeto de la queja, es la conducta omisa del Juez, pero además, es la corrección de éste Órgano Judicial que en sus deberes y obligaciones se aíslo de la legalidad, de lo establecido en una ley.

El fundamento legal de la Queja lo encontramos en el artículo 442 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que establece que la queja se interpondrá por escrito, en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recurso que puede ser interpuesto por el Agente del Ministerio Público, cuando el Juez no dicta auto de radicación del asunto, el procesado ó acusado, por sí o por conducto de su defensor y, el ofendido o su legítimo Representante.

La queja se interpone ante los Magistrados integrantes de la Sala Penal correspondiente; posteriormente en el término de 48 horas, le darán entrada al recurso y requerirán al Juez cuya conducta omisa haya motivado el recurso, a fin de que rinda informe dentro del plazo de 3 días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de 48 horas la resolución que proceda.

Si se estima fundado el recurso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, requerida al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de 2 días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multas de 10 a 100 veces el salario mínimo.

4.5 SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

Las Salas en materia Penal resolverán de manera Colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado (actualmente denominada pretensión punitiva), cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la increditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad.

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma Unitaria conforme al turno correspondiente.

En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma Unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe de ser del conocimiento de ésta en Pleno, el fallo se dictará en forma Colegiada.

4.5.1 REVOCA

Si la sentencia de segunda instancia revoca la resolución absolutoria apelada, e impone una sanción determinada, se inician los trámites para la reaprehensión del “reo”, con el fin de que cumpla la sanción impuesta; asimismo, principia a correr el término de caducidad de las sanciones decretadas, siempre y cuando la sentencia este ejecutoriada.

Por otra parte, el reo podrá evitar la ejecución de la sentencia, si habiendo sido acreedor al beneficio de la condena condicional, exhibe la garantía fijada para su disfrute.

Cuando en segunda instancia se revoca una sentencia condenatoria, los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

4.5.2 CONFIRMA

La resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación, promovida en contra de una sentencia condenatoria, produce los efectos jurídicos siguientes: pone fin a la segunda instancia; si se confirma la sentencia apelada, causa ejecutoria y con ello se inicia la etapa de ejecución; se giran a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, los oficios correspondientes, para que designe los lugares en que los reos deberán extinguir las sanciones privativas de libertad que se les impuso; se ordena la captura del sentenciado, si éste goza de la libertad bajo caución, o si, esta en prisión se le trasladará al lugar en donde deba cumplir la condena; principian a correr los términos de caducidad de la pena, si el sentenciado se encuentra prófugo, y de la sanción pecuniaria, siempre y cuando la sentencia haya sido notificada a los ofendidos o al Representante del Estado.

La resolución de segunda instancia, que confirma la sentencia absolutoria impugnada, termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada, para los efectos del artículo 23 Constitucional.

4.5.3 MODIFICA

Si la sentencia dictada en la apelación modifica la de primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa para él; de lo contrario, quedará sujeto a que si, se le aumente la pena y ésta disfrutando la libertad bajo caución, ésta se le revoque.

V. EL AMPARO PENAL Y SU REVISION.

5.1 JUICIO DE AMPARO PENAL

El Juicio de Amparo en materia Penal, lo entendemos como la última oportunidad con que cuenta el agraviado, y sirve principalmente para proteger los derechos de una persona y para resolver y delimitar, los actos de las autoridades públicas o sus resoluciones, en éste último caso, para revocarlos, modificarlos o ratificarlos.

El objeto del Juicio de Amparo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 103 Constitucional y 1 de la Ley de Amparo, es proteger al agraviado: contra leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Amparo:

- a)** Se seguirá a instancia de parte agraviada;
- b)** Se da origen a un juicio personal y directo;

c) Presenta la relatividad del Juicio de Amparo, es decir el juicio y la sentencia se aplican únicamente a quien lo promueve;

d) Definitividad del Juicio de Amparo, lo cual significa, que deben de agotarse los recursos previos al Juicio de Amparo, ya que ésta es la última oportunidad que tiene el agraviado para su defensa.

En materia penal el Juicio de Amparo, es aplicable contra:

a) Actos que pongan en peligro la libertad del individuo, con fundamento en el artículo 22 Constitucional;

b) Cuando el quejoso no ha sido emplazado a un procedimiento (sujeción a proceso);

c) Si el quejoso es afectado por un acto de autoridad sin fundamento; y

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento.

5.1. 1. EL AMPARO DIRECTO

El Amparo Directo, en materia penal, procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, que hayan sido dictados por Tribunales Judiciales y respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el Amparo Directo en materia Penal, se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal.

5.1. 2. EL AMPARO INDIRECTO

Procede el Amparo Indirecto en materia penal, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, en contra de:

- a) Actos que no provengan de Tribunales Judiciales o Administrativos;
- b) Actos que provengan de tribunales judiciales o Administrativos, ejecutados fuera de juicio (medios preparatorios) o después de concluidos; y
- c) Actos ejecutados dentro o fuera del Juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca algún recurso ó medio de defensa.

En materia penal, el Amparo Indirecto, también se utiliza cuando se entera el Probable Responsable de que existe una orden de aprehensión en su contra ó bien, cuando presume que pueda existir posteriormente una orden de aprehensión en su contra, lo cual constituye un medio de protección de la justicia en tanto se somete al proceso penal.

El Amparo Indirecto en materia penal, se interpone ante el Juez de Distrito que corresponda.

La suspensión del acto reclamado se solicita con la finalidad de que el quejoso obtenga la protección de la justicia, en tanto se resuelve el fondo del asunto en el Amparo, consistente en la suspensión temporal de la ejecución de la sentencia respectiva.

La suplencia de la queja en el Amparo, es una figura jurídica cuya virtud radica en otorgar facultades especiales a una autoridad jurisdiccional para que ésta pueda corregir, cuando la ley lo autorice, las deficiencias o errores que presente el Amparo en materia penal, en lo que se refiere a los conceptos de violación,

beneficiando así al reclamante, lo anterior se fundamenta en las fracciones I y II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, mismo que dispone:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La improcedencia del Juicio de Amparo se encuentra fundada en la fracción X del artículo 73 de la Ley de la materia, que dispone:

ARTÍCULO 73: "El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los

Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

X.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;*

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.*

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

La suplencia de la queja en el Amparo, es una figura jurídica cuya virtud radica en otorgar facultades especiales a una autoridad jurisdiccional para que ésta pueda.

El precepto legal anterior, se refiere a que será improcedente el juicio de amparo, cuando cambie la situación jurídica, misma que consiste en la existencia de una nueva etapa en el proceso, dando fin a las anteriores.

5.1. 3. REVISIÓN DEL AMPARO

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión en los juicios de amparo, en contra de:

ARTÍCULO 83: "Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales;

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.*

III.-Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

a) Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito;

b) Contra las resoluciones que en materia de amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;

c) Cuando la Suprema Corte de Justicia, considere, que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considere que el Amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que lo conozca.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

a) Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal correspondiente, siempre que no este en lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

b) Contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer el recurso de revisión, no admitirán recurso alguno.

El Recurso de Revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Distrito en los casos de Amparo Directo. El término para la interposición de dicho recurso será de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término referido anteriormente.

Este recurso se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause, la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en Amparo Directo por Tribunales Colegiados de Distrito, el recurrente transcribirá textualmente, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes.

Una vez interpuesta la revisión y recibida en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea la competencia, dentro del término de 24 horas, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de Amparo Directo por un Tribunal Colegiado de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Si es admitida por el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 al 191 de la Ley de Amparo.

Si la revisión es admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, y una vez hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo procedente en el término de 15 días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, el Pleno o la Sala, correspondiente desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de 30 a 180 días de salario.

El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán lo siguiente:

a) Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y si los estiman fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

b) Solo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo;

c) Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo;

d) Si la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo incurrió en alguna omisión que haya dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia, revocará la recurrida y mandarón reponer el procedimiento; y

e) Tratándose de Amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarón sus agravios, supliendo sus deficiencias y apreciando los actos reclamados y su inconstitucionalidad.

Concluyendo: Toda la Etapa Procesal, teniendo como inicio, la Averiguación Previa, integrada por conducto del Agente del Ministerio Público, el curso del Proceso Penal, a cargo del Juzgador, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo los Recursos de Apelación, Denegada Apelación, Queja, Juicio de Amparo y su respectiva Revisión, no es sino, uno de los recursos con que cuenta la Autoridad, para sancionar al sujeto que por alguna circunstancia, dejo de pagar el Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PROPUESTA DE REFORMAS JURIDICO, ADMINISTRATIVAS Y TECNICO COMPUTACIONALES, PARA EVITAR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL, EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.- La historia nos demuestra que, desde que existe la relación Gobernante-Gobernado como tal, los integrantes del Gobierno en su calidad de autoridad, han tenido la necesidad de contar con los recursos económicos suficientes y necesarios para el debido actuar y correcto funcionamiento de su encomienda; en beneficio de la sociedad.

II.- El Pueblo Romano, contaba con un efectivo sistema represivo, para recabar los impuestos, aplicando sanciones como la pena de muerte, el decomiso de propiedades, azotes, multas, etc., por tanto, la defraudación de tipo fiscal, no era una práctica muy común en el pueblo de Roma.

III.-El pueblo Azteca, gracias a sus múltiples conquistas, logro implantar un sistema recaudatorio, para con los pueblos que sometía, en atención a la guerra, de la cual resultaban vencedores, logrando obtener tributos de toda especie, siempre y cuando fuesen para el desarrollo y progreso de la Gran Tenochtitlan, por tanto, la defraudación fiscal, no era practicada.

IV.- En México independiente se encontraba desorganizado en la totalidad de sus cimientos, tanto políticos, sociales, culturales, morales, administrativos, gubernativos, jurídicos y fiscales. Tal situación de descontrol, no permitía en materia de recaudación de impuestos, una actividad recaudatoria sana, que dotara de los recursos necesarios al nuevo gobierno.

V.- La Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Automóviles (Actualmente de Vehículos), creada en 1961, en vigor a partir de 1962, tiene por objeto establecer reglas que permitieran llevar a cabo el cobro de la contribución, que se aplicaría anualmente, siendo de carácter variable de acuerdo con la antigüedad de los vehículos.

VI.- Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla a las contribuciones en general, como una obligación de los mexicanos, descrita en el título primero, capítulo segundo de los Mexicanos, artículo treinta y uno, fracción IV.

VII.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, observándose claramente que la Constitución hace referencia en su artículo 21 a la facultada exclusiva que tiene el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, entre ellos, la defraudación fiscal.

VIII.- La defraudación fiscal, es un delito tipificado en una ley especial, por lo tanto, no lo contempla el Código Penal del Distrito Federal, puesto que lo tipifica y sanciona, el Código Financiero del Distrito Federal, así como el Código Fiscal de la Federación, La Ley de Coordinación Fiscal y los correspondientes Convenios que para el caso se suscriban.

IX.- El delito de Defraudación Fiscal, supone la intención de realizar una conducta encaminada a dañar, consiste en la realización, por parte del contribuyente, de un acto doloso o la omisión total o parcial del pago de una contribución cuando se esté obligado, con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del Fisco o el hecho de aprovecharse del error en que se halla la autoridad fiscal, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma fiscal, y cuya realización tiene como consecuencia la aplicación de una sanción.

X.- La Sanción que encuentra su origen en nuestro Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 614 establece que: *“Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u aprovechamiento, previstos en éste Código u obtenga, para sí o para un tercero un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal. El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión. Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones Defraudadas, en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas conductas.”*

XI.- El elemento fundamental para acreditar el cuerpo del delito o el ahora llamado tipo penal tributario, conocido como “Defraudación Fiscal”, es tener por acreditado o tener por comprobada a juicio del acusador y demostrar al juzgador, la intención de delinquir, ese elemento psicológico del infractor, que parte de un elemento volitivo y se traduce en un resultado lesivo al interés económico del erario.

XII.- El delito se produce cuando el contribuyente adecua su conducta al tipo penal que prohíbe cierto proceder, sin olvidar que tal conducta típica es, tanto de acción como de comisión por omisión, esto es, el delito de defraudación fiscal se puede cometer tanto por una conducta positiva como por una conducta negativa.

XIII.- En relación al elemento de antijuridicidad, que comprende el delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en

el Distrito Federal, se actualiza cuando el contribuyente actúa en forma eminentemente doloso, es decir, no se admite la culpa, pues su configuración, requiere la realización de conductas que llevan implícita la intención dolosa del sujeto activo de infringir la ley fiscal, sin que existe algún elemento que justifique o ampare su proceder.

XIV.- En el delito de defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, se consideran imputables a toda persona física mayor de edad, y que tengan salud mental, que le dé capacidad de entender lo ilícito de su conducta.

XV.- La punibilidad en el delito de defraudación fiscal, en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, prevista en el Código Financiero para el Distrito Federal, contempla tres supuestos, dependiendo de si el monto de lo defraudado, no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se sancionará de tres meses a dos años; el segundo caso cuando no excede de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor a dos mil veces el salario mínimo, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

XVI.- En el delito de Defraudación Fiscal en el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Distrito Federal, la única excusa absolutoria que se presenta es la del arrepentimiento del contribuyente, misma que se encuentra descrita en el tercer párrafo del artículo 604 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor, el cual establece: "... No se formulará querrela si quien hubiera omitido el pago de la contribución y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita, o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate. ..."

XVII.- En el Distrito Federal, en materia fiscal, será necesario que la Procuraduría Fiscal formule la denuncia ó querrela respectivas, aportando todos los elementos de prueba, necesarios, coadyuvando con el Ministerio Público. En él ámbito Federal, se estila lo mismo.

XVIII.- El llamado procedimiento penal, comprende el tener conocimiento del hecho delictivo por parte de la autoridad encargada de la investigación e integración de la averiguación previa, con el objetivo de buscar la consignación del delincuente y por ende su puesta a disposición del Juzgador, quién al radicar la averiguación previa, le asigna el número de causa que le corresponda, dando inicio al procedimiento penal de primera instancia, etapa en la que después de analizar todas y cada una de las probanzas aportada por el Ministerio Público, se forja un criterio y en su momento dicta sentencia, que tiene por objetivo, sancionar al infractor de la ley, sentencia que admite apelación, amparo y en su caso la revisión.

XIX.- La defraudación fiscal, por sus características, requiere en la mayoría de los casos, de la participación de algún servidor público encargado de la recaudación de impuestos, ya que sus funciones le permiten, como lo es, tener acceso a los sistemas de control para el pago de los impuesto, y por tanto la manipulación de dichos sistemas de recaudación, requieren de personas integrantes de la autoridad fiscal, para de esta forma, lograr la evasión del impuesto vehicular, en forma total o parcial.

XX.- El Estado tiene que fortalecer su marco normativo, con la creación de tipos penales más severos y específicos que describan con claridad y precisión, las conductas que prohíbe, evitando lagunas jurídicas que beneficien a los delincuentes. El tipo penal, debe ser modificado, en sus dos aspectos, referentes a lo que se debe entender por “uso de engaños o aprovechamiento de errores”, ya que el tipo penal actual, no especifica con claridad y precisión que es un engaño y que es, aprovecharse de los errores, pues no debemos olvidar el rápido

crecimiento de la tecnológica, los sistemas de computo en cuanto a sus programas, al uso del internet, los nuevos sistemas bancarios que permiten hacer operaciones por conducto de las computadoras y demás avances de la vida moderna, que cambian el sentido de lo que debemos entender por engaño y errores, con el fin de que el delincuente no encuentre en la ley, su propia salvación a su proceder delictivo, que simplemente le permita burlar la ley y ende dañar al fisco del Distrito Federal.

XXI.- Propongo, la creación de un acuerdo entre el Gobierno del Distrito Federal y Empresas Privadas que pongan en funcionamiento, un sistema perfectamente establecido que permita una correcta y adecuada recaudación del Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos en el Distrito Federal, para evitar el surgimiento de conductas típicas, antijurídicas y culpables, que causen daño al Fisco del Distrito Federal. Ejemplo: “UN SISTEMA DE CONTROL DE PAGOS MENSUALES SIN INTERES, DE LA TENENCIA VEHÍCULAR A TRAVÉS DE TELEFONOS DE MÉXICO (TELMEX) Y/O COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD”, empresas que previo convenio con el contribuyente, realizarían los 12 cargos del total del impuesto, en los recibos que envían a sus clientes, haciendo obligatorio el pago parcial del impuesto, puesto que la falta de pago, de uno solo de los cargos, conllevaría dejar al contribuyente sin el servicio de telefonía y luz, indispensables para la vida diaria, y por tanto generaría una obligación de cumplimiento forzado. Se erradicaría en un porcentaje considerable la defraudación fiscal.

Mejorando la actual normatividad Fiscal, Penal, Procesal y suscribiendo Convenios que establezcan procedimientos de cobro del impuesto en forma parcial, sin interés, disminuiría el lacerante ilícito de la Defraudación Fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) A. ODERIGO, Mario citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p 705.
- 2) ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 193.
- 3) BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. México. 2003. p. 68.
- 4) CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal I. Editorial Harla. México D. F. 2007.
- 5) CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II. Editorial Harla. México D.F. 2008.
- 6) CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Editorial Oxford., México D.F. 2007.
- 7) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 180.
- 8) CREUS, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. S.R.L. Buenos Aires. 1996. p. 26.
- 9) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 311.
- 10) CUELLO CALON, citado por Quintana Valtierra y Cabrera Morales.

- 11) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 153
- 12) DE ZURITA, ALFONSO. Citado por CARRASCO IRRIZARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Cuarta Edición. Editorial Oxford University Press. México. 2000. p. 157.
- 13) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 2633.
- 14) DORANTES TAMAYO, Luís. Teoría del Proceso. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. p.425.
- 15) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México. 1957. p. 182.
- 16) GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México 1985. pág. 996.
- 17) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Proceso Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 296.
- 18) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 181.
- 19) GIORGETTI, Armando. La Evasión Tributaria. Editorial Palma. Buenos Aires. 1967. p. 23.
- 20) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 130.

- 21) Gran Diccionario de la Lengua Española. Larousse. Barcelona. 2000. p. 898.
- 22) HÉRNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p 20.
- 23) HÉRNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1987. p.91.
- 24) HÉRNANDEZ PLIEGO, Julio A. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2002. p 167.
- 25) LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. Argentina. 1963. p. 366.
- 26) LONDOÑO JIMÉNEZ, HERNÁNDO. Derecho Procesal Penal. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1982. p. 81.
- 27) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Quinta Edición. Editorial. Porrúa, México, 1998. p 33.
- 28) MABERAK CERECEDO, Doricela. Derecho Penal Fiscal. Editorial Lazcano Garza. México 1993. pág. 133.
- 29) MALO CACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997. p.55.
- 30) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. La Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p.164.

- 31)** MIRANDA, José. El Tributo Indígena en la Nueva España durante el Siglo XVI. El Colegio de México. 1980. p. p. 35, 36 y 46-49
- 32)** OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 4.
- 33)** PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p.1294.
- 34)** PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. *Séptima* Edición. Editorial Cárdenas. Editor Distribuidor. México. 2003. p. 560.
- 35)** QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso._Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas. Segunda Edición. México 1998. p. 57.
- 36)** RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 329.
- 37)** SILVA SILVA, JOSÉ ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Oxfono. University Press. México. 2002. p. 147.
- 38)** VELA TREVIÑO, Sergio. Citado por TERAN LOMAS, Roberto. La Teoría del Autor en la Sistemática del Derecho Penal y otros Ensayos. Editorial. Manes, Buenos Aires, Argentina. 1964, p.126.
- 39)** VERGARA TEJADA, José Moisés. Manual de Derecho Penal. Parte General. Primera Edición. Ángel Editor. México. 2002. p. 286.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México. 1985.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Edición Primera. México. 2008. ISEF. EMPRESA LIDER.
- 3.- CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. Edición Primera. México. 2008. ISEF. EMPRESA LIDER.
- 4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2008.
- 5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2008.
- 6.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2008.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2008.
- 8.- LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2008.

- 9.- REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2008.
- 10.- AGENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Edición Quinta. Editorial. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.
- 11.- LEY ÓRGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Edición Quinta. Editorial. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.
- 12.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Edición Quinta. Editorial. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.
- 13.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980. Última reforma publicada DOF 01-12-2004.
- 14.- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996 Última reforma publicada DOF 27-12-2006.
- 15.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados 1916-1994. Legislatura XLV, Año Legislativo II. Periodo Ordinario del 18 de diciembre de 1962. No. De diario 30.
- 16.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados 1916-1994. No. De diario 30.
- 17.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados 1916-1994. Legislatura LI, Año Legislativo II. Periodo Ordinario. 15 de de diciembre de 1980.

- 18.-** LEY DE COORDINACION FISCAL, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre del 1978, con las últimas reformas publicadas el 24 de junio del 2009.
- 19.-** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, el 5 de agosto de 2003.